

# BIBLIOGRAFIA

## I. REVISTA DE REVISTAS

### LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1960

#### A) DE LAS NORMAS GENERALES

*La Commissione per l'interpretazione autentica del Codex Juris Canonici e il canone 17.*

Con este encabezamiento publicó ALFREDO GÓMEZ DE AYALA en la revista "Il Diritto Ecclesiastico"<sup>1</sup> un amplio estudio cuyo sumario y resumen ponemos a continuación.

**SOMMARIO:** *Introduzione.* 1.—Il can. 17 del *Codex Juris Canonici*. 2.—I soggetti titolari della *potestas authentice interpretandi*. 3.—L'interpretazione autentica dichiarativa non richiede promulgazione ed è retroattiva. 4.—L'interpretazione autentica restrittiva o estensiva o esplicativa di una norma dubbia non retroagisce e deve essere promulgata. 5.—L'interpretazione compiuta attraverso una sentenza o un rescritto *in re peculiari* non ha l'efficacia della legge e vincola soltanto le persone e riguarda solo le cose per le quali è pronunciata. I.—1. Il Motu proprio *Cum iuris canonici*. 2.—Relazione tra il detto Motu proprio e il can. 17 del *Codex*. 3.—Inquadramento della questione oggetto del nostro esame. II.—I. Importanza dei precedenti storici nel presente studio. 2.—Costituzione *Benedictus Deus*. 3.—Motu proprio *Alias Nos*. 4.—Costituzione *Immensa aeterni Dei*. 5.—Conclusioni. III.—1. Alcune precisazioni preliminari. 2.—I *responsa* pronunciati dalla Commissione non sono legge. 3.—Conclusioni. IV.—1. Importanza di stabilire se la Commissione sia o meno organo legislativo o se, comunque, abbia la potestà legislativa. 2.—Esame degli organi legislativi. 3.—La Commissione non è compresa tra gli organi legislativi. 4.—I *responsi* della Commissione contenenti interpretazioni estensive, restrittive od esplicative di norme dubbie non sono soggetti ad approvazione pontificia. 5.—La Commissione non può esercitare la sua attività interpretativa spontaneamente, nè è stabilito quando si debba ricorrere ad essa. 6.—La composizione della Commissione è tipica degli organi consultivi, conformemente alla denominazione di *Consilium*. 7.—I *responsi* della Commissione e quelli del suo presidente sono rispettivamente ricorribili al S. Pontefice e all'intera Commissione. 8.—La Commissione non ha la *potestas supplendi legem*, nè la potestà di interpretare contro la volontà del legislatore, nè il potere di esercitare le facoltà previste nei cann. 10 e 9 di disporre la retroattività e di sopprimere, abbreviare o prorarre il termine di vacanza. 9.—Dal Motu proprio emerge che la Commissione non ha la potestà legislativa: buona parte

---

<sup>1</sup> A. GÓMEZ DE AYALA: "DE", 71 (1960), 461-580.



della dottrina, sia esplicitamente che implicitamente, concorda in questo senso. 10.—Alcuni autori incorrono in una contraddizione. 11.—Conclusioni. V.—1. Ragioni per le quali si limita l'indagine ad accertare se vi sia stata delega implicita alla Commissione della potestà legislativa, escludendosi l'ipotesi della delega esplicita. 2.—Inammissibilità della delega implicita della potestà legislativa. 3.—Conclusioni. VI.—1. Possibilità di ricavare dall'esame del Motu proprio *Cum iuris canonici* una conferma alla tesi sostenuta nel presente studio. 2.—Poteri delle Congregazioni in tema di interpretazione dei canoni del *Codex* anche successivamente al Motu proprio *Cum iuris*. 3.—Conclusioni. VII.—1. La considerazione che le Congregazioni compiono, in pratica, interpretazioni autentiche con efficacia vincolante generale di canoni del *Codex juris Canonici* conferma la nostra tesi. 2.—Esempi di tali interpretazioni. 3.—Conclusioni. VIII.—1. Conclusione al presente studio. 2.—Scopo del Motu proprio *Cum iuris*.

Persuadidos —advierte el autor al final de su trabajo— de que, dado el sustancial sincronismo de su publicación, el Motu propio *Cum iuris* no ha derogado en lo más mínimo el can. 17, hemos querido considerar los dos textos legislativos relacionándolos entre sí o, más bien, examiar el primero a la luz del segundo.

Hemos visto que el can. 17 prevé dos tipos de interpretación auténtica: una dotada de eficacia vinculadora general, otra cuya eficacia vinculadora se circunscribe a casos particulares; y hemos observado que el § 2 del referido canon exige como condición indispensable e insustituible, para que se pueda verificar el primer tipo, que la interpretación auténtica se dé a *modo de ley*. No puede, por consiguiente, darse una interpretación auténtica con eficacia vinculante general que no se manifieste a través de una ley. Así pues, para lograr dicho efecto, se requiere no sólo la ley, sino también, naturalmente, que sea un órgano legislativo o, por lo menos, que goce de potestad legislativa quien haya de llevar a cabo interpretaciones auténticas obligatorias para todos.

A esa conclusión se llega interpretando el can. 17 § 2 en forma exacta.

Analizando el Motu propio *Cum iuris*, hemos comprobado que, aun siendo indiscutible que a la Comisión por el mismo establecida compete una *potestad de interpretar auténticamente*, sin embargo, no se especifica en él, si la *potestad de interpretar* que atañe a dicha Comisión se desenvuelve en el ámbito del § 2 ó del § 3 del can. 17 y, por ende, si las interpretaciones que emanan de la misma tienen eficacia general o simplemente particular. De ahí la legitimidad del problema sobre el que ha versado nuestro estudio. Nos hemos propuesto indagar si las respuestas dadas por la Comisión son leyes, y hemos debido contestar negativamente. Después hemos afrontado los problemas relativos a si dicha institución es un órgano legislativo o, al menos, goza de potestad legislativa; y hemos demostrado que se debe contestar negativamente a uno y otro problema. Despréndese de ahí la imposibilidad de que, a tenor del can. 17 § 2, las respuestas dadas por la Comisión ofrezcan interpretaciones auténticas de obligatoriedad general, debiendo asemejarse a las del § 3 de dicho canon. Las interpretaciones de carácter general sólo competen a las Sagradas Congregaciones, ya se trate de las contenidas en sus decretos generales, ya de las que figuran en sus correspondientes instrucciones, a que alude el Motu propio *Cum iuris*. Tanto más que las interpretaciones extensivas, restrictivas o explicativas de normas dudosas deben ser consideradas como verdaderas leyes nuevas; y esto es exclusivo de las Sagradas Congregaciones.

La competencia peculiar de la Comisión implica que sólo a ella pertenece dar interpretaciones auténticas de los cánones del *Codex*, así declarativas, como exten-

sivas, restrictivas o explicativas de normas dudosas, pero cuya eficacia vinculativa se limita al caso particular propuesto por quien haya hecho la consulta.

No dejamos de reconocer que semejante conclusión puede suscitar graves perplejidades; las cuales, sin embargo, una vez admitida la validez de las pruebas aducidas en este estudio, fijándose bien, se echará de ver que se basan exclusivamente en una circunstancia puramente formal, a saber, que las respuestas de la Comisión aparecen con carácter general y, en su formulación, no figuran circunscritas a un caso particular.

Ahora bien, ya hemos dicho repetidas veces que el derecho y su ejercicio son cosas harto diversas. El segundo no puede influir de tal suerte en el primero que llegue a desnaturalizarlo o a destruirlo completamente, porque, de lo contrario, entre otras cosas, deberíamos admitir que la Comisión tiene facultad para determinar su propia competencia.

Pero, si es indudable que el can. 17 § 2 exige absolutamente la ley como forma de expresar la interpretación auténtica con carácter obligatorio general, y si lo es también que no son leyes las *respuestas* de la Comisión, y que, además, ésta ni es órgano legislativo ni se le ha conferido potestad de legislar, y a la vez, si nos fijamos en el hecho de que tales *respuestas* se han pronunciado en forma general, debemos reconocer que la Comisión ha errado en el uso que hizo de la facultad recibida, dando a sus resoluciones un carácter general en contra de los poderes obtenidos.

Supuesto cuanto precede, debemos, para cerrar este trabajo, preguntarnos, en general, qué se ha pretendido con el Motu propio *Cum iuris*, y, en particular, qué se propuso el legislador al instituir la Comisión para interpretar auténticamente el *Códex*.

Comenzando por el primer interrogante, queremos subrayar este punto importantísimo: el Motu propio *Cum iuris* no está caracterizado exclusivamente por el intento de establecer una Comisión para interpretar auténticamente el *Códex*, sino por un propósito más general de señalar reglas específicas a la producción jurídica y a la interpretación con vistas a completar las que en el *Códex* ya figuran.

El no haber subrayado este punto y haber, por el contrario, estimado el Motu propio exclusivamente en función de la repetida Comisión, ha contribuido a formar la creencia que imagina las respuestas por ella pronunciadas como formas de interpretación auténtica eficaces para imponer una obligación general, contra lo que dejamos demostrado en el presente estudio.

Pasando ya a la segunda pregunta arriba formulada, referente al fin perseguido por el legislador al instituir la Comisión para interpretar auténticamente el *Códex*, apuntábamos que su intento fue crear un *Consilium* que pudiera responder a las consultas particulares que se le propusieran, con una eficacia limitada a las mismas, exonerando con ello a las Sagradas Congregaciones de la carga de promulgar *nuevos decretos generales*, que se publicarán sólo cuando lo reclame la *necesidad* o *el bien de la Iglesia universal*, y asimismo relevándolas de prodigar *Instrucciones* que, según hemos visto, igual que los decretos, pueden incluir interpretaciones auténticas capaces de obligar a todos; partiendo del supuesto que a las dudas particulares no es necesario ni oportuno contestar con interpretaciones generales, de donde, según el can. 17 § 2, resultaría un derroche inútil de actividad legislativa que, a la larga, produciría la consecuencia peligrosa de privar a las leyes de su plausible carácter de elasticidad.

Así pues, de acuerdo con la distinción establecida en los §§ 2 y 3 del can. 17, entre las interpretaciones auténticas de valor universal, y las interpretaciones autén-

ticas de obligatoriedad particular, se ha querido establecer una Comisión dotada de potestad para verificar interpretaciones auténticas de los cánones del *Codex*, ya declarativas, ya extensivas o restrictivas o explicativas de normas dudosas, pero con eficacia limitada al caso particular, dejando siempre a las Congregaciones el poder de pronunciar todas esas clases de interpretaciones, pero con eficacia universal, bien sea en forma extraordinaria mediante decretos generales, bien con carácter ordinario, valiéndose de instrucciones.

## B) DE LAS PERSONAS

### *Notae quaedam de iure Universitatum in Codice I. C.*

Es un hecho consolador el gran desarrollo que han adquirido en nuestros días las Universidades eclesiásticas de estudios tanto profanos como sagrados. El *Codex*, para no impedir la evolución de las Universidades católicas, reguló el derecho concierne a las mismas con prudencia y moderación.

Fijándose en eso el P. BIDAGOR estimó que sería útil publicar algunas observaciones relativas al derecho universitario en general, acerca de la fundación, supresión, restauración de las Universidades católicas de acuerdo con la disciplina actual.

A tal efecto desarrolla en "Monitor Ecclesiasticus"<sup>2</sup>: *Conceptus Universitatis. Notae quaedam historicae. Exempla quaedam foundationis Universitatum. Restauratio Universitatum catholicarum. De Universitate catholica. De Universitatibus studiorum ecclesiasticorum. De erectione canonica Universitatis studiorum non sacerdotum. De ambitu competentiae S. Congregationis de Semin. et studiorum Universitatibus. Quando et quomodo Universitates catholicae sint erigendae aut approbandae. Declaratio S. Congr. de Seminariis et studiorum Universitatibus.*

\* \* \*

### *Le confesseur des religieuses*

Bajo este epígrafe publicó el P. VANDERGHEYNST en "Revue diocesaine de Tournai"<sup>3</sup> un artículo del cual vamos a reproducir algunos párrafos.

Sabido es que los confesores de religiosas pueden ser de seis clases: *ordinario, especial, extraordinario, adjuntos, ocasional y de enfermas.*

Nuestro autor advierte que lo establecido en los cc. 520-523 acerca de las religiosas se aplica a las mujeres que viven en comunidad sin votos públicos, mas no a las que pertenecen a un Instituto secular.

*Respecto del confesor ordinario*, sobre quien pesa el deber de oír las confesiones de la comunidad una vez por semana, subraya el P. V. lo mucho que importa la fidelidad y exactitud en cumplirlo los días y horas determinados de acuerdo con la Superiora; exceptuadas las semanas pertenecientes al confesor extraordinario, en las cuales debe abstenerse de hacerlo el ordinario.

*Tocante al confesor especial*, el autor afirma que se necesitan *razones serias para pedirlo.*

<sup>2</sup> P. R. BIDAGOR, S. I.: "ME", 85 (1960), 125-140.

<sup>3</sup> P. VANDERGHEYNST, O. P.: "RdT", 15 (1960), 24-38.

*Por lo que atañe al confesor extraordinario*, fuera de las cuatro semanas en las que tiene obligación de acudir a la casa religiosa, puede también hacerlo siempre que lo llame la Superiora para oír la confesión de alguna religiosa que lo pida e, igualmente, cuando se halle impedido el confesor ordinario puede aquél confesar a toda la comunidad.

Acerca de las cualidades que deben poseer los confesores, tanto ordinarios como extraordinarios, cita a BAECHLER cuyas son estas palabras: Es necesaria santidad de vida; un criterio bien formado; amplia instrucción sobre la vida religiosa, sus leyes, sus dificultades; conocimientos jurídicos, y psicológicos, toda vez que el alma de la mujer no está modelada sobre la del varón. El factor afectivo desempeña un papel muy importante en la psicología femenina; la mujer posee una inteligencia intuitiva. Debe asimismo el confesor informarse del ambiente en que viven las religiosas sus confesadas, y además estar bien impuesto en teología y espiritualidad. Necesita mucha dosis de prudencia, que implica circunspección, espíritu reposado, dispuesto a escuchar, pero poco crédulo. Prudencia que sepa evitar el **paternalismo** y el autoritarismo: las religiosas no son niñas.

*Los confesores adjuntos* pueden confesar a toda la comunidad en casos particulares, v. gr., cuando se halla ausente o enfermo el confesor ordinario. Pueden igualmente confesar a una religiosa que lo pida en casos particulares.

La Superiora tiene obligación de llamarlos sin tardanza.

*En orden al confesor ocasional*, pueden las religiosas confesarse con él en conformidad con lo dispuesto por el can. 522.

Para hacer uso de la facultad otorgada por este canon, hallándose dentro de casa únicamente necesitan permiso de la Superiora si hubieran de confesarse durante el tiempo que deben asistir a un acto de comunidad o atender a un menester que les hayan encomendado. En cuanto a confesarse fuera, dicha facultad no introduce ningún cambio en la ley de la clausura, o sea, que no autoriza para *exigir* que les permitan salir por sólo ese motivo.

Tocante a la circunstancia del lugar donde se haya de hacer la confesión, un confesor que carece de jurisdicción especial para religiosas puede confesarlas válidamente donde quiera que lo pueden hacer lícitamente los confesores dotados de jurisdicción especial.

*¿Cuánto tiempo pueden las religiosas hacer uso del favor que les otorga el can. 522?* No deberá extenderse de tal forma que, prácticamente, el confesor ocasional viniera a convertirse en confesor especial. Cabría señalar como tope un mes. Si fuera preciso ampliar ese plazo, acuda la religiosa al Ordinario local pidiéndoselo como confesor especial.

Otra cosa sería si una religiosa confesara a menudo con un sacerdote sin jurisdicción especial, por necesitar con frecuencia recibir la absolución para poder cumplir tranquilamente, ya que en tal hipótesis ese sacerdote no dejaría de ser confesor ocasional para dicha religiosa.

\* \* \*

*Les aumoniers de communautés religieuses*

Se ocupa de ellos el P. VAN DEN BROECK en tres fascículos de la "Revue des

Communautés Religieuses"<sup>4</sup>, disertando sobre los puntos siguientes: *La définition. La nomination. Les aptitudes. Droits et obligations de l'aumonier en général.* DROITS ET DEVOIRS PARTICULIERS DES AUMONIER: 1. *La célébration de la messe*; 2. *La sainte communion*; 3. *La réserve des Saintes Espèces*; 4. *Les autres offices liturgiques*; 5. *Le culte en général*; 6. *La charge pastorale*; 7. *La prédication*; 8. *La confession*; 9. *Viatique et Extreme-Onction*; 10. *Funérailles*; 11. *Bénédiction des vases et ornements sacrés*; 12. *Baptême, Confirmation, Mariage*; 13. *Le gouvernement de la communauté religieuse.* POINTS COMPLÉMENTAIRES: 1. *La résidence de l'aumonier*; 2. *La subsistance de l'aumonier*; 3. *Le remplaçant de l'aumonier.*

Vamos a espigar algunas de las cosas contenidas en estos artículos.

Entre las diversas definiciones que suelen darse de los capellanes de comunidades religiosas, a VAN DEN BROECK le parece preferible la que pone CREUSEN en su obra: *Religieux et Religieuses*, a saber, "El capellán es un sacerdote encargado del servicio religioso en una comunidad de religiosos laicos".

*Nombramiento del capellán.* Este cargo es un oficio eclesiástico que necesariamente supone nombramiento oficial por la autoridad competente: o sea, el Ordinario del lugar, tratándose de religiosos no exentos, y en los exentos el Superior regular (c. 529).

*Dotes del capellán.* Como es natural, el Superior a quien compete dicho nombramiento debe tener muy en cuenta las condiciones de la comunidad en la que haya de ejercer su ministerio el capellán, para escoger, en cuanto sea posible, el sacerdote que desempeñe aquel cometido con mayor provecho de la comunidad, según se trate de una casa de noviciado, de religiosos ancianos, etc.

En todo caso, es de desear que la elección recaiga sobre un sacerdote abierto a las cosas espirituales, celoso y discreto.

La función del capellán en las comunidades de varones, especialmente si les ha de confesar y dirigir espiritualmente, es de gran importancia para una formación sólida.

El cargo de capellán en las comunidades femeninas, sobre todo en el supuesto anterior, pide que no sea de edad avanzada, para que pueda desempeñar su cargo sin excesiva fatiga. Tampoco debe ser demasiado joven, como fácilmente se comprende.

*Los derechos y deberes del capellán en general* están indicados en el *Codex*, en las constituciones sinodales, en las letras de nombramiento y, muchas veces, en las constituciones del Instituto religioso.

Por derecho común el capellán debe celebrar la santa Misa y los oficios litúrgicos, las funciones eucarísticas, etc., y administrar la sagrada comunión. Le corresponde ejercer un derecho de vigilancia sobre el oratorio, la conservación del Smo. Sacramento y el sagrario, la materia del sacrificio, el visado de las letras comendaticias para celebrar los sacerdotes extraños, los objetos del culto, el canto litúrgico, etc.

En todos esos extremos se pondrá de acuerdo con el Superior o Superiora, sobre todo en lo concerniente al horario de los oficios religiosos, adorno del oratorio, admisión de sacerdotes que se presentan eventualmente a celebrar.

<sup>4</sup> P. G. VAN DEN BROECK, O. PRAEM: "RCR", 32 (1960), 64-72; 123-127; 152-161.

*El culto en general.* El capellán asume la responsabilidad de lo concerniente al mismo. Bajo la autoridad del Ordinario local, y observando la legislación común y particular, deberá velar cuidadosamente porque los oficios litúrgicos se celebren en forma debida, que el mueblaje del oratorio, los vasos y ornamentos sagrados sean dignos del culto, que no se haga nada que desdiga de la santidad y el respeto debido a la casa de Dios.

*El cargo pastoral.*—Según el derecho común eclesiástico, el capellán tiene cura de almas. Puede ocurrir que su ministerio deba extenderse a personas distintas de los miembros de la comunidad, v. gr., enfermos de un hospital, alumnos de un pensionado. Sin embargo, en cuanto tal, el capellán no es un "rector de iglesia" en el sentido que le da el can. 479; tampoco le corresponde el título de párroco, ni mucho menos los derechos y obligaciones de éste.

*La predicación.*—Normalmente, el capellán deberá predicar a la comunidad religiosa, al personal laico de la casa y a los alumnos.

Los estatutos diocesanos o las letras del nombramiento al imponerle ese deber le concederán a la vez las facultades necesarias para cumplirlo. Si dichos documentos no mencionan la predicación, se pedirá la facultad necesaria al Ordinario del lugar (c. 1338, §§ 2-3).

Si corresponde al Superior religioso nombrar el predicador habitual, como sucede en los Institutos laicos exentos (c. 529), sólo podrá escoger un sacerdote aprobado por el Ordinario del lugar.

El capellán debe contar siempre con el asentimiento del Superior religioso para predicar a la comunidad (c. 1338, § 3). Cuando haya de dirigir la palabra a monjas sujetas al Superior regular, necesita, por añadidura, licencia de éste (c. 1338, § 2).

*La confesión.*—Nada obsta para que el capellán se le designe también como confesor de los miembros de la comunidad, observando las normas canónicas.

*El Viático y la Extremaunción.*—En el supuesto de que el Ordinario haya sustraído la comunidad de la cura parroquial (can. 464, § 2), al capellán le compete administrar esos sacramentos a todos los incluidos en el § 1 del can. 514, exceptuados los monasterios de monjas en los cuales incumbe al confesor ordinario de las mismas o a quien haga sus veces, el cual puede ser el mismo capellán, si aquél se lo encomienda.

*Los funerales.*—En esta materia frecuentemente precisa tener en cuenta el derecho particular y los privilegios concedidos.

El Código no dice a quién pertenece celebrar los funerales en los Institutos de varones (cfr. c. 1221). Merced a una opinión común, puede celebrarlos el capellán si estos religiosos han sido sustraídos de la cura parroquial. En caso contrario, los celebrará el párroco.

Otro tanto se diga de los Institutos femeninos, exceptuadas las monjas cuyos funerales atañen a su capellán.

*La bendición de los vasos y ornamentos sagrados* incumbe al capellán en las casas religiosas sustraídas de la cura parroquial.

*El gobierno de la comunidad religiosa.*—El capellán no debe inmiscuirse en el régimen de la comunidad tanto interno como externo. Y en particular se inhibirá

de toda intervención referente a las elecciones, a la admisión de los **candidatos** o despido de los religiosos.

*La residencia del capellán.*—En el sentido canónico de la palabra no afecta a los capellanes la obligación de residir en la forma que la impone el derecho a los párrocos. Puede ocurrir que los capellanes habiten en un lugar distinto de aquel donde radica la casa religiosa; pero lo normal es que moren en ésta o cerca de ella. En todo caso tienen obligación de presentarse siempre que hayan de ejercer su ministerio, y en este sentido cabe afirmar el deber de residencia de los capellanes.

Si viven dentro de la casa religiosa, las piezas a los mismos reservadas deben estar separadas al menos moralmente de los locales destinados a la comunidad.

*Sostenimiento del capellán.*—Tiene derecho a un sueldo congruente para su decoroso sustento: alimento, vestido, habitación, etc. Es un negocio que debe ser objeto de un acuerdo entre el Ordinario del lugar y el Superior religioso.

*Suplente del capellán.*—El derecho común no exige autorización del Ordinario local ni del Superior religioso para que el capellán pueda ausentarse. Cae de su peso que busque un suplente. Por delicadeza deberá comunicar previamente su ausencia al Superior religioso, procurando entenderse con él sobre la elección del suplente.

Si el capellán hubiera de ausentarse por un lapso de tiempo considerable, v. gr., por tres meses, conviene que se entienda con el Ordinario del lugar para la elección del suplente.

Cuando se invite a un sacerdote para presidir una ceremonia o celebrar una función que pertenece al capellán, deberá éste dar su consentimiento previamente. El Superior y el capellán han de entenderse amigablemente y con delicadeza para evitar conflictos enojosos. Los capellanes deben hacerse cargo que, de vez en cuando, los Superiores tienen motivos para invitar a sacerdotes conocidos, amigos de la comunidad, etc.; pero los Superiores tampoco han de olvidar que un capellán consciente de su cargo y cuidadoso de su ministerio desea ejercer personalmente las funciones sagradas.

La admisión de un sacerdote a celebrar Misa está reservada al Superior de la casa, pero el visado del *celebret* corresponde al capellán.

En lo concerniente a los predicadores, el Superior o la Superiora pueden invitar a un sacerdote aprobado por el Ordinario local para predicar.

\* \* \*

*De iuridicis relationibus inter status perfectionis et Ordinarium loci in systemate iuris canonici.*

Se ocupa de esas relaciones EMILIO FOGLIASSO en un interesante trabajo publicado en la revista "Salesianum"<sup>3</sup>, distribuido de la siguiente forma: I.—Conspicuum principiorum regentium canonicas normas de iuridicis relationibus inter status

<sup>3</sup> E. FOGLIASSO, S. D. B.: "Salesianum", 22 (1960), 507-567.



perfectionis et Ordinarium loci. II.—De generali habitudine Ordinarii loci ad status perfectionis theologicæ considerata.

1) Actio statuum perfectionis in visibilem atque in invisibilem sanctitatem Ecclesiae. 2) Religiosae Familiae, praesertim illae quarum Fundatores in albo Sanctorum inscripti sunt, haberi debent veluti speciales manifestationes Divinae Providentiae in gubernanda Ecclesia. 3) "Instituta religiosa" pluridioecesana inter vires Universalis Ecclesiae recensenda sunt. 4) Nota vis Universalis Ecclesiae elucet praesertim in "Institutis Religiosis" pluridioecesanis clericalibus. 5) Providentialis habitudo statuum perfectionis clericalium ad peculiaria ministeria in bonum animarum in Ecclesia exercenda. 6) Conclusio: Ecclesia etiam in iuris provincia, agendi rationem retinet quam providens Sapiencia Dei clare innuit in suscitandis variis "Institutis Religiosis". III.—Fundamentales normae canonicae quae determinant locum statuum perfectionis in Ecclesia. 1) Status religiosus, unus est ex tribus statutis fundamentalibus atque cardinalibus in Ecclesia. 2) Incorporatio christifidelis alicui statui perfectionis (legitime approbato), elementum essenziale ad iuridicam professionem assequendae perfectionis christianae. 3) Vota religiosa in Religionibus acceptantur "nomine Ecclesiae a legitimo Superiore ecclesiastico". Consectaria quoad "publicitatem" regiminis interni Religionum. 4) Etiam in Societatibus vitae communis et in Institutis saecularibus regimen internum notam secumfert aliqualis "publicitatis". 5) Momentum iuridicum subiectionis omnium sodalium "Institutorum religiosorum", etsi iuris dioecesani tantum, Rno. Pontifici tamquam Superiori Supremo. 6) "Vita" cuiuslibet "Instituti religiosi" in Iure Canonico habetur veluti causa maior. 7) Religiones clericales in iis quae clericalem vitam sodalium respiciunt, "vice dioeceseos" funguntur; Societates vitae communis et Instituta saecularia clericalia congruis iuribus pro moderamine huius vitae fruuntur. 8) Locus cleri religiosi in Ecclesia. 9) Conclusio. IV.—Radices intrinsecae libertatis statuum perfectionis a potestate Ordinarii loci. 1) Unde oriuntur obiectivae exigentiae ad congruam libertatem statuum perfectionis a potestate Ordinarii loci. 2) Potestas Superiorum internorum est una simul ordinatum vehiculum libertatis Religionum ab Ordinario loci et medium strictioris disciplinae sodalium religiosorum. 3) Distinctio inter regimen internum et regimen externum statuum perfectionis non coincidit cum distinctione inter Superiores internos et Superiores externos. 4) Exigentiae extensionis pluridioecesanae "Institutorum religiosorum" ad congruam libertatem ab Ordinario loci. 5) Exigentiae characteris clericalis "Instituti religiosi" ad congruam libertatem ab Ordinario loci. 6) Conclusio: alia extensio obiectiva, alia extensio iuridica provinciae interni regiminis "Institutorum religiosorum". V.—Exemptio religiosorum in systemate Iuris Canonici. 1) Non omnia quae continentur in privilegio exemptionis notam deferunt privilegariae concessionis. 2) Conventio formulae qua in Codice I. C. conceditur privilegium exemptionis. 3) A) Peculiaris animadversio circa vim clausulae: "praeterquam in casibus a iure expressis" (can. 615); B) An subaudi possit religiosos exemptos subiici Ordinario loci quoad leges ab ipso datas ad consulendum ordini publico. 4) Nonnullae considerationes circa quandam magis organicam rationem in statuenda libertate "Institutorum religiosorum" ab Ordinario loci, systemati iuris canonici pressius respondentem. VI.—Circa harmonicam actionem saecularis atque religiosi cleri in Ecclesia ad bonum animarum. 1) Uterque clerus ad sacerdotalia ministeria exercenda pari iure potitur in Ecclesia. 2) Difficultates evincendae ad obtinendam harmonicam actionem utriusque cleri in Ecclesia. 3) Prospectus "status quaestionis" auxilii praebendi clero saeculari a clero religioso. 4) Prospectus propositionum ad

definiendum modum concretum quo clerus religiosus potest ordinate agere una cum clero saeculari in apostolatu ad bonum animarum: a) in singulis statibus; b) in singulis dioecesibus.

*Síntesis.*—Como se puede deducir de la cláusula que especifica su título, este estudio tiende a hacer resaltar *los principios* que rigen el importante sector de la disciplina canónica en lo que atañe a las relaciones jurídicas existentes entre los estados de perfección y el Ordinario del lugar. Esta investigación tiende por lo tanto a ofrecer el fundamento teológico-canónico, sea para reconocer la armonía de las normas positivas que moderan estas relaciones con las otras normas basilares del Código Canónico, sea para esbozar su deontología correspondiente.

Con esta finalidad, presentados dichos principios y señalada la fundamental relación que vincula al Ordinario del lugar con los estados de perfección, se pasa al análisis del *status iuridicus* de los mismos en la Iglesia, de las raíces intrínsecas de su graduada y funcional libertad en relación con el Ordinario del lugar, y de la estructura fundamental de la exención de los religiosos en la disciplina eclesiástica vigente. El estudio se completa con algunas consideraciones sobre una más eficiente armonización de la actividad del clero secular y religioso en el ministerio de las almas.

\* \* \*

## LA TERCERA ORDEN FRANCISCANA

### CUESTIONES DE DERECHO

“Ocasión de estas líneas —indica el P. JUAN DE J. ANAYA en la revista “Verdad y Vida”<sup>6</sup>— ha sido una pregunta que se nos ha hecho sobre la situación jurídica de una hermandad de la Tercera Orden Franciscana para cuya erección no se pidió antes, pero sí se obtuvo después, el consentimiento del Ordinario del lugar; y sobre la condición, también jurídica, de los fieles, que fueron admitidos a ella por su director antes del consentimiento del Ordinario. Por eso, no vamos a tratar aquí todos los aspectos que puede sugerir el tema enunciado; nos proponemos sólo recordar las diferencias entre la Orden Tercera genéricamente tomada y las hermandades de la misma, erigidas en determinados lugares. Para ello, trazaremos a grandes rasgos la doctrina sobre las asociaciones piadosas en general; consideraremos en seguida la Tercera Orden, en cuanto es una asociación universal aprobada; trataremos luego de las hermandades locales de la Orden, en cuanto, a su vez, son en sí mismas otras tantas asociaciones no solamente aprobadas, sino erigidas como personas jurídicas y a modo de cuerpo orgánico, y nos detendremos en ciertos puntos referentes a su erección; finalmente, haremos una breve exposición comparativa de las normas vigentes para la recepción, tanto a la Orden en general como a una hermandad en particular”.

Después de haber desarrollado esos puntos, a la pregunta propuesta da la siguiente solución: Tocante a la situación jurídica de la hermandad en litigio, según lo arriba dicho, parece que, una vez dado por escrito el consentimiento del Ordina-

<sup>6</sup> J. ANAYA, O. F. M.: “V y V”, 18 (1960), 593-628.

rio, queda sanada la erección que sólo por falta de dicho consentimiento había sido inválida.

Con relación a los fieles admitidos a tal hermandad, hay que distinguir: 1) Si fueron recibidos por un superior franciscano o por otro sacerdote facultado para ello, fue válida su recepción a la Orden en general; y una vez que la hermandad quede válidamente establecida, formarán parte de ella, siempre que se hayan llenado los requisitos necesarios.

2) Si fueron recibidos por quien no tenía facultad para recibir terciarios solitarios, fue inválida, tanto la recepción a la hermandad como a la Orden en general.

### C) DE LAS COSAS

#### *La comunión por la tarde*

Como era de suponer, el Decreto del Sto. Oficio sobre la comunión por la tarde, que lleva la fecha del 21 de marzo de 1960, publicado primero en "L'Osservatore Romano" y después en "Acta Apost. Sedis", fue objeto de múltiples comentarios en diversas revistas.

Vamos a dar cuenta de algunos, empezando por el que apareció en "Sal Terrae" bajo la firma del P. REGATILLO<sup>7</sup>.

*La hora legal* para la comunión es la misma hora legal para la celebración de la misa (c. 867 § 4). Ahora bien, la misa puede celebrarse desde una hora antes de la aurora hasta una hora después del mediodía (c. 821 § 1).

Pero si se hubiera de urgir con rigor la observancia de esta hora en todo caso, ¡cuántas almas ansiosas de comulgar se verían privadas de este manjar divino, por hallarse impedidas de recibirle dentro del tiempo legal! Por eso, en cuanto a la comunión, mitiga el c. 867 § 4, esta norma general, añadiendo la cláusula: "a no ser que causa razonable otra cosa aconseje". Existiendo causa razonable, el mismo derecho común da licencia para comulgar antes por la mañana y después por la tarde.

La apreciación de la causa es prudencial, quedará al buen juicio del ministro que ha de dar la comunión.

Esta causa puede existir en individuos aislados o sueltos. Así no tendríamos dificultad en dar la comunión por la tarde, v. gr., a los cristianos que viven lejos de la iglesia y no pueden llegar sino por la tarde y desean comulgar; lo mismo a una persona que llega tarde de viaje y siente quedarse sin comulgar, y en casos semejantes. Puede existir también causa en multitudes o colectividades más o menos numerosas, por ej., los obreros, los estudiantes...

Para la comunión en misas vespertinas autorizadas por el Prelado, ya no necesitan los fieles causa razonable, aunque sin dificultad pudieran comulgar por la mañana, pueden, si les place, dejarlo para la misa vespertina.

*La comunión en cualquier función sagrada.* Por el presente decreto del Sto. Oficio se da a los Ordinarios locales potestad de permitir la comunión vespertina en cualquier función religiosa determinada por ellos; ya sea función litúrgica, como el rezo o canto de vísperas en el coro, o la bendición con el Santísimo; sea fun-

<sup>7</sup> P. E. REGATILLO, S. I.: "ST", 48 (1960), 352-360.

ción alitúrgica, como el viacrucis, el rosario, una novena, etc., hechos en común. Parece obvio que la comunión se de al fin de la función, de suerte que ésta sirva de preparación para aquélla; pero no nos opondríamos a que se diese antes o en medio a alguno que no pudiese esperar.

No es necesario que el que quiere comulgar en esa función vespertina haya asistido a ella, lo mismo que se dice de la comunión en la misa vespertina.

*Dónde.* En cualquier iglesia u oratorio público, pero tratándose de los semi-públicos, únicamente en los que menciona el decreto del S. Oficio.

*Cuándo.* Pueden (los Prelados) permitir la comunión en las funciones vespertinas que se celebren en tales iglesias u oratorios, *aun todos los días*, sin que la concesión hecha a una perjudique a la otorgada a otra iglesia u oratorio del mismo lugar o parroquia; pero no pueden autorizarla en iglesia u oratorio en que hay aquel día misa vespertina.

*¿Cuántas veces al día?* Varias veces en una misma iglesia u oratorio, en funciones distintas de la misa. Pero claro está, que no convendría, por lo común, prodigarlo.

\* \* \*

Según el P. PEINADOR —“Vida Religiosa”<sup>8</sup>— los fieles podrán acercarse a comulgar *durante* las funciones señaladas por el Ordinario, *poco antes* de comenzarlas o *enseguida de haberse acabado*.

El inciso: *ubi Missae non habeantur*, lo traduce indistintamente por *cuando* o *en donde* no se tengan Misas, porque, puede tener esos dos significados, que caben perfectamente, atendido el texto y el contexto.

Con la ampliación de poder comulgar en las funciones de la tarde, *normalmente* queda suficientemente atendida la necesidad o mayor conveniencia de los fieles, los cuales, enterados de las horas de las Misas o de esas funciones sagradas podrán fácilmente acudir a ellas para cumplir con su devoción: quien *habitualmente* o *con frecuencia* pretendiera prescindir de dicho horario preestablecido, demostraría que pide la comunión, *sin causa razonable*, no por devoción, sino *por capricho*.

Parece obvio que, cuando se trate de funciones que se celebren en oratorios de hospitales, cárceles o colegios, se puedan acercar a comulgar cuantas personas lo deseen, aunque no vivan en esos centros.

*Y del § 4 del c. 867, en definitiva, ¿qué? ¿Tendrá todavía cabida, después de este último Decreto?*

Por de pronto, es cierto que los Documentos mencionados en este último Decreto, *no lo abrogaron formalmente*, como se dice en el mismo. Se añade, sin embargo, que con la mitigación de la ley del ayuno, *más difícilmente podría darse ya causa razonable para poder distribuir la Comunión, en horas distintas en las que se puede celebrar la Misa*.

El Decreto, evidentemente, persigue poner coto al capricho y, al propio tiempo, dejar al alcance de los pastores de almas una norma holgada y concreta que favorezca a los fieles, sin perjudicar los intereses del apostolado total.

Esto supuesto, *parece claro*: que con la actual concesión, es ya posible comulgar, *por ley general en todas las horas de la mañana*, desde una hora antes de la aurora hasta una hora después del mediodía; por la Instrucción del S. Oficio, del 6 de enero de 1953, en las Misas vespertinas *dentro de o, inmediatamente antes*

<sup>8</sup> P. A. PEINADOR, C. M. F.: “VR”, 17 (1960), 146-149.

o, *después* de ellas; por concesión de este último Decreto, en cualquier hora de la tarde, en que no teniéndose Misa, se celebre cualquiera de las funciones sagradas señaladas por el Ordinario, en la forma arriba indicada; que siendo ya tan amplias las facilidades que tendrán los fieles para comulgar a la hora que mejor les venga, los párrocos y los encargados del culto en iglesias no parroquiales o en los oratorios mencionados en el Decreto, deberán tener al tanto a los fieles de las horas en que se tendrá Misa o funciones, y, además deberán colocar Misa o funciones en las horas más convenientes para los fieles, a fin de que éstos no pretendan excepciones injustificadas y con ellas imposibiliten prácticamente uno de los fines de esta nueva concesión: "ne animarum pastores frequentibus fidelium petitionibus praepediatur quominus hodierni apostolatus necessitatibus satisfacere valeant".

Juzgamos que las precedentes observaciones caen dentro de la letra y del sentido del último Decreto. En virtud de ellas, el: *nisi aliud rationabilis causa suadeat* del can. 867 § 4, queda herido de muerte; *pero no ciertamente sin vida*, aunque no habrán de ser ya juristas o canonistas, sino teólogos o moralistas, los que mantengan el hilo de su existencia, *para aquellos pocos casos imprevistos* con que hay que contar en toda humana ordenación.

\* \* \*

El P. URQUIRI —revista "Surge"<sup>9</sup>— estima que no debemos fijarnos únicamente en la *facilidad de la observancia de la ley del ayuno eucarístico*, para apreciar si las personas que pidan la Comunión por la tarde, fuera e independientemente de la Misa, tienen *causa razonable* para ello, en conformidad con el c. 867 § 4.

Esa misma facilidad puede servir de ocasión para que haya ahora más personas que antes, *las cuales no pudiendo comulgar por la mañana*, pidan la Comunión por la tarde fuera de independientemente de la Misa.

He aquí algunos ejemplos:

Una madre de familia que, por la mañana, debido a sus ocupaciones, no puede desplazarse, *sin notable incómodo*, a alguna iglesia u oratorio, para recibir la Comunión; y, en cambio, puede hacerlo por la tarde, después de haber atendido a sus obligaciones de esposa y de madre, tiene *causa razonable* para recibir la Comunión fuera e independientemente de la Misa.

Otro tanto se diga de un viajero que, antes de emprender el viaje por la mañana, no pudo comulgar, y habiendo llegado a su destino por la tarde, quisiera hacerlo.

Las personas que deseen comulgar por la tarde, al no haber podido hacerlo por la mañana, *si pueden sin incómodo notable* asistir a la Misa vespertina, si la hay, *deben recibir la Comunión* en dicha Misa, o inmediatamente antes o después de ella; o en la función sagrada, si se celebra, en conformidad con lo dispuesto por el Ordinario local, donde no haya Misa vespertina.

Así como puede ser ayudado por otro sacerdote el celebrante cuando distribuye la Comunión dentro de la Misa; no hay dificultad alguna en que, antes de la Misa, sea otro el sacerdote que reparta la Comunión inmediatamente antes de que salga el celebrante, y lo mismo después que éste haya terminado la Misa. Otro

<sup>9</sup> P. T. URQUIRI, C. M. F.: "Surge", 20 (1960), 353-371.

tanto se diga respecto de las funciones sagradas que determine el Ordinario del lugar.

Generalmente esa *función sagrada* será única, cada tarde, en cada una de las iglesias u oratorios; pero creemos que si en una misma tarde, se tuvieran diversas funciones de las autorizadas por el Ordinario del lugar, v. gr., una para todo el pueblo, otra para la Comunidad religiosa, otra para los que están haciendo ejercicios Espirituales, etc. otras tantas veces se podrá distribuir la sagrada Comunión, dentro o durante la función sagrada, o bien inmediatamente antes o después de la misma.

Respecto de los oratorios semipúblicos donde pueden los Ordinarios autorizar las "sagradas funciones" en las que se distribuya la Comunión, dice URQUIR: "a pesar de la *primera impresión* de la redacción en su letra, atendiendo al fin y al espíritu del decreto, pensamos que no se trata de una enumeración taxativa o exhaustiva. Efectivamente, aun cuando es cierto que no se encuentra, junto a la enumeración (oratorios de los hospitales, cárceles, colegios), ningún etc., o frase equivalente; también es del todo cierto, que no se antepone o pospone frase alguna limitativa, como *tantum, solum* a la enumeración que se hace de los oratorios en el decreto. Ni siquiera antecede la partícula "et" al "collegiorum", último miembro de la enumeración. Consiguientemente, para afirmar que no se trata de una enumeración taxativa o exhaustiva de los oratorios semipúblicos, no nos fundamos tan sólo en el *espíritu* del decreto sino también en su misma *letra*".

"Por lo mismo, —agrega— el Ordinario del lugar puede conceder la función sagrada de la tarde para la distribución de la Comunión, en otros oratorios semipúblicos de centros similares, además de los hospitales, cárceles, colegios, como, por ejemplo, en los oratorios de cuarteles, de fábricas, etc."

\* \* \*

También el Doctoral de Alcalá dedicó unas columnas en "Resurrexit"<sup>10</sup> al Decreto de que nos venimos ocupando.

Y entre otras cosas, dice: En vista de que no es posible la celebración de misas vespertinas siempre y en todas partes, el S. Oficio permite que puede autorizarse en adelante la administración de la sagrada comunión por la tarde, fuera de la misa, en las siguientes circunstancias:

a) *Quienes pueden autorizarlo*. El S. Oficio faculta a todos los Ordinarios locales, sin excluir a ninguno.

En consecuencia, también puede autorizar la administración de la comunión vespertina fuera de la misa el Vicario General, que es Ordinario local (c. 198 § 2). Para autorizar la celebración de misas vespertinas fue excluido, necesitando mandato especial (Motu propio *Sacram. Comun.* de Pío XII). Pero ahora, no. Siempre será cosa más grave autorizar la celebración de misas vespertinas que no la administración de la sagrada comunión.

b) *En qué actos religiosos*. El S. Oficio vincula dicha administración a "alguna función sagrada" tenida por la tarde. No determina la naturaleza de esta función sagrada, pudiendo ser acción litúrgica, ejercicio piadoso o simple acto de culto.

<sup>10</sup> DOROTEO FERNÁNDEZ RUIZ: "Resurrexit", 20 (1960), 195-198.

Nada se dice tampoco sobre el momento más a propósito para la administración de la sagrada comunión; creemos que puede hacerse dentro de la "función sagrada" cuando así lo permita su naturaleza, y también inmediatamente antes o después de su celebración, de igual manera a como acontece en las misas vespertinas, que en el Decreto se propone como norma.

c) *Quiénes pueden comulgar.* Todos los fieles que así lo deseen. No se requiere que tengan "causa razonable" para ello, ni se exige que tomen parte en la "función sagrada" vespertina. Sin embargo, creemos que esto sería muy conveniente, aunque no obligatorio.

d) *En qué lugares.* En las iglesias tanto parroquiales como no parroquiales, y en los oratorios de hospitales, cárceles y colegios.

A las iglesias se equiparan por el derecho los oratorios públicos (cán. 1191 § 1). Quedan excluidos los oratorios semipúblicos en general, fuera de los hospitales, cárceles y colegios, y los oratorios privados.

No ha faltado quien pretenda extender a todos los oratorios semipúblicos la posibilidad de la administración de comuniones vespertinas fuera de misa, afirmando que la enumeración del Decreto no es exhaustiva. Sin embargo, entendemos que el Decreto dice lo que quiere decir y señala no en vano una relación de iglesias y oratorios. Resulta ilógico asegurar que el legislador se esforzó en hacer una enumeración laboriosa e incompleta cuando le hubiera costado muy poco recurrir a la fórmula general: "en cualquier iglesia y oratorio público o semipúblico", si este hubiera sido su deseo y voluntad.

e) *En qué días.* No se señala ninguna limitación sobre este particular. No obstante, en aquellas iglesias u oratorios en los que "se tengan misas vespertinas", no se puede permitir la administración de la comunión por la tarde fuera de misa.

f) *En qué horas.* En el Decreto se habla de horas *posmeridianas*, a saber, de horas de después del mediodía. En consecuencia, podrán tenerse "funciones sagradas" y administrarse con esta oportunidad la sagrada comunión a los fieles en cualquier hora de la tarde e incluso ya anochecido.

g) *Cuántas veces al día.* En ninguna parte se dice que sea una sola vez al día por la tarde. El Decreto no señala número de veces.

Por lo tanto, no vemos ningún inconveniente en que los Ordinarios autoricen la administración de la comunión vespertina fuera de misa, varias veces en una misma iglesia u oratorio, dentro de las condiciones exigidas con carácter general.

Más aún, no vemos inconveniente en que en una misma iglesia se pueda tener a una hora la misa vespertina y a otra distinta la posibilidad de comulgar por la tarde fuera de la misa con ocasión de "función sagrada"; la prohibición de administrar la comunión fuera de misa de que habla el Decreto se limita tan sólo a aquellas iglesias u oratorios autorizables en los que se "tengan varias misas" (*ubi Missae non habeantur*) vespertinas, no donde se celebre una sólo.

*Finalidad de la presente disposición.* Ante todo se preocupa el S. Oficio de atender con las nuevas disposiciones *al bien común*, facilitando a los fieles el acercamiento a la sagrada mesa y buscando con ello que los "pastores de almas puedan atender las frecuentes peticiones de los fieles y atemperarse a las necesidades del apostolado moderno".

Además se busca el poner un poco de ordenamiento en la disciplina de la administración de la sagrada comunión. Es fácil aducir *causa razonable* para pedir la comunión en cualquier hora del día o de la noche (cán. 867 § 4). Cada uno de los

fieles suele ser muy dado a mirar sus propias ocupaciones y problemas como los de mayor cuantía entre tantos otros de los demás. En tales circunstancias, el atendimento de los fieles obligaría a crear un servicio permanente por parte de la clerecía para administrar la sagrada comunión, con evidente perjuicio para otros quehaceres pastorales.

Existiendo horas determinadas para poder comulgar por la tarde, bien en las misas vespertinas, bien en otras funciones sagradas, pueden los fieles acomodarse a los horarios prefijados.

Por este motivo, aunque continúe en todo su vigor la cláusula del can. 867, § 4, que permite la administración de la comunión a cualquier hora del día o de la noche con causa razonable; sin embargo, el número de causas razonables quedará muy mermado y reducido una vez establecido procedimiento y horario para las comuniones vespertinas, como pretende el presente Decreto del S. Oficio.

Consultado más tarde este mismo autor sobre la interpretación del vocablo "ubi" que emplea dicho Decreto, contestó: <sup>11</sup> Nosotros siempre entendimos el ubi por iglesias y oratorios en los que no se celebren misas vespertinas, no por ciudades y pueblos; toda vez que el nuevo Decreto pretende dar facilidades a los fieles para acercarse a la S. Comunión por la tarde en tal cantidad y manera que apenas quede lugar para la aplicación del can. 867, § 4.

Si hubieramos de entender el ubi del Decreto por ciudades o pueblos donde no se diga Misa vespertina, las posibilidades de comulgar por la tarde se ampliarían en muy poca cosa, sobre todo por lo que se refiere a las ciudades y pueblos grandes. El Decreto resultaría así casi inútil para el fin que se pretende.

Por otra parte, ¿qué beneficio se concede en el Decreto en favor de las cárceles y hospitales y colegios con internados si no se puede administrar en ellos la Comunión vespertina en función sagrada sólo por la circunstancia de que hay en la ciudad o pueblo Misas vespertinas en alguna parroquia o iglesia? Es necesario admitir que el Decreto tiene una lógica interna y sirve para algo.

\* \* \*

#### *Prescripción de estipendios y cargas de misas*

Diserta sobre eso el P. REGATILLO en "Sal Terrae"<sup>12</sup>, donde expone: I. LA PRESCRIPCIÓN. II. EXTENSIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS MISAS: *Prescripción de la capellanía de misas contra el capellán; prescripción de las circunstancias de la aplicación.* III. TRASLADO DE LA CARGA POR PRESCRIPCIÓN. IV. CONVERSIÓN DE LA CARGA REAL EN PERSONAL POR PRESCRIPCIÓN. V. CUESTIONES VARIAS. VI. CONCLUSIONES.

Sea la que fuere —dice al final del trabajo— la explicación y solución que se dé a estas cuestiones; para el asunto de este artículo, pacémos establecer las siguientes conclusiones:

1.ª No están sujetas a prescripción las limosnas o estipendios y las cargas de misas.

<sup>11</sup> "Resurrexit", 20 (1960), 279-281.

<sup>12</sup> P. E. REGATILLO, S. I.: "ST", 48 (1960), 413-425.



2.\* No prescribe la obligación de *aplicar* las misas de estipendios, pero puede prescribir la carga de la *mera celebración* con estipendio.

3.\* Aun en las misas de estipendios pueden prescribir las circunstancias de la celebración, como el tiempo, lugar, clases de misas, canto, etc.

4.\* Puede por prescripción trasladarse la carga de misas de estipendio de una persona a otra.

5.\* Puede asimismo por prescripción convertirse de carga real aneja a una finca, etc., en una carga personal de ciertos individuos.

\* \* \*

El mismo autor y en la misma Revista<sup>13</sup> trata de: LOS LEGADOS PÍOS INFORMES, planteando la siguiente cuestión: ¿Obliga en conciencia la llamada *carta de conciencia*, esto es, los legados píos, como misas de sufragio, cuando no se cumplieron las formalidades legales, es decir, cuando no constan en documento público; o sólo se ha de mantener la obligación cuando el beneficiario es la Iglesia (*in bonum Ecclesiae*, cán. 1513 § 2)?

Para resolver esa cuestión expone varias nociones referentes a: *Iglesia, causa pia, instituto pio, casa pia, voluntades pías, últimas voluntades.*

Seguidamente se fija en la: *Competencia de la Iglesia en las pías voluntades*, demostrando cómo ejercitó siempre un poder exclusivo en las pías voluntades de los fieles: a) En cuanto a la determinación de la capacidad para disponer en favor de las causas pías; b) En cuanto a la forma; c) En cuanto a la ejecución; d) En cuanto a las causas testamentarias.

Considera luego las: *Disposiciones inoficiosas*, es decir, aquellas que, aun cuando están revestidas de las formalidades civiles, lesionan la legítima de los herederos forzosos. Llámense *inoficiosas* por considerarse contra *officium pietatis*.

Los Códigos civiles no las admiten, debiendo reducirse a sus límites legales (a. 819). ¿Pero valen en conciencia y en el fuero eclesiástico las disposiciones inoficiosas en favor de las causas pías?

Graves canonistas las consideran inválidas. Otros autores también insignes las tienen por válidas y obligatorias.

¿Qué diremos nosotros? Con S. ALFONSO: ambas sentencias parecen probables.

El Código no ha querido dirimir la cuestión... Se ve, sin embargo, la tendencia de los codificadores a considerar como nulas las disposiciones inoficiosas.

No conviene, que el Superior eclesiástico acepte donaciones o disposiciones inoficiosas, en cuanto perjudiquen a la legítima.

Ellas no obligan en conciencia a su ejecución.

Por último se ocupa de la: *Obligación de los testamentos informes.*

Ordena el can. 1.513, § 2, que en las últimas voluntades a favor de la Iglesia se guarden, a ser posible, las formalidades del derecho civil; pero si éstas se hubieran omitido, se advierta a los herederos que, no obstante, cumplan la voluntad del testador.

La doctrina canónica sobre el valor de los testamentos informes en favor de las causas pías arranca de Alejandro III (1159-1181).

De todo su estudio, el autor saca estas

<sup>13</sup> P. E. REGATILLO, S. I.: "ST", 48 (1960), 488-504.

*Consecuencias:* 1. Si en testamento se deja como heredero sustituto una causa pía, aunque no fuese en bien de una persona moral eclesiástica, por más que aquel testamento sea declarado nulo por falta de formalidades legales, o por otra causa, mantiénesse válida la sustitución, y el heredero legal está obligado a hacer que la herencia recibida pase después de su muerte a la causa pía.

2. Si en un testamento profano se deja un legado pío, y el testamento es declarado nulo, el heredero legal tiene que cumplir la voluntad del testador cuanto al legado pío, siempre que éste conste con certeza.

3. ¿Si en testamento para causas pías, informe, se inserta un legado profano? Aquí ya las opiniones se dividen. Según unos, vale el legado profano, por la regla 24 del derecho en el Sexto: *Accessorium naturam sequi congruit principalis*. Otros, desestimando esta razón, juzgan nulo el legado profano. Esta segunda opinión nos parece la más conforme a las leyes civiles modernas y a su fundamento jurídico; pues parece incongruo que el legislador eclesiástico se ingiera en una causa profana, cuyo valor no es necesario para mantener el valor de la causa pía. El principio: "accessorium sequitur principale" no vale cuando es diversa y contraria la razón en lo accesorio, como en nuestro caso acontece.

Tal es nuestro leal sentir. Realmente si en un testamento informe se deja un legado al párroco de diez mil pesetas, para una imagen sagrada en la iglesia parroquial, y otras diez mil pesetas para que el párroco las reparta entre los pobres, parece incongruo que obligue en conciencia el legado para la imagen, y no obligue el legado para los pobres.

#### D) DE LOS PROCESOS

##### *Los religiosos y el derecho de demanda judicial*

Hace unas breves reflexiones sobre esta materia el P. CABREROS en la revista "Vida Religiosa"<sup>14</sup>, dividiéndolas en tres apartados: I. *Capacidad procesal del religioso, individualmente considerado*. II. *Capacidad procesal del religioso, como representante de la comunidad*. III. *Asistencia del procurador y del abogado*.

Por lo que hace al primer apartado, comienza diciendo que los religiosos, tanto individualmente como colectivamente, tienen capacidad jurídica porque son sujetos de derechos. Gozan también de capacidad procesal en cuanto que pueden entablar acción contenciosa o denuncia criminal ante los tribunales en defensa de sus derechos particulares o del bien común. Pero la capacidad procesal de los religiosos está condicionada y subordinada por el derecho canónico al consentimiento de sus superiores, fuera de algunos casos en los que no necesitan de tal consentimiento. Tanto el principio como las excepciones se contienen en el can. 1.652, que dice así:

"Los religiosos no tienen personalidad para comparecer en juicio sin el permiso de sus Superiores, fuera de los casos siguientes:

- 1.º Si se trata de reivindicar contra su religión los derechos adquiridos por la profesión;
- 2.º Si legítimamente viven fuera del claustro y urge la defensa de sus derechos;
- 3.º Si quieren denunciar a su mismo Superior.

<sup>14</sup> P. M. CABREROS, C. M. F.: "VR", 17 (1960), 191-195.

Expone luego estos tres puntos: a) Principio general y sujeto de la prescripción canónica; b) Fuerza de la misma; c) Tres casos exceptuados del principio general.

En cuanto a la "obligación de responder ante el juez", advierte que el principio según el cual el religioso necesita del consentimiento del Superior para comparecer ante los tribunales tiene aplicación cuando es *parte actora*. Si, en vez de ser actor o demandante, el religioso es *reo* en una causa, claro está que tiene que responder sin necesidad del consentimiento del Superior, siempre que sea legítimamente citado por el juez (can. 1.646).

Tocante al segundo apartado, es principio general —observa— que en nombre de las personas morales comparece en juicio el rector o el administrador, es decir, su legítimo representante (c. 1.649). Para comparecer ante los tribunales en nombre de las comunidades religiosas no se requiere la licencia del Ordinario local que el can. 1.526 prescribe para litigar en nombre de las personas morales eclesiásticas no religiosas o seculares. Los requisitos a los que los superiores religiosos deben atenderse para poder representar a su comunidad son —aparte de los generales establecidos por el derecho común— aquellos que determinan las propias constituciones. Así lo prescribe el can. 1.653 § 6.

En lo concerniente a la "asistencia del procurador y del abogado", en general, los religiosos, cuando tienen que comparecer en juicio como actores o reos, pueden libremente elegir abogado y procurador, así como también pueden ellos mismos ser actores y responder por sí mismos (c. 1.655 § 3).

Aparte de aquellos casos en los que el juez estime oportuna la intervención del procurador en las causas judiciales de los religiosos, hay dos casos en los que su presencia es necesaria, a saber, los casos consignados en los cáns. 1.649 y 1.648 § 3.

\* \* \*

#### E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

##### *Los primeros desarrollos doctrinales del "notorium" en la canonística clásica*

La sincera confesión de *Juan Teutónico* —empieza declarando ROSALÍO CASTILLO en un artículo publicado en "Salesianum"<sup>15</sup>— al disponerse a tratar el argumento del notorio denota no sólo la perplejidad de quien se encuentra ante una selva de opiniones y sentencias diversas, y a veces contrastantes, sino la intrínseca dificultad de la materia, aumentada por la doctrina misma que pretendía agrupar bajo una sola rúbrica institutos que tenían de común sólo la semejanza de efectos procesales.

Y no se puede decir —agrega— que hoy día haya desaparecido del todo la dificultad y la confusión en torno al notorio, a pesar de que el C.I.C. haya fijado en los términos precisos del can. 2.197 nn. 2 y 3 la noción del *notorium iuris* y del *notorium facti*. La locución "*publice notum*", elemento esencial de la definición del *notorium notorietate facti* da pie a una controversia entre los actuales comentaristas.

Algunos la interpretan en su sentido obvio y tradicional de conocido por el público, ya divulgado, de modo que el crimen "*moraliter omnibus constare censeatur*".

<sup>15</sup> R. CASTILLO LARA: "Salesianum", 22 (1960), 410-432.

Otros, en cambio, no ven en ello una necesaria divulgación actual del hecho, sino un "*modo público*" de conocerse el hecho, por así decirlo, oficial de conocimiento. Según esto sería notorio, aunque en realidad no fuera conocido del público, un delito "*apprehensum per personam publica auctoritate vestitam, vel quia de eo constat per documenta authentica publica*".

Fácilmente se ve cómo tal interpretación no se mantiene en la esfera puramente especulativa, sino que presenta una inmediata repercusión práctica en cuanto ofrece los favores de la notoriedad a hechos que de lo contrario quedarían, según la sentencia común, fuera del ámbito de ese instituto.

El artículo tiende a poner en evidencia el aporte de la canonística clásica a la formación del "notorio", que es un instituto de factura, casi enteramente, canónica.

Partiendo de la Causa 2, q. 1 en que GRACIANO fija por primera vez los contornos del notorio con sus dos elementos esenciales de publicidad o divulgación del hecho, y evidencia o incontrovertibilidad, se examina la contribución de algunos entre los principales decretistas y primeros decretalistas a la precisión y esclarecimiento del concepto del notorio.

Se señalan luego las diversas tendencias en la formulación doctrinal del concepto y las diversas especies que surgen al lado de la figura original del *notorium facti*, hasta llegar a la clasificación definitiva que propone JUAN TEUTÓNICO en la Glosa Ordinaria.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

## II. RECENSIONES

JOSÉ HIJAS PALACIOS: *La Justicia y los Jueces en la Sagrada Escritura (Construcción cristiana sobre la Justicia)*. Madrid, 1960. Un volumen de 228 páginas, 20 centímetros.

El señor HIJAS PALACIOS no es hombre que tome su oficio rutinariamente. Grave tentación es esta de trivializar los oficios, incluso los de mera función mecánica; gravísima cuando el oficial tiene misión de manejar y actuar valores superiores como es el caso, entre otros, del juez. Para realizar los oficios de un modo intensamente humano y cristiano es preciso reflexionar sobre las cosas cotidianas y mirar para ver, ver para amar, amar para mejorar.

El autor de este libro nos dice que ha amado a Dios como cristiano y que paralelamente ha amado la justicia, la carrera judicial, los justiciables. La lectura larga y pausada de las Sagradas Escrituras ha hecho que esos dos amores se fundieran en una simple y superior unidad dentro de su alma. Y esta alta síntesis de unidad ha sido un hallazgo en su espíritu, hallazgo que el autor quiere comunicar a sus lectores, sobre todo a los jueces, para que éstos vean en su gestión oficial a Dios como fuente y término de justicia y en el servicio a la justicia un servicio a Dios.

Para lograr su propósito el autor no ha seguido un camino densamente científico, sino que ha preferido presentar una trayectoria de textos bíblicos comentados desde su punto de vista y unidos al hilo de una idea conductora distinta en cada capítulo. En algunos capítulos el autor habla disponiendo sus propias ideas sin el apoyo de los textos bíblicos; así en el notable capítulo XII en el que el señor HIJAS PALACIOS nos explica con gran serenidad y altura de juicio cómo el juez no puede limitar su papel a una aplicación mecánica de la Ley y establece los criterios superiores por los que se ha de guiar cuando se trata de aplicar textos legales. En el capítulo XIV, con el mismo fin aleccionador que el autor pretende en su libro, reseña brevemente el proceso de Jesús, destacando el rencor y la injusticia de los jueces que condenaron a Cristo.

El libro es un desahogo del noble espíritu del autor y a la vez una lección y un ejemplo.

T. G. BARBERENA

GARCÍA MARTÍN, CONSTANTINO: *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España*, Roma, 1961, 165 páginas, 24 x 17 centímetros.

El título de esta obra podría hacer pensar que se trata de un estudio completo de la Rota Española, aunque el número no muy extenso de sus páginas —165—, incluyendo la introducción, índices y apéndice, claramente indica lo contrario. Así es, y el mismo autor confiesa en la *Introducción* que lo que se propone es solamente tejer un estudio crítico histórico de la institución. El título de la obra podría ser éste: Antecedentes históricos de la actual Rota Española. Ya se han realizado algunos estudios sobre este tema; pero la presente monografía los supera a todos por su carácter crítico y por haber investigado directamente en las fuentes más auténticas, como son el Archivo Vaticano, el Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede, el Archivo General de Simancas y otros. Este es el valor

peculiar de la presente obra que nos complacemos en reconocer por lo que en sí supone y porque está realizado con gran rigor científico y metodológico.

Como complemento de su trabajo histórico, el autor nos da, en el décimo y último capítulo, un breve estudio comparativo entre la Rota antigua y la moderna, que es la restaurada por el *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum Nuntio" del Papa Pío XII, con fecha 7 de abril de 1947. El estudio que del nuevo Tribunal hace el autor es muy somero y por eso remite a otros trabajos anteriores llevados a cabo por otros autores. Aun así, el estudio comparativo que hace es interesante.

Una clara inexactitud se contiene en la página 139 donde se dice que "no cabe apelar a la Rota romana contra las resoluciones dadas por la de Madrid mientras haya turnos hábiles". La verdad es que no sólo *mientras haya turnos hábiles* sino *nunca* se puede apelar —salva delegación pontificia— de la Rota de Madrid a la de Roma, aunque ya no haya en la Rota Española turnos hábiles. Esta cuestión, según escribimos en nuestros "Estudios Canónicos", p. 510, quedó resuelta definitivamente y en forma general por la Comunicación hecha a la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, con fecha 22 de enero de 1954 (protocolo 419/ 54). Cuando la Rota Española ya no puede continuar juzgando una causa, debe dirigirse recurso o instancia al Santo Padre por conducto de la S. Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.

En cuanto a la jurisprudencia de la Rota Romana, opuesta a admitir apelaciones contra las sentencias de los *Tribunales metropolitanos españoles* nos parece muy conforme al espíritu del *Motu proprio* "Apostolico Hispaniarum" de Pío XII. Pero no puede sostenerse, conforme parece pretender el autor de la presente monografía, pág. 140, que esto se oponga a lo que nosotros habíamos defendido sobre la facultad de tal apelación a voluntad del apelante. La letra del *Motu proprio* no autoriza, según creemos, otra conclusión que la que nosotros proponíamos, es decir, no prohíbe a la Rota Romana recibir tales apelaciones, aunque tampoco la obliga a ello.

En la pág. 140 cita el autor el canon 18 a propósito de la razón de analogía; sería mejor citar el canon 20.

Terminamos expresando al autor nuestro parabién por la meritoria aportación que su trabajo ofrece al mejor conocimiento del origen y evolución histórica del más alto Tribunal eclesiástico radicado en nuestra Patria por benévola y privilegiada concesión del Romano Pontífice.

M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.

OWEN M. CLORAN, S. J., S. T. D., J. C. D.: *Previews and Practical Cases on Marriage*. Volumen I. Preliminaries and Impediments Canons 1012-1080. The Bruce Publishing Company. Milwaukee, 1960. Un volumen de 403 páginas, 23 centímetros.

El sistema, viejo de siglos, de enseñar Derecho canónico por medio del análisis de casos sigue conservando su prestigio intacto. El norteamericano P. CLORAN, graduado en la Gregoriana en Teología y en Cánones, profesor de Derecho canónico desde el año 1936 y defensor del Vínculo durante diez años en la Archidiócesis de Chicago lo reverdece en este libro de casos referentes a los cc. 1012-1080, es decir, a los preliminares del matrimonio y a los impedimentos. Son en total 32 los casos estudiados.

Pero los libros de casos de Derecho canónico no son siempre casos reales. Es sabido que maestros y escritores usan también casos fingidos, a veces complicados e inverosímiles; otras veces son casos reales, de carne y hueso, como llama el P. Regatillo a los de su colección. El método es también vario pues unos casuistas se limitan a resolver el caso propuesto, utilizando sólo las aportaciones doctrinales necesarias para el caso, más o menos desarrolladas. En otros libros el fin del escritor no es en realidad resolver casos de Derecho; el caso es un mero recurso metodológico de exposición doctrinal. Tal sistema se usó ampliamente, como es sabido, en la enseñanza de la época medieval.

Los casos que leemos en este libro no son ciertamente rebuscados ni inverosímiles, aunque tampoco parecen siempre reales. Varios de ellos nos parecen casos de escuela. Pero desde luego, no estamos ante un libro de solución de casos prácticos, sino más bien ante un estudio del matrimonio realizado a base de casos concretos. Las razones del sistema, motivo de su incesante pervivencia, están a la vista: el lector no se enfrenta desde el principio de cada capítulo con una doctrina descarnada y abstracta, sino con un caso, verdadero o verosímil, que fija el problema en términos concretos, llama en auxilio a la imaginación y acucia la curiosidad. Vienen ahora los principios de solución y luego la conclusión o solución del caso propuesto. En el método expositivo de los principios de solución es donde radica la diferencia entre un libro de solución de casos y un tratado doctrinal en el que el autor utiliza el caso como mero recurso metodológico. El P. CLORAN pertenece sin género de duda a este segundo grupo de casuistas. Hay un caso para cada impedimento, pero dos en el impedimento de impotencia, uno de impotencia del varón y otro de impotencia de la mujer: dos también para la disparidad de cultos, uno de bautismo dudoso y otro sobre aplicabilidad del privilegio paulino; la importancia atribuida a este impedimento es sin duda explicable por las circunstancias de la patria del autor. Pero aparte de esta sistemática disposición de los casos, lo que clasifica a nuestro autor como casuista doctrinal son los desarrollos de sus explicaciones, las cuales no se limitan a recordar la doctrina aplicable al caso planteado, sino que abarcan toda la doctrina del canon o cánones correspondientes, patentizando así las verdaderas intenciones del autor. Así en el caso 8.º, en el que se lantea un problema sobre los poderes del párroco para dispensar en peligro de muerte, el P. CLORAN expone toda la doctrina contenida en los cc. 1043-1044. En el caso veintinueve —uno de los que parece contener más fantasía que realidad— hallamos una excelente exposición completa del impedimento de consanguinidad, con variados esquemas de impedimento sencillo y doble y con el clásico árbol de consanguinidad. Un sencillo caso de formación del expediente matrimonial —caso sexto— da pretexto al autor para darnos un sumario perfecto y utilísimo de la instrucción de la S. C. de Sacramentos de 1941. Y así en los demás casos.

El valor del libro radica pues en su doctrina; y ésta es sólida, perfectamente documentada y expuesta en un estilo sencillo de claridad transparente, ni difusa ni condensada, dividida y ordenada con las mejores exigencias didácticas. Ello explica las autorizadas alabanzas que ha recibido. Su publicación ayudará muy eficazmente al clero de habla inglesa a conocer fielmente la doctrina canónica del matrimonio. Esperamos con crecido interés el volumen segundo.

TOMÁS G. BARBERENA

JOSEPH PELLEGRINI: *De affinitate in Jure canonico* (Roma, 1960), 233 páginas, 24 centímetros.

En la primera parte de esta tesis su autor analiza la afinidad en el Derecho romano, parándose especialmente a demostrar la antigüedad de la institución de la afinidad la cual, según Papiniano es de Derecho de gentes. Siguiendo las notables investigaciones de GUARINI, el autor recuerda que en el Derecho primitivo la afinidad no nace sólo del matrimonio, sino también de los esponsales: en el Derecho clásico desaparece ésta última, pero en cambio, la afinidad matrimonial existe no sólo entre uno de los cónyuges y los *cognati* del otro, sino también y en primer lugar entre los dos cónyuges entre sí.

En la segunda parte se estudia la afinidad en el Derecho de la Iglesia anterior al Código. Hasta el siglo VIII la Iglesia acepta el sentido romano de la afinidad, según Pellegrini, porque el matrimonio es en esa época una cosa de mero consentimiento sin relación alguna con la cópula. Pero esta interesante afirmación no tiene en el libro que comentamos pruebas suficientes. Más acertado nos parece cuando establece que la teoría, aceptada a partir del siglo VIII, de que la afinidad nace de toda cópula, incluso oculta e ilegítima, tiene relación estrecha con la llamada teoría de la cópula que entonces empieza a dejarse sentir. Es un interesante intento de demostración, necesitado sin embargo de nuevas clarificaciones y complementos, pues lo fundamental del cambio operado no consiste precisamente en que la afinidad nazca del matrimonio consumado, sino de cualquier cópula, aun extramatrimonial. Describe luego los géneros de afinidad medieval y las conocidas reformas introducidas por el Concilio Lateranense IV y más tarde por el Tridentino.

La tercera parte habla del derecho vigente y se refiere de un modo especial a la controversia sobre el origen del impedimento nacida de la problemática redacción del c. 97, sin olvidarse del decreto del S. O. de 1957. Habla también de los efectos jurídicos de la afinidad distintos del impedimento matrimonial.

El A. demuestra que sabe trabajar e investigar. Lástima que, en vez de escribir un tratado completo acerca de la afinidad, no haya centrado su investigación en alguno solamente de los interesantes puntos históricos que menciona y que en el plan de una obra completa, han quedado forzosamente incompletos e inmaturos.

T. G. B.

JAMES F. GAVIT: *Vacatio legis in Canon Law*. (Roma, 1960). Un volumen de 93 páginas, 24 cms.

De los cuatro capítulos de esta tesis, presentada y defendida en la Universidad Pontificia Lateranense, los tres primeros se ocupan del concepto de vacación de la Ley y el cuarto trata de la legislación del Código. Después de un capítulo histórico, se estudia la necesidad de la vacación y la condición jurídica de la Ley en el período que media entre su promulgación y aquél en que comienza a obligar: son interesantes las precisiones del autor en cuanto a las relaciones, vistas desde un punto histórico, entre los conceptos de vacación por una parte y los de promulgación y conocimiento de la ley por otra. En la parte referente a la legislación actual merece destacarse el estudio de las excepciones a la norma general de vacación.

El libro constituye un buen resumen de la doctrina y de las controversias refe-



rentes al tema de su estudio. Nos complace observar el amplio uso que el autor ha hecho de la literatura española moderna, sobre todo de los PP. Rodrigo, Zalba y Regatillo. En cambio está ausente el meritorio libro del P. Peinador.

T. G. B.

REED, ALBERT A., C. P. P., S. T. L., J. C. L.: *The juridical aspect of incorporation into the Church of Christ - Canon 87*. (Dissertatio ad Lauream in Facultate Iuris Canonici apud Pont. Instit. "Angelicum" de Urbe). The Messenger Press, Carthagená, Ohio 1960, 123 pp.

El año pasado presentábamos en esta misma REVISTA<sup>1</sup> otra tesis doctoral del "Angelicum", que versaba en gran parte sobre el mismo tema que la de hoy. Pero aquella era una tesis *teológica*, y ésta es una tesis *canónica*. Es conveniente remarcarlo, porque nos indica cómo un mismo tema puede tratarse desde ciencias diversas, y consiguientemente con lógicas diversas. Cosa que es necesario realizar cuando se estudian temas teológico-canónicos, como indicábamos ya en un ensayo<sup>2</sup>.

La presente tesis es de notable interés y bien realizada, al estilo norteamericano: una primera parte, de *Sinopsis histórica*, de capítulo único, en que nos ofrece la visión histórica del c. 87 (incorporación a la Iglesia por el bautismo, los infieles no sujetos a la Iglesia, el estado del bautizado dudoso y el estado de los herejes, apóstatas y cismáticos) (pp. 1-24); y el resto, la segunda parte, sobre *Comentario canónico* al c. 87.

En esta segunda parte estudia en un capítulo, el II, el bautismo de agua, necesario para la incorporación a la Iglesia de Cristo; el III, el Canon 87 y los efectos jurídicos del bautismo respecto a la personalidad en la Iglesia; el IV, la Distinción entre sujeto y miembro de la Iglesia; y el cap. V, el Canon 87 y la situación jurídica de los herejes, apóstatas, cismáticos y excomulgados.

Siete páginas de bibliografía y cinco de índice de nombres y materias completan el estudio.

El trabajo es conciso, breve, sistemático y claro, y afronta los últimos problemas en este tema. Cualidades todas que hacen muy útil este estudio del Padre REED.

No obstante, creemos que aún seguirán discutiéndose y analizándose puntos de interés. Así por ejemplo trata ampliamente el problema de la personalidad jurídica de los paganos ante el ordenamiento canónico, problema canónico actual que despertó CIPROTTI, para quien los paganos gozan de una cierta personalidad exterior en el derecho canónico. Expone también la doctrina de GISMONTI, para quien tal personalidad elemental no es sino un reconocimiento canónico del derecho natural. (pp. 63 sg.)

El autor se atiene, en substancia, a esta sentencia, afirmando que los actos jurídicos del pagano son reconocidos eficaces en el ordenamiento canónico en virtud de su capacidad jurídica natural. Y cita los casos del pagano unido en matrimonio

<sup>1</sup> JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *Son miembros de la Iglesia los protestantes?* en "Rev. Españ. Der. Can." (1960) 153-166, a propósito del libro de DU MONT ETIENNE, *La situation du protestant baptisé et de bonne foi par rapport à l'unique Eglise de Christ* (Ed. Saint Augustin, Saint-Maurice, Suisse) 1959, 290 páginas.

<sup>2</sup> JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *Ciencia y teología del Derecho Canónico, o lógica jurídica y lógica teológica*, en "Lumen" (Vitoria) (1959) 140-155.

con un bautizado, previas las dispensas oportunas (c. 1.071), y del pagano testigo en causas de beatificación y canonización (c. 2.027). Para estos casos y otros similares bien puede invocarse el derecho natural reconocido e incorporado al derecho canónico<sup>3</sup>.

Pero el mismo autor advierte la insuficiencia de tal solución, cuando hace notar (p. 70) el caso del pagano ministro de bautismo en caso urgente (c. 742, § 1): "La obligación de un infiel de administrar el bautismo (en tal caso) no es de origen eclesiástico", sino que "se funda en la voluntad salvífica de Dios". Podría el autor haber añadido, ya que los silencia, los casos siguientes, que no tienen expresión directa literal en el ordenamiento canónico, pero que son obvios: el derecho de un infiel a ser catequizado, si así lo quiere, y el derecho de un catecúmeno a ser bautizado si está preparado. (Expresión indirecta en los cánones 1.327 y 1.350-1.351).

No hay duda de que la voluntad salvífica de Dios es el último fundamento de tales actos jurídicos del pagano y de tales derechos. Pero hemos de reconocer que la voluntad de Dios es un recurso a lo meta-jurídico, y dentro de esto a lo pre-jurídico. Es preciso hallar la razón estrictamente jurídica, sin salirse del ámbito de la ciencia canónica. Y si pensamos que los sacramentos son los medios sociales de la Iglesia, y que por tanto todo ministro de los mismos obra en nombre de la Iglesia, no encontraremos fácilmente respuesta al problema del pagano como ministro del bautismo en caso urgente. Aspecto, éste, que no considera nuestro autor.

Aún queda más acentuado el problema de la posición y situación jurídico-canónica del pagano si recordamos que el Papa tiene dominio sobre el vínculo matrimonial de los paganos, o meramente legítimo, como lo demuestran los diversos casos que en los últimos tiempos han sido dispensados<sup>4</sup>. Casos que no pueden explicarse por la *mera* personalidad del derecho natural, ni por el *mero reconocimiento* del derecho natural en el canónico.

El dato teológico nos dice que todos los hombres están llamados a ingresar en la Iglesia y que la Iglesia tiene por misión extenderse a todos los hombres e incorporarlos en sí a todos. Y al igual que decimos que Jesucristo en su Redención redimió a todos los hombres (in actu primo), y que esta Redención se aplica (actu secundo) por el bautismo, podemos también decir que todos los hombres pertenecen a la Iglesia in actu primo, pero sólo se incorporan a Ella de hecho o en acto secundo por el bautismo. Ese *dato teológico* del actu primo, que no es en modo alguno de orden natural, es el dato *pre-jurídico*, que fructifica en dato *jurídico*, según los casos que antes hemos mencionado. De donde una conclusión se impone: el derecho canónico abarca algo más que su proyección sobre los miembros de la Iglesia en acto secundo. O en otros términos, el derecho canónico, que es un hecho, se extiende más que lo que se extiende la Iglesia en acto secundo. Así, la personalidad jurídico-canónica no coincide plenamente con la condición de fiel o de miembro de la Iglesia, con lo que fundamentalmente venimos a dar la razón a CIPROTTI.

<sup>3</sup> Por ejemplo, es invocado el Derecho Natural en los cc. 1068, 1110, 1139 & 2, 1405 & 1 1495 & 1 con 1499 & 1, 1513 & 1, 1935 & 2. Cfr. DEVILLE: *Le droit canonique et le droit naturel*. Lyon 1880. SINGER, H., *Das Naturrecht in Codex Iuris Canonici*, en "Archiv f. Rechts- u. Wirtschaftsphilosophie", XVI (1922) 206 sg. WERNZ: *Das Naturrecht eine Quelle des Kirchenrechtes*, en "Zeitschrift f. kath. Theol.", 1887. OLIVERO: *Diritto naturale e diritto della Chiesa*, en "Diritto eccl.", 1950.

<sup>4</sup> Cfr. BRIDE, A.: *Le pouvoir du Souverain Pontife sur le mariage des infidèles*, en "Revue de Droit Canonique" (sept.-déc. 1960 mars 1961: Mélanges en l'honneur de S. E. Card. A. Jullien) 52-101. En la tercera parte de este estudio (pp. 74-86) aduce seis casos de disolución de vínculo matrimonial legítimo, que han tenido lugar en los años 1957-1958.

Según esto, la interpretación que debe hacerse del c. 87 del Código Latino y de su paralelo c. 16 del Oriental, es que tales cánones y tales codificaciones miran a establecer y regular la personalidad canónica de los fieles o de los que pertenecen a la Iglesia in actu secundo ("*persona in Ecclesia*"), sin que prejuzgue la cuestión de la personalidad canónica de los que pertenecen a la Iglesia sólo in actu primo, es decir, de los infieles. Por eso sólo indirectamente inciden en el código algunos casos de la personalidad canónica de éstos: en tanto en cuanto es para hacer codificación directa de la personalidad canónica de los que pertenecen in actu secundo. (cfr. cánones arriba mencionados: 742, 1071, 2027, 1927 y 1350-1351).

En cuanto a la distinción entre "sujeto" y "miembro" de la Iglesia, remitimos a lo que decíamos en esta REVISTA<sup>5</sup>, donde dábamos las oportunas distinciones para entender los textos de la *Mystici Corporis*. A su luz comprenderán el autor del libro que reseñamos y sus lectores, que tal distinción puede valer como terminología puramente jurídica, sin que prejuzgue en manera alguna la realidad teológica.

Terminamos recomendando este libro del P. REED, como valiosa síntesis del estado de la cuestión y como apreciable estudio, aunque no todas sus soluciones apagan la inquietud.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ-URRESTI

TH. HOBBS y G. W. LEIBNIZ: —textos— con estudio introductorio de Tulio Ascarelli (Milán, Edit. A. Giuffré, 1960), 420 páginas.

La idea, hace tiempo acariciada, del profesor Ascarelli de presentar una colección textual sobre el pensamiento jurídico, se hace hoy realidad respecto de Hobbes y Leibniz, gracias a la editorial milanesa de A. Giuffré.

Con una presentación digna de tal editorial, se ofrecen en el presente volumen algunas de las obras de los citados AA., sin pretensiones críticas textuales, pero sí con el deseo de invitar a meditar sobre las consecuencias importantísimas del pensamiento jurídico, liberando al jurista de la fácil antítesis entre la aceptación de los Códices conocidos y la arbitrariedad peligrosa de interpretación.

El presente volumen contiene un trabajo introductorio del mismo Tulio Ascarelli sobre *Hobbes, Leibniz y la dogmática jurídica*. A continuación se recogen el famoso Diálogo hobbesiano entre el filósofo y el estudiante del Derecho, anotado ampliamente por Giorgio Bernini, el Specimen Quaestionum Philosophicarum ex iure collectarum, el Specimen difficultatis in iure seu Dissertatio de casibus perplexis, el Specimen certitudinis seu demonstrationum in iure, y De legum interpretatione, rationibus, applicatione, systemate, de G. W. Leibniz.

Cierra el presente volumen un elenco de autores y obras, fuentes jurídicas de Leibniz, realizado por Domenico Maffei.

Aparte del éxito editorial, creemos que el punto de vista aceptado de la colección de textos para la historia del pensamiento jurídico es sencillamente plausible.

Si es verdad que las obras editadas con una crítica textual rigurosa tienen la gran ventaja de unificar el trabajo científico, e incluso de valorarlo metodológicamente, no es menos cierto que intrínsecamente supone una estatificación, muchas veces en posible contradicción, sobre todo si existen diversidad textual, con el genuino pensamiento del autor.

<sup>5</sup> cfr. nota 1.

Una vía media, pues, que se libera del criticismo y de la arbitrariedad la creemos lo más acertada cuando, como al presente, se quiere estudiar la historia del pensamiento jurídico.

ROQUE LOSADA

K. RAHNER: *Kirche und Sakramente* (Friburgo de Brisgovia, Herder 1961) 104 páginas, Coll. Quaestiones Disputatae, n.º 10.

Este reciente trabajo de Karl RAHNER constituye el número 10 de la preciosa colección de Herder titulada "Quaestiones disputatae". El pequeño libro que reseñamos es una elaboración amplia de un artículo publicado en 1955. Intenta el autor exponer la relación de los sacramentos con la Iglesia.

En la primera parte, RAHNER explica la estructura sacramental que posee la Iglesia al estudiarla como Iglesia de los sacramentos. Afirma que la Iglesia es el "Sacramento primordial" (Ursakrament), es decir, la presencia histórica y escatológica de la misericordia de Dios en este mundo o bien la permanencia de Cristo, verbo de Dios encarnado. A la luz de este principio analiza algunas nociones clásicas como el *opus operatum*, la causalidad sacramental, la institución de los sacramentos, etc., sin olvidar la relación que todos ellos poseen con la piedad. Apunta la posibilidad de una institución implícita de algunos sacramentos en la institución explícita de la Iglesia.

La segunda parte abarca la cuestión de los sacramentos como gestos fundamentales de la Iglesia, es decir, el aspecto eclesiológico de los sacramentos. Alrededor de la Eucaristía como sacramento de la presencia de Cristo y de la **unidad de la Iglesia**, agrupa a los demás como desenvolvimiento del sacramento primordial (Iglesia) en las situaciones vitales de cada uno de los hombres.

El fin que se propone en general RAHNER es el de reavivar la reflexión teológica, frecuentemente dormida cuando el teólogo se limita a repetir mecánicamente lo que otros han dicho. Con este precioso libro lo consigue plenamente. Va dirigido, sin embargo, a los que ya conocen la teología de los sacramentos.

CASIANO FLORISTÁN

*Congrès de Droit Canonique Médiéval. Louvain et Bruxelles, 22-26 Juillet 1958* (Louvain, 1959) pp. 184.

La "Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique", en su fascículo 33, recoge los trabajos del Congreso habido en Lovaina y Bruselas en el verano de 1958.

La finalidad de publicar los trabajos, las comunicaciones recibidas y las discusiones, obedece al deseo, manifestado por St. Kuttner en el Avant-Propos, de servir a los que se interesen por los textos canónicos medievales, de presentar el panorama actual de las investigaciones y de los trabajos, y de llamar la atención sobre metodología jurídico-histórica.

Precedidos de las Cartas de Invitación, Lista de Congressistas y Alocución del Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Lovaniense, se insertan los trabajos de J. Rambaud-Buhot, sobre los manuscritos del Decreto de Graciano; de A. Vetulani, sobre el origen de colecciones primitivas de Decretales

al final del XII; de L. Guizard, sobre los antiguos estatutos sinodales de las diócesis de Francia; de J. J. Ryan, sobre colecciones anteriores a Graciano. Gabriel Le Bras ofrece un artículo precioso sobre el derecho clásico al servicio del hombre; A. M. Stickler presenta los problemas de investigación y edición para Ugucio de Pisa; G. Fransen se refiere a las Quaestiones de los canonistas; Ch. Lefebvre, a la obra de Ricardo de Inglaterra y glosadores de la *Compilatio Prima*; el P. A. García, a los Comentarios de los Canonistas a las Constituciones del IV.º de Letrán; el P. J. Ochoa, a los problemas biográficos de Vincentius Hispanus.

Cierran la obra los Catálogos de manuscritos expuestos en Lovaina y Brujas.

ROQUE LOSADA

CH. MUNIER: *Les 'Statuta Ecclesiae Antiqua', Edition - Études critiques*, Bibliothèque de l'Institut de Droit Canonique de l'Université de Strasbourg V (Paris, Presses Universitaires de France, 1960) 266 pp., 25'5 x 16'5 cm., 36 NF.

La pequeña colección denominada *Statuta Ecclesiae Antiqua*, pese a sus reducidas dimensiones (veintiséis páginas en la presente edición crítica), fue siempre citada como uno de los documentos más valiosos para el estudio de la vida de la iglesia galo-romana del s. V. Su influjo en las colecciones canónicas medievales, hasta el Decreto de Graciano, es bien conocido. Sin embargo, su autor, época y lugar exactos de composición eran, hasta el presente, bastante enigmáticos. Los antiguos atribuían este documento al Concilio IV de Cartago. A mediados del siglo XVIII, los hermanos Ballerini demostraban que se trataba, en realidad, de una colección originaria del sur de las Galias, aparecida en la segunda mitad del s. V. A fines del siglo pasado, Malnory creyó poder constatar que el autor de la colección era Cesáreo de Arlés. Los razonamientos de este último autor fueron rechazados inmediatamente por Peters y Funk, quienes, a su vez, sostenían el origen hispánico de la colección. Sus argumentos empero no llevaron el convencimiento al ánimo de todos sus contemporáneos ni mucho menos. Dom Morin cree, por su parte, en 1891, que el ritual de la ordenación contenido en los *Statuta* deriva del Sacramentario gelasiano. Dom B. Botte demuestra con buenas razones, en 1939, la tesis contraria, es decir, que es el Sacramentario gelasiano el que deriva de los *Statuta*, sugiriendo que el autor de esta última obra era preciso buscarlo en el sur de la Galia. Opiniones tan discrepantes evidencian lo intrincado de todo este problema. Su solución definitiva no podía ser obra más que de un buen especialista en esta clase de estudios, como ha demostrado serlo Charles Munier en sus anteriores publicaciones. El método seguido consistió en el paciente examen de todas las fuentes canónicas y patrísticas que pudo tener a mano el compositor de los *Statuta*, rastreando su filiación doctrinal. Los esfuerzos desplegados en este estudio se han visto coronados por el buen éxito, al poder darnos incluso el nombre concreto del autor de lo que se creía una obra sumida en el anonimato. El compositor no es otro que Genadio de Marsella. Con un método parecido, se fija la fecha de composición de los *Statuta* en el decenio comprendido entre 467 y 477. El lugar de composición fueron los monasterios provenzales. En el presente libro se nos da, por primera vez, una edición crítica de los *Statuta*, y en cuanto cabe presumir, con carácter definitivo. Para ello ha sido preciso confrontar más de cuarenta manuscritos que se conservan en diferentes bibliotecas europeas. Un índice final de los términos latinos usa-

dos en los *Statuta*, y otro de nombres propios y principales materias de todo el libro hacen utilizable hasta el máximo todo el fruto de esta investigación, modelo en su género.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

GABRIEL LE BRAS: *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale, Préliminaires et Ière Partie. Livre I* (Paris, Bloud et Gay, Editeurs, 1959) pp. 237.

La Histoire de l'Eglise, fundada por A. Fliche y V. Martin, nos ofrece en su número 12 el trabajo de Le Bras, benemérito profesor de la Facultad de París, sobre las Instituciones eclesiásticas de la cristiandad medieval.

A sus muchos trabajos sobre las colecciones e instituciones canónicas, añade éste que, si no nos equivocamos, tiene una significación especial y un valor muy singular en la Historia del Derecho de la Iglesia.

Le Bras adopta una posición *más técnica* que la de los volúmenes de la Histoire correspondiente a la época estudiada, porque el análisis se basa en la exploración directa de las fuentes jurídicas; y *más general*, porque estudia la trayectoria, en su conjunto, de las instituciones florecientes hasta final del siglo XIV.

En los Préliminaires se analiza lo que es común a los tres sectores de las instituciones —organización de la Iglesia, vida espiritual y disciplina social—, es decir, los *autores*, las *fuentes* y el *espíritu*, para dar un conocimiento genético y armónico de aquellas, al mismo tiempo que su desuso y derogación.

*La Persona en la comunidad*, es el objeto del Libro I. En tres grandes capítulos el autor estudia la *profesión cristiana*, *los tres estados* y *el cuerpo eclesiástico*.

Originales son las Secciones segunda y tercera, dedicadas a la influencia de las civilizaciones y a la vitalidad de la Iglesia.

La *Suerte oscilante de los laicos* demuestra, con el conjunto de prohibiciones que les afecta y sus posibilidades dentro de la Iglesia, el problema, hoy renovado, de su influencia en la estructuración eclesiástica, a la par que la incertidumbre de señalar contornos legislativos a su aportación apostólica. Tal vez el resultado más significativo de la dicotomía sea el demostrar cómo el Derecho canónico, por necesidad o utilidad, no tiene inconveniente en agruparlos —solidaridad de sentimientos, de intereses comunes, y, a la vez, servicio común a la Patria y a la Iglesia.

La Sección tercera, *Disciplina de las variaciones*, demuestra el hecho constante y su razón de ser en los múltiples cambios de la organización de la Iglesia; ésta, cuerpo vivo cuyos miembros cambian dentro de un mundo sometido igualmente a transformaciones constantes, atiende a disciplinar y encauzar esos movimientos.

La novedad de las innovaciones legislativas consistirá, la mayor parte de las veces, en ampliar los cuadros e instituciones ya existentes; otras, las menos, en inducir nuevos módulos a la labor apostólica y conquistadora de la Iglesia.

De cualquier forma que se realice la variación, quedará en claro, de una parte, la naturaleza estructural flexible de la organización eclesiástica, a la vez que la fidelidad de la nueva disciplina a las leyes fundamentales, inmutables, de la Iglesia.

Tal vez sea esta doble prueba lo que más sobresalga en el trabajo de Le Bras. La Historia de las Instituciones canónicas deberá agradecerle la claridad y concisión con que aborda el estudio de la Cristiandad Medieval desde el punto de vista

canónico y genético, contribuyendo así al mejor conocimiento de la legislación y de la historia de la Iglesia.

ROQUE LOSADA

SIMEONE L., O. F. M. Conv.: *De homicidio quaedam* Ed. "Miscellanea Franciscana", Roma, 1958. 109 páginas.

El A., que se había ocupado anteriormente de la mutilación y del suicidio (Miscellanea Franciscana, 1955-1956) se ocupa ahora más extensamente del homicidio. Dedicla la primera parte al concepto de homicidio, sus modos y motivos, divisiones y moralidad. Luego estudia detalladamente los casos más notables: pena de muerte, legítima defensa, punción del corazón, eutanasia, abandono a la muerte, genocidio. Termina con una recopilación de las penas estatales y eclesiásticas.

La exposición es muy ordenada y clara, con referencia bibliográfica de los últimos años muy abundante. Generalmente, la doctrina común de los moralistas católicos. El A. parece que no ve más razones de licitud a la pena de muerte que la utilidad (p. 44).

Lo que nos extraña enormemente es la persuasión que dice tener de la licitud de la punción del corazón antes de la inhumación en prevención de una posible muerte peor (p. 59). Le parece que tan lícita es la punción como el sepultar. Pero ¿es que se sepulta *para* matar al posiblemente vivo? Si lo contrario le parece "nimis severum", no debía mantenerse tan severo con la eutanasia en casos menos hipotéticos.

V. RODRÍGUEZ, O. P.

MICHEL VIRALLY: *La Pensée Juridique* (Paris, Lib. Gén. de Droit et de Jurisp., 1960) pp. XLI-225.

El autor, como confiesa en el Avant-Propos, no tiene como cometido "el escribir un tratado sobre la teoría general del Derecho, ni construir un nuevo sistema; pretende, más bien, exponer lo más claramente posible algunas ideas, poco numerosas, olvidadas más que nuevas, preferidas frecuentemente y capaces de provocar la contradicción y de someter a crítica ciertos temas, punto de apoyo del pensamiento jurídico, todo ello con el convencimiento de que debe, en el pensamiento jurídico, renunciarse a perseguir la quimera de una verdad definitiva y acabada, dadas las múltiples variedades que informan el Derecho.

El ensayo de Virally parte de Kelsen para examinar, con nueva luz, la conocida "teoría pura del Derecho" del profesor de Viena.

Juzgando la vida jurídica y estatal, se intenta la reconstrucción de un nuevo Derecho y un nuevo Estado, utilizando los conceptos kelsenianos.

Rechazadas las tesis principales del positivismo, la obra presente analiza las dimensiones del Derecho —derecho y acción, derecho y hecho, derecho y valor—, las estructuras de las normas jurídicas, su contenido obligacionista y su diferencia con la Moral.

La última parte (cap. VIII-XV) se dedica a la actividad y al orden jurídicos.

Virally logra deslindar los campos entre Derecho natural y moral, sin llegar a la

separación ni confundir plenamente su contenido; igualmente consigue fundamentar el Derecho positivo en el Natural.

Se analiza finalmente el monismo y pluralismo jurídico, el sentido de la sanción penal y civil y la vinculación internacional interna y externa.

Una obra, en fin, clara, con aspectos nuevos y enfoques especiales, afectantes a la norma, a su destinatario y a su contenido.

**ROQUE LOSADA**

TODD JOHN M.: *Las fuentes de la moral*. Traducción de E. Valentí. Ed. Herder, Barcelona, 1959. 409 páginas, 120 pesetas.

J. Tohn recoge en esta obra las comunicaciones del symposium católico celebrado en la Abadía de Downside el año 1955. La integran 24 capítulos, correspondientes a los 24 comunicantes, distribuidos en las cuatro secciones siguientes:

a) Influencias históricas (Biblia, Grecia y Roma, Edad Media).

b) Contribución de las ciencias auxiliares al concepto y práctica de la moral (Psiquiatría, Medicina, Economía, Relaciones internacionales).

c) Problemas morales concretos (del maestro, del empleado, del patrono, del escritor, del confesor, el problema sexual).

d) Las morales exteriores a la Iglesia (primitivas, budista, judaica, laica, comunista)

Se nos advierte que los resultados de las conversaciones han sido refundidas en los trabajos publicados.

Más que la especulación abstracta se busca la confrontación de la doctrina con la experiencia y los problemas de la vida moral en sus realizaciones concretas. A nadie como a los ingleses le iría tan bien una obra en este sentido. Generalmente las situaciones particulares, con todos sus compromisos éticos, quedan bien enfocadas por los principios de la moral católica. Alguna rara vez el afán de "realidad" revela cierto escepticismo en lo teófico y excesiva comprensión con los hechos, v. g., con los pecados de los adolescentes (p. 185).

La obra resulta muy interesante; bien lograda en su estilo y en su intento de confrontación de la moral católica con la experiencia y con la historia. La traducción correcta y ágil; y la impresión basta con decir que es de Herder.

V. RODRÍGUEZ, O. P.

FLORENTIUS TESTERA IGLESIAS, O. P.: *De distinctione ac divisione bonorum temporalium missionis instituto religioso commissae* (Manilae 1960). Tesis presentada en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Sto. Tomás de Manila.

Cuando unos misioneros ceden su Misión al clero indígena, ¿qué bienes deben transmitirles? Según el criterio clásico: todos los bienes que pertenezcan a la mi-



sión, no a su Instituto religioso. Pero, siguiendo esta norma, sucederá muchas veces que los bienes transmitidos al nuevo clero diocesano, serán insuficientes, quizá sólo una pequeña parte del total de bienes que poseían los religiosos en la Misión (y no precisamente por una anterior presión administrativa, excesivamente remisa en adjudicar al Haber de la Misión lo que le correspondía). Para resolver este problema, X. PAVENTI: *Breviarium Iuris Missionalis*, Romae 1952 —recoge ideas suyas anteriores— y V. BARTOCETTI: *Ius Constitutionnale Missionum*, Torino 1947, proponen un criterio funcional: a la nueva Diócesis o Vicariato deben pasar todos los bienes "quae ad curam animarum ordinantur", quedando en poder del Instituto religioso los bienes que "Religioni tantum seu conventui vel domui religiosae unice inservire possunt".

La tesis que nos ocupa, después de una exposición clara y suficientemente científica de los oportunos prenotandos (De natura iuridica Missionis Commissae, Legislatio praecanonica, Principia canonica, Legislatio complementaria), hace una crítica implacable del criterio anterior: "incongruentiis quamplurimis et evidentibus oppositionibus scatere, imo absolute et sine ulla limitatione enuntiatum satis periculosum evadere potest", "nullo solido fundamento iuridico innititur, verum principia vulgatissima iuris communis radicitus evertit", " Applicatio huiusmodi criterii non profectu ipsius Missionis faveret, sed certo in eius damnum vergeret, imo Instituta religiosa opus missionale in posterum aufugerent ut vitam propriam in tempore asservare valeant". (página 124).

Tiene, en primer lugar, la tesis, el valor positivo de contrastar con seriedad todas las inexactitudes que pueda haber en la argumentación de los autores citados, y cuantos posibles inconvenientes quepa imaginar en la aplicación del criterio funcional. Termina, además, aportando como solución al problema, que "rigiditas iustitiae principiis caritatis temperari debeat, adeo ut novae Missioni saltem necessaria ad vitam et progressum ordinarium adipiscendum generose provideantur". (página 124).

Como se ve, TESTERA coincide con PAVENTI y BARTOCETTI en el deseo de que la nueva Misión sea prevista generosamente de cuanto necesite, y en último término concede implícitamente que el criterio clásico no es suficiente, puesto que cree necesario apelar además a los principios de caridad. Pero su solución es más bien de tipo ascético: que los religiosos tengan generosidad y caridad. ¿Y en el caso, lamentable, pero posible, de que no la tengan? El bien común pide que estos casos se prevean con normas obligatorias; por ello, la formulación y la fundamentación del criterio funcional podrá perfilarse, su esencia, sin embargo, parece ser la única solución, en el orden jurídico, al problema que al principio planteamos.

No vamos a entrar en la discusión de los diversos puntos suscitados, (sería hacer otra tesis), únicamente concretemos el caso, por ejemplo, de una parroquia, en territorio de misión que, en manos de los religiosos ha funcionado con una serie de bienes propios y otra serie de bienes pertenecientes a los religiosos; ¿no exigirá, tal vez la justicia social —bonum societatis—, que al retirarse los religiosos, no retiren de la parroquia parte de los elementos materiales con los cuales venía ésta funcionando? ; ¿será suficiente razón el aplicarlos, por ejemplo, a casas que antes marchaban sin ellos? Resultará más duro, para los misioneros que se retirarán, empezar a roturar otro campo, pero esa es la misión y la gloria de las tropas de choque.

JOSÉ L. URRUTIA, S. I.

*Miscellanea in memoriam Petri Card. Gasparri*. Roma, 1960. Pont. Univer. Lateranense. 398 páginas.

A los veinticinco años de la muerte del Emmo. Card. Gasparri, la Pont. Univer. Lateranense ha preparado como recuerdo de homenaje a su ilustre alumno y profesor, esta miscelánea de trabajos jurídicos en la que han participado veintinueve colaboradores. Su presencia es testimonio irrefutable de la estima de que entre los estudiosos del Derecho Canónico goza el célebre canonista y diplomático. Ello, sin embargo, no es sin más garantía del valor sustantivo de las colaboraciones ofrecidas; como ocurre en esta clase de publicaciones, las colaboraciones son muy diversas, no solamente por las materias tratadas sino por la extensión y el valor de las mismas; algunas se reducen a cinco o seis páginas.

Comienza el volumen con una introducción sobre la vida y actuación del Cardenal, por el Card. ROBERTI, discurso habido en la Univ. Lateranense el 10-XI-59. Los demás trabajos se suceden siguiendo el orden de los libros del C. I. C. añadiéndose un trabajo de Derecho Público y varios de Historia del Derecho.

Mons. STAFFA nos ofrece las observaciones que en 1941 presentó a la Pont. Comisión para la redacción del código para los Orientales, para la corrección del libro primero; entre ellas destacamos la sustitución del criterio de la territorialidad de las leyes por el de la personalidad. MOERSDORF dedica sus páginas a una reflexión sobre el concepto de oficio eclesiástico, aunque creemos que para admitirlas no es necesario achacar a los codificadores el olvido de que la potestad unida al oficio no se modifica por el cambio de la persona que lo posea. BENDER, tomando pie de un caso, nos da la interpretación del can. 200 y TOCANEL la de las palabras "unius tantum alteriusve personae" del 105.

Los trabajos de MICHELS, BERTRAMS y LEBEVRE tienen una cierta unidad de materia, y versan sobre el consentimiento matrimonial. El primero trata de aproximar la concepción del matrimonio-contrato al matrimonio-institución; no ofrece ninguna aportación nueva. El intento de BERTRAMS de explicar los efectos del consentimiento válido en un matrimonio inválido es muy sugestivo, pero hay que reconocer que su terminología es muy confusa; no es fácil de entender un consentimiento matrimonial que realmente produce los derechos y las obligaciones del matrimonio y que sin embargo ese matrimonio sea inválido. Los derechos matrimoniales no pueden surgir más que del matrimonio realmente existente y válido. El estudio de LEBEVRE sobre las obras de Gasparri prueba la influencia personal de éste en la elaboración de los cán. 1086 § 2 y 1092, 2.º. DAMIZIA prueba la potestad del R. P. de disolver los matrimonios contraídos con dispensa del impedimento de disparidad de cultos, apoyando en el "favor fidei", la no sacramentalidad del mismo y la autoridad de Pío XII.

En el campo del Derecho Procesal FLATTEN nos ofrece la traducción de un artículo publicado en 1959 en la Revista *Tüb. Theol. Quart.* 139 (1959) 427-460 y DELLA ROCCA unas reflexiones sobre la certeza moral del juez producida por la apreciación subjetiva de las aportaciones al proceso y no por el juego casi mecánico de una certeza jurídica derivada de las normas procesales. La aplicación de las penas "ad modum praecepti" y la función de los "actus legitime ecclesiastici" son la materia de las colaboraciones respectivas de CARSOLA y GOYENECHÉ.

Pío CIPROTTI estudia el verdadero alcance del "ius praenotificationis officiosae" en la colación de los beneficios, garantizando la libertad de la Iglesia ante cualquier pretendido derecho de voto por parte del Estado.

Los estudios históricos comienzan con una conferencia D'ERCOLE sobre la contribución de S. Pablo a la estructura jurídica de la Iglesia; su mérito está en haber situado al Apóstol en su propia circunstancia histórico-jurídica lo que enriquece no poco el valor de su aportación jurídica. ZANNONI presenta a Tertuliano como defensor de la unidad e indisolubilidad del matrimonio, aun en contra de las segundas nupcias y el privilegio paulino CLAEYS BOUUAERT estudia en una nota la historia del juramento de fidelidad de los clérigos al poder civil, pareciendo ignorar la situación de España. Muy luminosa la aportación de L. ECHEVERRÍA sobre la influencia política, y no puramente técnica, en el problema de la codificación del C. I. C. La miscelánea termina con unas notas de REGATILLO sobre la cuestión Romana y el M. de Comillas, de LOKUANG sobre el Card. Gasparri y las relaciones diplomáticas de la Sta. Sede con China, del citado CLAEYS sobre Gasparri y la codificación y, finalmente, de P. DA MONDREGANES sobre la obra catequética de Gasparri.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIEN

TARSICIO DE AZCONA: *La elección y reforma del episcopado español en tiempo de los Reyes Católicos*. Instituto Enrique Flórez. Madrid. 1960, 382 páginas.

Obra muy útil para conocer la situación de la iglesia española en la época de los Reyes Católicos.

El autor la divide en dos partes: historia de los hechos (pp. 1-200), e historia de las ideas. (pp. 201-305).

El cuadro que describe el P. Tarsicio en la primera parte del libro es bastante completo, y la mayoría de las fuentes empleadas para trazarlo son de primera mano. Estas páginas son el resultado de laboriosa investigación y suponen muchas horas pasadas en los archivos, principalmente en el Vaticano y en el de Simancas.

En ellas se hace un estudio de la actuación de los Reyes Católicos en las vacantes de los obispados ocurridas durante su reinado. La documentación que presenta es segura y abundante.

También se estudian las relaciones de los Reyes Católicos con los cabildos. Creemos que una investigación más a fondo en los archivos catedralicios, hubiera proporcionado al autor mayor acopio de datos interesantes, que hubieran puesto de relieve la intensidad de la lucha entablada entre los Reyes Católicos y los cabildos, en tiempo de las vacantes episcopales de que el autor habla en su obra.

Nos damos cuenta de las dificultades que esto encierra, pero la búsqueda hubiera sido fructífera, al menos en algunos archivos.

La segunda parte, o sea la historia de las ideas, la encontramos menos original en algunos capítulos y menos lograda, sin que por esto queramos decir que esté desprovista de interés.

En ella se repiten ideas ya expuestas suficientemente en la primera parte, y muchas páginas se reducen a biografías de obispos, para demostrar el acierto que tuvieron los Reyes Católicos en la elección de las personas; pero los datos nuevos que sobre los biografiados aporta, no son muy numerosos, por lo que tal vez hubiera sido preferible haber remitido al lector, como hace en alguna ocasión, a la bibliografía mas moderna y crítica.

Termina la obra con un apéndice, en el que se transcriben 28 documentos, y con un índice de materias.

En resumen, es un libro que se lee con interés, y que merece ser tenido en cuenta para el estudio de los Reyes Católicos.

FLORENCIO MARCOS

L. BUIJS, S. J.: *Facultates Decennales*; Pontificia Universitas Gregoriana; pp. XXVIII-188. Roma, 1961.

Dada la especial condición de los lugares llamados "tierras de misión", no es extraño que la Santa Sede, haya sido especialmente indulgente con los eclesiásticos y fieles que viven y trabajan en tan difíciles condiciones (y que de ordinario moran en tierras distantes de la Curia Romana), esforzándose por echar las bases primero y por organizar después en dichas regiones la vida y la disciplina eclesiástica ordinarias. Por eso fueron siempre concedidos indultos, dispensas, facultades especiales, etc. para suavizar no poco el rigor de las leyes generales en beneficio de esas cristiandades incipientes y de quienes a ellas consagran sus esfuerzos.

Desde el año 1920, una vez promulgado el Código, vienen sufriendo modificaciones notables esas *facultades especiales*; al ser renovadas cada diez años, se cambiaban las prescripciones según que la mayor utilidad aconsejará oportuno introducir. El 3 de mayo de 1960, a propuesta del Cardenal Secretario de la S. C. de Propaganda Fide, el Santo Padre aprobó las nuevas *facultades decenales*, que comenzarían a regir desde el 1 de enero de 1961 y que prolongarían su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970.

El libro que ahora reseñamos está consagrado por entero al cometario de esas facultades decenales. El *mérito* de su autor, el P. L. BUIJS, S. J., es grande, porque ha logrado redactar en tan poco tiempo un trabajo muy documentado y completo; el *servicio* que el citado canonista ha prestado a los estudiosos, y sobre todo a los Prelados misioneros y a su clero, es enorme, ya que en poco tiempo podemos conocer el derecho común y el particular que introducen estas *Facultades* para resolver especiales y críticas coyunturas ministeriales en las tierras de misión.

Después de tres páginas (pp. XI-XIII) de selecta bibliografía (distribuida en "fuentes" y "autores"), nos encontramos con la transcripción literal e íntegra de la *Formula Facultatum Decennalium*, aprobada (a tenor del c. 244, § 1) por Juan XIII, que consta a 68 facultades y cuatro advertencias (pp. XVII-XXVIII). El trabajo propiamente personal del P. BUIJS está en las dos partes bien delimitadas que encontramos enseguida: La *primera* contiene las nociones y divisiones fundamentales en torno a las citadas facultades, ya en general, ya en particular de las que piensa ocuparse inmediatamente (pp. 1-18); sin esas explicaciones previas, quizá resultaría obscuro y difícil el entendimiento de estos problemas para personas no muy versadas en el estudio del derecho. En la *segunda* parte se explican cada una de las facultades en particular, distribuyéndolas en tres grupos: las que se refieren a los sacramentos y a los ritos sagrados (pp. 19-135), las que afectan a las absoluciones, bendiciones, indulgencias e indultos varios (pp. 136-178) y por último las que se otorgan al mismo Ordinario, excluidos los Vicarios General y Delegado (pp. 178-188).

Al comentar cada una de las facultades, el autor expone primero el derecho *común* (contenido en el *Codex* o en los documentos posteriores a su promulgación), indicando exactamente las fuentes oficiales donde se halla; inmediatamente es-

tudia el derecho *especial* que introduce cada una de las facultades en favor de los que trabajan en tierras de misión. De esta forma resplandece mejor la excepcionalidad de ese derecho tan benévolo, frecuentemente "contra jus commune", y otras veces "praeter jus".

No cabe duda que este libro puede considerarse casi como *indispensable* para los Ordinarios locales en tierras de misión, y de *suma utilidad* para todos los que cultivamos el estudio del derecho eclesiástico.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

LESAGE, GERMAIN: *La Nature du Droit canonique* (Editions de l'Université d'Ottawa, 1960), páginas 224.

Muchas de las dificultades, que llevan a los protestantes a negar la compatibilidad del derecho con la iglesia y, por tanto, a negar la posibilidad del Derecho Canónico, provienen en parte de no comprender bien el papel del derecho en la Iglesia.

Entre los mismos católicos, algunos llevados por su formación especializada jurídica reprochan al Derecho Canónico su falta de caracteres jurídicos netos y otros, en cambio, con una especialización teológica profunda echan en cara a los canonistas el querer imprimir a la sociedad eclesiástica un marchamón excesivamente jurídico.

Como dice el autor en la introducción: "Es difícil encontrar un canonista que sea profundamente teólogo, o un teólogo que sea hábil canonista. De ahí la necesidad de un terreno común en el que métodos, conceptos y objetos propios se examinen bajo una misma luz. Es en la órbita de este ideal, donde se sitúa nuestro modesto estudio que trata de ser una mirada teológica sobre el derecho de la Iglesia... Es simplemente un ensayo de dogmática social de la Iglesia, una tentativa de convergencia entre la sabiduría teológica y la técnica jurídica".

Expuesto así en la introducción el fin del estudio, divide el autor con verdadero acierto el mismo en cuatro partes: 1.ª el fin del Derecho Canónico; 2.ª el autor del Derecho Canónico; 3.ª la estructura del Derecho Canónico y 4.ª el contenido del Derecho Canónico.

Ya sólo por los enunciados, arriba transcritos, salta a la vista la amplitud de la materia tratada. Es una visión de conjunto de todas las cuestiones más actuales de la canonística, expuestas con un orden, digno de todo elogio. Está el estudio, distribuido con una simetría magnífica. Cada una de las partes está dividida en cinco capítulos y comprende unas cincuenta páginas.

En la primera parte nos habla del reino de Dios aquí abajo, la sociedad sobrenatural, el gobierno de la Iglesia, la organización comunitaria, el servicio del Cuerpo Místico.

En la segunda parte desarrolla las cuestiones referentes al Vicario de Jesucristo, al Jefe visible de la Iglesia, al responsable del derecho, al legislador supremo y al iniciador de la costumbre.

En la tercera parte nos va explicando lo que corresponde en la estructura del Derecho Canónico a las ordenanzas divinas, a los principios doctrinales, a las lecciones de la experiencia, a las exigencias del bien común y a la elaboración prudencial.

La cuarta parte la dedica a exponer cómo el Derecho Canónico sirve a una eco-

nomía sobrenatural, tiene los caracteres de una reglamentación jurídica, de una ordenación social, es una organización eclesial y un sistema específico.

Dada la variedad y multiplicidad de cuestiones, que trata, no puede el autor profundizar en las mismas y tiene que limitarse a ofrecernos una síntesis, lograda en no pocos casos; pero sin aportar novedades.

Por otra parte, debido a esa misma amplitud, nos encontramos con algunas imprecisiones, v. gr. al identificar acciones internas con ocultas (pág. 171 ss.); y con otras afirmaciones, que no acertamos a casar, v. gr. aquélla en que nos dice que el fin inmediato y específico del Derecho Canónico es la organización social de la vida sobrenatural (pág. 151) y las otras en que afirma que el Derecho Canónico traza al alma las reglas concretas de santificación conformes a la voluntad divina (pág. 53) y que es parte del Derecho Canónico el fuero interno y que éste se refiere concretamente al bien privado de los fieles (pp. 174 siguientes), que no puede ser otro que la santificación personal.

Tampoco encontramos expuesto con la suficiente profundidad y claridad el problema de la división del derecho de la Iglesia en público y privado (págs. 176 ss.).

Es de ponderar en el estudio, que nos ocupa además de los aciertos, ya puestos de relieve, el lenguaje fluído, ágil y denso. La impresión es también magnífica. No podemos menos de hacer notar también la abundante y escogida bibliografía que trae, aunque echemos de menos algunos trabajos sobre estas cuestiones, aparecidos en la Revista Española de Derecho Canónico.

J. DE S.

NORMAN SYKES, F. B. A.: *Man as churchman*. Cambridge, 1960. 204 págs. 21 cms. precio 21

El título de este libro rebasa su contenido. Contiene cuatro conferencias o "lecturas" dadas en la Queen's University de Belfast que el autor, Dean de Winchester, miembro honorario del Emmanuel College de Cambridge y autor de notables estudios de historia eclesiástica anglicana, ha recogido en este libro.

En el primer capítulo o conferencia, que tiene valor introductorio, el autor diserta acerca del concepto e importancia de la Historia eclesiástica; su estudio adquiere especial interés y relieve en tiempo del Renacimiento, primero como punto de apoyo en las controversias de la época y luego como ciencia autónoma. Señala el autor la especial dificultad con que tropieza el investigador de la historia eclesiástica, debido a las distintas interpretaciones de los hechos históricos, sobre todo en lo referente a la Iglesia primitiva, y también por tratarse de hechos sobrenaturales y a veces milagrosos, resultando así una gran dificultad para conciliar el hecho histórico con el dogma que en él se apoya.

En el capítulo segundo se habla del Primado de Pedro desde un ángulo muy especial; examina dos textos de San Ireneo y San Cipriano en las discusiones e interpretaciones de los Concilios de Trento y Vaticano I, siempre desde el ángulo histórico y eludiendo cuidadosamente cualquier postura dogmática. En su opinión, la primacía de Pedro y sus sucesores sobre los demás obispos no ha dado la preeminencia a la Sede romana, sino al revés, la Iglesia primitiva atribuyó cierta principalidad a la Sede romana y esto dio origen a la primacía del poder papal. No están examinados ni aludidos los otros argumentos históricos que juegan en esta cuestión, ni siquiera se mencionan los conocidos textos bíblicos de la promesa y de la concesión del Primado.

La tercera conferencia se refiere a las ideas sobre Escritura y Tradición en tiempo de la Reforma y a partir de ella. Desfilan los grandes fundadores de la reforma para explicarnos su concepto de tradición eclesiástica; luego se refiere el autor a las discusiones del Concilio de Trento sobre las tradiciones. Comenta y critica ampliamente el libro de Martín Chemnitz y las posteriores doctrinas de historiadores y teólogos, tanto católicos como no católicos, acerca del valor de la tradición en la Iglesia.

El capítulo cuarto es un estudio de las relaciones que de hecho han existido entre la Iglesia, o mejor, las iglesias y el Estado; presenta las diversas modalidades de tales relaciones, particularmente en lo referente a la educación, a la libertad y a la tolerancia religiosa, partiendo de los sucesos del siglo XIX que abren camino a la acción posterior de los estados totalitarios.

Es un libro docto, sincero, que ofrece una visión panorámica admirable de los temas que trata. Es además un libro muy inglés. Por serlo, ni siquiera faltan algunas gotas de humor en medio de la seriedad de la exposición, aunque al decir que es inglés no aludimos, desde luego, al humor, sino a su mentalidad y a su forma de exponer. Porque es imposible escribir historia sin colorear el complicado acontecer histórico con los matices espirituales del autor. Este libro, por lo demás sincero, lo demuestra cumplidamente.

TOMÁS G. BARBERENA

P. KAWERAU: *Amerika und die orientalischen Kirchen* (Ursprung und Anfang der amerikanischen Mission unter den Nationalkirchen Westasien). Berlín, 1958, 772 págs., 5 mapas y 28 ilustraciones (Arbeiten zur Kirchengeschichte 31).

He aquí una obra científica que descubre a los estudiosos una importante página histórica escrita por el Protestantismo en medio de las Iglesias Orientales del Oriente Próximo.

El autor ha hecho, sobre todo, historia de las misiones creadas e impulsadas, durante la primera mitad del siglo XIX, por el Consejo Americano en Asia Occidental.

Dedicados tres largos capítulos a la vida teológica y espiritual del Congregacionalismo de la Nueva Inglaterra, el autor va exponiendo: las tareas misionales del Consejo Americano en Palestina, Armenia, Turquía, Siria, Persia, Irak; los fines de dicho Consejo Americano en el mundo cristiano islámico; el trabajo de predicación, de traducción de la Biblia en lenguas orientales, de enseñanza, etc.; los orígenes de las primeras comunidades protestantes indígenas; las reacciones, contra la actividad protestante, de las Iglesias Orientales, especialmente las católicas; la misión de la Iglesia Episcopal Protestante en esos mismos países, y el juicio que merecen los resultados de tal actividad, resultados que, en opinión de los mismos misioneros, no significan los frutos que ellos hubieran esperado.

La historia de otros protestantes diferentes de los americanos, que hubieran trabajado en las cristiandades orientales, no es objeto del presente estudio. De todos modos el libro de Peter Kawerau constituirá en adelante una obra de consulta indispensable para quien quiera informarse o hablar de la Misión Protestante Americana en el Próximo Oriente en toda la primera mitad del siglo XIX, y más concretamente de los años 1819 a 1850.

Un punto más de méritos científicos le proporcionan a esta obra las 130 páginas de referencias y listas bibliográficas, seguidas de un índice alfabético que lleva al final.

JOSÉ SÁNCHEZ VAQUERO

MICHELE MACCARRONE: *Papato e Impero (Dalla elezione di Federico I alla morte di Adriano IV - 1152-1159)*. Lateranum-Nova Series-An. XXV, n.º 14. Facultas Theologica Lateranensis, Romae, MCMLIX, 384 páginas.

Conocida es ya la figura de Michele Maccarrone en el campo de la historiografía eclesiástica medieval. Baste recordar los interesantes volúmenes, que van apareciendo de la *Italia Sacra*, colección de estudios y documentos, preparada por los expertos en la materia, Maccarrone, Maeseman, Passerin d'Entreves y Sambin.

El presente volumen es el resultado de una larga búsqueda, iniciada por el año 1942, aunque por otros trabajos haya quedado a veces interrumpida. En un principio, el trabajo iba dirigido hacia un nuevo examen de la cuestión del *beneficio*, tal como había salido de la dieta de Besançon, celebrada por el Emperador Federico I en 1157. Con los años, el tema se ha ido alargando hasta llegar a un estudio completo de la intrincada cuestión del Pontificado y del Imperio, tomando como base el Concordato de Constanza del año 1153 y, más en concreto, las relaciones diplomáticas llevadas a cabo entre el mismo Emperador y el Papa Eugenio III. De otro lado, la crisis de 1157 ha dado ocasión propicia al autor para desarrollar a fondo las sucesivas relaciones entre el Papado y el Imperio hasta la muerte de Adriano IV.

Con ello, don Michele Maccarrone nos ofrece una amplia y complexiva valoración de la historia del Papado y de la historia de la Iglesia de este tiempo, en relación a la paralela e intrigante historia del Imperio y de las instituciones políticas en las que vive y se mueve la cristiandad del s. XII. Merced al auxilio y a la crítica de las nuevas fuentes, el autor, nos abre el camino para conocer a fondo, en primer lugar, las relaciones que mediaron entre el Papa y el Emperador. Es la época en que se va sintiendo cada vez más fuerte en Europa la idea *christianitatis*. Por este tiempo, S. Bernardo dirige a su antiguo discípulo, el Papa Eugenio III, su obra *De consideratione* donde le recuerda que tiene en sus manos las dos espadas "spiritualis scilicet gladius et materialis". Frente a estas ideas se levanta, fuerte, todo el orgullo y poder del Emperador. Unos años más tarde, en la dieta de Besançon, y debido a la falsa interpretación que hace uno de sus consejeros de la palabra papal *beneficium* dándole el sentido alemán de *lahen*, o sea *feudo*, y añadiendo además al verbo *conferre* el significado de *conferir*, la lucha estalla entre ambas potestades.

El Papa —es ahora Adriano IV— da explicaciones y aclara los conceptos. Beneficio, dice, "no es un feudo, sino un bien que se hace a otro". La terminología queda aún difuminada. Y será preciso que vengan los tiempos de los decretistas y los pontificados de Inocencio III y de Inocencio IV para que se llegue a una nueva aclaración de ideas.

En esta desintegración de un proceso de hechos y de ideas se nos manifiesta el interés de la presente obra. Un estudio de reposada elaboración, de fijación de ideas y con la abertura de nuevos horizontes en lo que se refiere a los problemas de la alta edad media.



Su lectura ayuda a la comprensión de una faceta de la Historia, que tanto ha cautivado y cautiva todavía a los estudiosos de esta época del Imperio y del Pontificado.

FRANCISCO MARTÍN

1. HANS KÜNG, *Concile et retour a l'Unité. Se rénover pour susciter l'Unité*. Prefacio a la edición original del Emmo. Sr. Cardenal Köning y a la edición francesa del Emmo. Sr. Card. Liénart. Colección "Unam Sanctam" N.º 36. (Paris, Les éditions du Cerf, 1961). Un vol. de XIV-184 páginas.
2. VARIOS, *Qu'attendons nous du Concile?* Colección "Etudes pastorales" n.º 1. (Bruselas, La Pensée catholique; Paris, Office general du livre, 1961). Un vol. de 154 páginas.
3. PETRUS TOCANEL, O. F. M. Conv. *Theologorum et canonistarum dissidentium opiniones de convocazione Concilii oecumenici*. Colección "Theses ad lauream" n.º 144. (Roma, Pontificia Universidad Lateranense, Instituto "Utriusque Iuris", 1959). Un vol. de 55 páginas.

1. El anuncio del Concilio ecuménico ha tenido, independientemente de otras repercusiones no menos gratas, la de suscitar una literatura, ya muy amplia, en la que se refleja un examen de conciencia que trata de señalar las necesidades y problemas más importantes que hoy existen en la Iglesia. No todo, en un movimiento tan amplio, está igualmente estudiado, ni en todo se reflejan aciertos indiscutibles. Pero justo es señalar el interés que tales libros presentan al menos como señal de un notable cambio de clima y ambiente. Una observación "de lege ferenda" era una verdadera rareza antes de tal cambio.

El libro de KÜNG merece señalarse como una aportación extraordinaria. El autor era ya conocido ventajosamente, en especial por su célebre estudio sobre Karl Barth pero en esta obra, de escasa mole material, se revela aún más como pensador profundo y teólogo insigne.

El libro llama la atención por la claridad. Hay una nitidez absoluta en el plan, sencillo y llano. Y una perspicuidad también absoluta en cada una de sus páginas. Pese a la trascendencia de las cuestiones abordadas, y la profundidad con que se estudian, lo puede leer un niño. El pensamiento fluye lógico, sin dificultad ninguna. Partiendo de la tarea ecuménica que ha de abordar el Concilio, se estudia la necesidad de una constante renovación en la Iglesia, la estructura de esa renovación, como se ha hecho en el pasado y se está haciendo actualmente para terminar diseñando las perspectivas que el Concilio ofrece.

El autor es más teólogo que canonista, y aunque en el terreno jurídico no deja de tener aciertos no pequeños, sin embargo, miradas en conjunto sus sugerencias no tiene la brillantez de las demás. Siendo así que acaso en este terreno es donde cabría hacer cosas más decisivas que en ningún otro.

El libro es recomendable, en todos sus aspectos, y no desmerece del renombre adquirido por la colección de la que forma parte. Los españoles hemos de agradecer al autor el conocimiento, poco común, de nuestras cosas y la comprensión que muestra hacia ellas.

2. Como primer número de una nueva colección "Etudes pastorales" ha apa-

recido este volumen en el que se reúnen unos cuantos artículos publicados en las revistas "Revue Nouvelle" y "Evangeliser", con ánimos de hacerlos más accesibles al clero y los fieles. Después de una breve introducción siguen ocho artículos, a los que se añaden como anexos otros dos sobre la Ortodoxia y el Protestantismo, en relación con el Concilio, y unos esquemas de círculos de estudio sobre el tema.

Como la temática es muy dispersa y los autores lo son también en sus preocupaciones y formación, el libro resulta algo desigual. Hay que reconocer, sin embargo, que todos los artículos, sin excepción, resultan interesantes, aportan ideas, y se mantiene, por lo común, al margen de los tópicos, tan en uso en estas materias.

Para los canonistas resultan de particular atractivo el de Aubert (Lovaina) con una clara y atrayente explicación de la naturaleza y contenido de un Concilio ecuménico; el del P. Houtart CSSR sobre las estructuras de la Iglesia, coincidente en gran parte con las observaciones que se hicieron por no pocos ponentes en la VIII Semana española de Derecho canónico de Deusto; la encuesta presentada por el P. Bourgy OP (Bruselas) sobre lo que se piensa y se espera del Concilio, varias de cuyas respuestas rozan cuestiones canónicas... Pero el interés está más bien en el libro en conjunto, exponente de una preocupación intensa por el mejoramiento de las estructuras de la Iglesia para hacer frente a una coyuntura excepcional.

3. El P. Pedro TOCANEL defendió en el Pontificio Instituto Utriusque Iuris una tesis doctoral acerca de la organización jurídica de la Iglesia rumana ortodoxa. En el primer capítulo estudiaba la Organización central de toda la Iglesia ortodoxa. Precisamente de este primer capítulo ha entresacado la parte correspondiente al Concilio ecuménico, ofreciéndola a los eruditos, primero en "Apollinaris" y después en esta edición separada.

Ha hecho con ello un magnífico servicio, porque ofrece reunidos muchísimos textos que son inaccesibles por completo en Occidente, ya porque las obras o revistas correspondientes no existen en nuestras bibliotecas, ya porque aun existiendo están escritas en lenguas que no es frecuente sean poseídas aquí. Para que el mérito y la utilidad de la obra sean mayores, el A. no se ha limitado a ofrecernos un informe centón de textos, sino que los ha organizado y ordenado admirablemente.

Todo lo referente al Concilio ecuménico está aquí admirablemente descrito y clasificado: Necesidad, concepto, "cuestión prejudicial", miembros, convocatoria, presidencia, modo de proceder, temario, votos, fuerza de sus definiciones, posibilidad de reunirlos, modos de suplirlos. En torno a cada una de estas cuestiones se agrupa lo que han escrito los más caracterizados teólogos y canonistas ortodoxos.

La impresión que se saca es bien triste. Enorme diversidad de opiniones, fracaso de todas las tentativas de reunión de un Concilio que pueda pretender llamarse ecuménico, perspectivas bien negras en cuanto a la posibilidad de que esto suceda más adelante. En sus pocas páginas esta monografía resulta bien aleccionadora para todos, ortodoxos y católicos. Y presenta, estando en marcha la preparación de un nuevo Concilio ecuménico, una actualidad difícilmente superable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

P. FRANCISCUS M. CUBELLI, O. P.: *De Magistro novitiorum professorum in veteri legislatione dominicana*. Pars dissertationis ad lauream. Págs. XVI + 78. Pistorii, 1959.

Esta disertación es de índole prevalentemente histórica, empezando por su mismo título.

El autor se propuso dibujar la figura jurídica del religioso encargado de la formación espiritual de los jóvenes profesos en la Orden de Sto. Domingo desde los orígenes, e indicar sus diversas etapas en el trascurso de los siglos.

Para proceder con todo rigor científico examinó detenidamente los documentos emanados de la Santa Sede, las variaciones sufridas por las Constituciones de la Orden en sus adaptaciones a las diversas circunstancias de los tiempos, las Ordenaciones de los Capítulos generales y provinciales, etc. De sus investigaciones ha logrado inferir que dicho cargo pasó por tres etapas. En la primera, la formación espiritual de los mencionados religiosos corría de cuenta del Superior local; en la segunda, se encomendó al Maestro de novicios continuar su labor de formación con los profesos durante algunos años; en la tercera, se confió a un Padre expresamente designado al efecto, con poderes análogos respecto de los mismos a los que competían al Maestro de novicios sobre éstos, fuera de lo atinente a los estudios que pertenecía a los respectivos oficiales.

En la primera época los jóvenes profesos no formaban grupo aparte del resto de la comunidad; en la segunda, aun dependiendo del Maestro de novicios, estaban separados de éstos y de los demás religiosos fuera de los actos de coro y del refectorio; en la tercera, como es natural, se mantuvo dicha separación, y con más rigor tocante a los novicios, continuando sometidos a su propio Maestro hasta ordenarse de sacerdotes, como se sigue practicando actualmente.

A partir del año 1924 el Padre encargado de la formación espiritual de los jóvenes profesos tiene el título de *Maestro de los estudiantes*.

Felicitemos al P. Cabelli por su benemérita labor.

Fr. S. ALONSO, O. P.

*Enciclopedia del matrimonio*. Director Tullo Goffi. (Brescia, Edit. "Queriniana" 1960). Un volumen de XXVI + 957 páginas.

No es fácil expresar en pocas palabras un juicio crítico exacto sobre un libro de casi mil páginas de apretada doctrina, sobre todo cuando, como en el caso presente intervienen varios autores, con diversos estilos, analizando una misma institución, el matrimonio, bajo diferentes puntos de vista.

Con una acertada introducción de Mons. Bevilacqua, se encuentra dividida la obra en ocho partes, bien diferenciadas, que tratan respectivamente de "medicina y sicología", "naturaleza teológica del matrimonio", "el matrimonio en el Derecho", "moral del matrimonio", "liturgia y pastoral del matrimonio", "aspecto social y sociológico del mismo", y finalmente del matrimonio en el arte.

Giamfranco Callegari y Mario Brotto desarrollan la primera parte en dos artículos precisos y exactos en los que no falta cuanto puede interesar y se ha prescindido de lo supérfluo e innecesario dada la índole de la obra.

El aspecto teológico del matrimonio viene tratado a su vez por una serie de es-

critores que desmenuzan la materia en sus distintos aspectos; y así vemos como Rosino Gibellini estudia el matrimonio como institución natural con claro y convincente criterio. Felici Montagnini se ocupa de su importancia en la Ley Revelada. Giulio Oggioni de la doctrina de los Padres de la Iglesia sobre el particular, especialmente de la de San Agustín y Pedro Lombardo. Antonio Rimoldi investiga los aspectos de la vida matrimonial en las fuentes arqueológicas cristianas. Giovanni María Rolando nos habla del matrimonio como sacramento, de las distintas posiciones que se han dado en torno al tema y de la dificultad de su estudio teológico-sacramental; todo ello con profundidad, claridad, y precisión al mismo tiempo. Alberto Bellini y Vittorio Maconi tienen finalmente a su cargo dos originales e interesantes trabajos, aunque más breves de lo que sería de desear, sobre el matrimonio en el protestantismo y en las demás religiones. En el ambiente ecuménico que hoy respiramos, el conocimiento y estudio de las divergencias que separan a los distintos credos en materia tan importante no deja de ser de suma utilidad para todos los que amen la unión y la deseen, aparte de la importancia que puede tener como parte de una posible asignatura de "Derecho Religioso" en las futuras Universidades Europeas, donde se van a formar profesionales del foro de diferentes iglesias y naciones.

El insigne canonista, el Profesor Pio Ciprotti, se ocupa de la parte correspondiente al matrimonio ante el Derecho. Su trabajo, de una sencillez ejemplar, tiene esa precisión y profundidad que le caracterizan, dando en pocas palabras una visión exacta del matrimonio canónico y sus requisitos, del matrimonio concordatario y sus efectos, y finalmente del matrimonio civil.

La moral y el matrimonio está tratada por los profesores Tullo Goffi, Ambrogio Valsecchi y Giuseppe Mattai. Sus trabajos céntranse principalmente en el derecho-deber al matrimonio y al noviazgo, la virtud de la vida conyugal, la procreación y los atentados contra la misma, la educación de la prole y sus problemas. Todo ello asentado no solamente sobre los principios inmutables de la moral cristiana, sino también sobre las últimas opiniones y documentos pontificios pertinentes.

La quinta parte que trata de la espiritualidad en la vida familiar está a cargo de Carlo Colombo, quien analiza los beneficiosos afectos que el amor fecundo y santificado produce en los conyuges, así como la importancia de practicar los esposos las virtudes teologales.

Virgilio Noe estudia el matrimonio en la liturgia partiendo de los primeros tiempos del cristianismo hasta llegar a la forma actual de contraerlo. Juntamente con él, Tullo Goffi nos vuelve o deleitar con su bello estilo literario estudiando algo tan interesante como la pastoral matrimonial poniendo de relieve la preparación que debe darse al joven ante el matrimonio y los casos de conciencia que se pueden presentar ya dentro de él.

Muy meritorio el estudio que en la parte septima hace G. Battista Guzzetti sobre metodología y sociología familiar, con una serie de datos estadísticos referentes a Italia únicamente, pero de indudable utilidad para cualquier interesado en la materia. En esta misma parte M. Radaelli Corna Pellegrini nos habla de la mujer y su influencia en el matrimonio.

Finalmente, en una ultima parte de la enciclopedia, se contempla al matrimonio bajo el prisma del arte. Bargellini, Mateucci, Valentini y Taddei son los encargados de escribir sobre el matrimonio en la literatura, en el cine, en el teatro y en las demás artes plásticas.

Como puede deducirse de este somero examen, casi simplemente enumerativo, del contenido del libro que comentamos, se trata de una obra ambiciosa sobre un tema de cuya actualidad, importancia, e interés nada hay que decir. Trabajada a conciencia por una serie de especialistas y autores de reconocida solvencia, será sin duda de gran valor para cualquier estudioso del tema matrimonial por sus rectas y precisas orientaciones. Si algún reparo hubiéramos de ponerle, es la escasa extensión de algunos trabajos tan interesantes como los que tratan del matrimonio en las diferentes religiones; cierto que ello llevaría consigo un aumento de volumen de la obra, ya de por sí extensa, pero podría solucionarse con un tipo de letra algo más pequeña que el que ahora lleva. Por lo demás, la presentación es excelente, acreditando a la casa editorial que la ha lanzado.

LUIS PORTERO

P. AVELINO DE JESÚS DE COSTA: *O Bispo D. Pedro e la organização da diocese de Braga*. Dos volúmenes de 531 y 661 pp., respectivamente. Coimbra, 1959.

Contienen estos dos volúmenes la disertación doctoral presentada por su autor en la Facultad de Letras de la Universidad de Coimbra.

En el primero se desarrollan los temas siguientes: Braga y sus límites en los siglos VIII-XI; restauración de la diócesis de Braga en la segunda mitad del siglo XI y elección del Obispo D. Pedro; su actividad pastoral en orden a la erección del cabildo catedral, de la escuela episcopal, construcción de la catedral y visita de la diócesis; organización económica de la misma, adquisición de bienes, organización del censo, el censo más antiguo e importante de la Europa occidental, contribuciones que se debían pagar; organización parroquial, identificación de las feligresías de los centros, relación entre las parroquias suévicas y las feligresías del siglo XI; organización administrativa, límites de la diócesis, los arcedianatos, su creación, los arciprestes; el problema de la despoblación, tesis de la despoblación según Herculano y Sánchez-Albornoz, permanencia de la organización parroquial según Pedro David y según la organización revelada por los censos, iglesias y poblaciones de los siglos IX y X; densidad y distribución de la población; relaciones entre D. Pedro y Alfonso VI; promoción de D. Pedro a Arzobispo, su deposición y muerte; organización económica, administrativa y parroquial de la diócesis después de D. Pedro, aumento de los bienes de la misma, nuevas prestaciones del censo, litigios y concordatos, descentralización económica y administrativa, reducción de las parroquias; toponimia, principales causas de las alteraciones toponímicas en las feligresías; hagianimia y hagiotoponimia, iglesias públicas y particulares, titulares de las parroquias, sustitución de los mismos, antigüedad de los titulares de las iglesias, los patronos tradicionales y la continuidad de la población y de la organización parroquial según Pedro David y López Santos; restauración de la diócesis de Braga en el año 1070.

El tomo segundo se compone de una colección de censos de múltiples iglesias y lugares referentes a los siglos XI-XV.

Además del índice general, cronológico y onomástico con que van enriquecidos los dos volúmenes, el primero lleva otro índice ideográfico, sumamente útiles para el manejo de la obra.

Todo ello supone un trabajo de mucho tiempo y de no menos paciencia por

parte del autor en la consulta de numerosos archivos verificada, bien personalmente —y esto fue lo más ordinario—, bien sirviéndose de otros.

Su nítida impresión y elegante presentación contribuyen a realzar el mérito de esta obra.

Por todo, nuestra sincera felicitación.

Fr. S. ALONSO, O. P.

*Rapports generaux au Vº Congres International de droit comparé.* (Bruxelles, "Centre interuniversitaire de droit comparé", 1960). Dos volúmenes de XI y 933 páginas en total.

La ciencia comparatista va tomando auge cada vez mayor entre los estudiosos del Derecho, hasta el punto de que, bien directamente o indirectamente, son actualmente muchos los que le dedican sus estudios e investigaciones. Periódicamente la Academia Internacional de Derecho Comparado reúne a sus miembros y simpatizantes en alguna ciudad, donde se ponen de manifiesto a través de los diversos "rapports" las nuevas concepciones filosóficas y sociales que en cada Estado se marcan en su respectiva legislación. El beneficio que de ello puede provenir para la cultura jurídica y comprensión mutua de los pueblos es indudable. Normalmente estos trabajos son publicados en las diversas revistas jurídicas de cada nación; pero el Comité Organizador de las últimas jornadas ha querido asegurar la publicación y difusión de los 44 trabajos o ponencias presentados en la última reunión, celebrada en Bruselas el 4 de agosto de 1958, editando los reunidos en dos volúmenes que son los que comentamos.

Contiene trabajos y comunicaciones importantes en materia civil, mercantil, social, etc. Pero en materia que nos interesa para nuestra Revista, el Derecho Canónico, únicamente en el primer volumen hallamos cuatro ponencias que le hagan referencia. Es la primera un estudio sobre "Las formas ordinarias y extraordinarias de contraer matrimonio en los diversos derechos eclesiásticos" debido a la pluma del profesor de la Universidad de Loyola de Nueva Orleans, Dr. Bredan Francis Brown. Escrito en inglés, hace referencia principal a la doctrina de la Iglesia Católica en sus diferentes ritos y a las normas de las diversas iglesias protestantes.

"La buena fe y su función en el Derecho Canónico" es el título de la segunda ponencia, escrita en francés por el Profesor de la Gregoriana de Roma, P. Raimundo Bidagor. Parte del estudio de la buena fe en el Derecho Romano, para después pasar al Canónico y su diferencia con el Civil en esta materia, analizando los diversos cánones en los que tiene aplicación.

El Rev. Dr. Jerome Cotsonis firma la tercera ponencia sobre "Los usos, su naturaleza, su influencia y su relación con la costumbre y el moderno Derecho Canónico". Escrito en inglés trata de analizar la importancia de la costumbre en la Iglesia Ortodoxa Griega y en la Iglesia Católica oriental sobre todo, si bien hace bastantes referencias también al Derecho Canónico occidental.

Finalmente en una cuarta ponencia el Profesor de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Brasil, Haroldo Valladao, nos habla de "Los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio". Escrito en francés, parte de la diferencia de significado de la palabra "divorcio" entre los diversos países (cita a España entre ellos como país donde se emplea significando mera separación sin tener en cuenta la reforma legal de 1958) para después pasar al objeto principal del tema contra

poniendo principalmente dos grupos de países: España y Colombia por un lado como representantes de los que no admiten ni conceden efectos a sentencias de divorcio, y los restantes por el otro. Hace referencia a las distintas Convenciones Internacionales que se han dado en esta materia y a la posición que se adopta en cada nación en particular. Un trabajo de interés indudable.

Bien presentada tipográficamente, es la obra comentada, digna de lectura y de utilidad para cuantos se interesen por el derecho comparado.

LUIS PORTERO

CENTRE MISSIONNAIRE D'HEVERLE: *Atlas des territoires de l'Afrique occidentale confiés aux Pères Blancs* (Héverlé 1960). Un vol. con una hoja de introducción y 7 mapas.

Ahora que los ojos de todo el mundo se vuelven al Africa resulta particularmente útil la edición de este atlas en el que, mediante un ingenioso método, se pone en forma plástica ante los ojos del lector la evolución que han ido siguiendo las circunscripciones eclesiásticas confiadas a los Padres Blancos en el Africa occidental.

El álbum sirve de complemento a otro similar sobre el Africa oriental que se editó en 1956. Sirve de introducción un esquema general en el que se ve, en forma gráfica, el nacimiento, ramificaciones, modificaciones del estatuto jurídico o simplemente del nombre de cada división territorial. Este esquema sirve de hilo conductor para el manejo de los demás mapas. En los cuatro que siguen se pueden ver las divisiones territoriales agrupadas por vecindad geográfica, con las indicaciones pertinentes a su evolución histórica. Finalmente dos mapas dan, de una parte la repartición de los musulmanes en toda el Africa, y de otra la inserción de las divisiones eclesiásticas contenidas en este atlas, dentro de las divisiones civiles correspondientes.

Como ejemplo claro de la evolución de la Iglesia desde el punto de vista jurídico y geográfico en los territorios en los que más recientemente ha sido implantada, el atlas resulta atractivo y elocuente. Ojala se multiplicaran ediciones de este tipo.

L. DE E.

MAY, GEORG: *Die kirchliche Ehre als Voraussetzung der Teilnahme an dem eucharistischen Mahle*. St. Benno-Verlag (Leipzig, 1960), 131 pp., 23 x 16'5 cm.

La Iglesia, y del mismo modo la fiesta eucarística, ofrecen un doble aspecto: externo e interno. Por ser la Eucaristía expresión de la naturaleza de la Iglesia, habrá de manifestar cualidades externas e internas, de carácter sobre todo moral, que si faltaran desfigurarían el banquete eucarístico y, en consecuencia, afearían el rostro de la Iglesia, que cumple con él el mandato supremo del Señor.

Las condiciones internas pueden reducirse a que el participante sea digno. En el aspecto exterior, la participación en la fiesta eucarística es un gran honor: facilitar con donativos la celebración de la misa, presentar los dones que serán ofrecidos, participar en el ofertorio y ser nombrado en el canon, representan una gran dis-

tinción. Estar al lado del sacerdote oferente y revelar el sello sacerdotal de la propia alma al ofrecer el sacrificio como miembro del Cuerpo Místico, son señal de "elevada dignidad".

Ahora bien, la comunidad es juzgada por las cualidades de sus miembros y si quienes desempeñan sus funciones son personas de mala fama, ésta, el deshonor, recae sobre la misma comunidad. Al igual que la gloria del Cuerpo Místico del Señor se refleja sobre sus miembros, así la ignominia de los miembros oscurece la gloria del Cuerpo. Habrá, pues, de esforzarse la Iglesia porque su exterior sea representación de su naturaleza santa, procurando que la buena fama sea distintivo de sus miembros y apartando de la Eucaristía, su expresión externa y pública, a quienes no la posean, a los infames. De aquí el interés del examen del concepto canónico de fama e infamia y su relación con la fiesta eucarística, tema central de la obra de G. May.

LUIS A. MARTÍN MERINO, O. S. A.

SILVINO DA NADRO, O. F. M., Cap.: *Sinodi Diocesani italiani. Catalogo bibliografico degli atti a stampa 1534-1878*. "Studi e Testi" n.º 207 (Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica Vaticana, 1960). Un volumen de XI + 515 páginas.

A base de los ricos fondos de la Biblioteca Apostólica Vaticana y de 150 bibliotecas más, de Italia y de fuera de Italia, ha preparado el autor este excepcional repertorio de las Actas impresas de sínodos italianos. Comprende en él los sínodos celebrados desde el comienzo del Pontificado de Paulo III, que abrió el Concilio de Trento, hasta el fin del Pontificado de Pío IX que celebró el primer Concilio vaticano. Los límites han sido fijados por tratarse de una época señalada bastante claramente en la historia de la Iglesia y porque durante esos tres siglos y medio, y muy en particular hasta la primera mitad del siglo XVIII, hubo en Italia un amplio florecimiento de reuniones sinodales.

En cuanto a los límites geográficos del repertorio, el autor los ha extendido a diócesis antiguamente pertenecientes a estados italianos o que fueron considerados italianos (así, por ejemplo, se encuentran recogidos los sínodos de Niza).

La categoría científica de la colección de que forma parte este repertorio hace innecesario decir que está confeccionado con arreglo a las más rigurosas normas metodológicas. No sólo se da la portada exacta del sínodo, sino que se añaden las aclaraciones que se estiman necesarias, la listas de las bibliotecas donde se encuentra y, cuanto puede ser útil, incluso la signatura, o la sección en que el sínodo se encuentre. Unos magníficos índices de diócesis y de personas permiten manejar con facilidad la obra y encontrar rápidamente la serie de sínodos celebrados en una misma diócesis o por un mismo Obispo.

El interés del repertorio es extraordinario, si se tiene en cuenta lo importancia cada vez mayor que se va dando a los estudios de Derecho canónico particular. Muy de desear sería que pronto contásemos con repertorios parecidos de las demás naciones.

Es digno de destacarse el interés que tiene la obra para los españoles. Aparecen en ella sínodos celebrados por Obispos que se apellidaban Alagón, Andújar, Cariñena e Ypenza, Cervantes, Córdoba, Dávalos, Estrada, Figuera, Franco, De la Cabra, de León y Cárdenas, de Morales, de Lozano, Santisteban y Falces (equivo-



cadamente alfabetizado). De Mata y Haro, De Queralt y Aragón, Marín, Montaga de Cardona, Morales, Orozco, Ramírez, Sañudo, Salcedo, Sánchez de Cuéllar (que hace constar en la portada de su sínodo su condición de confesor de don Juan de Austria), Sobrecasas, Suárez, Villa y Ximenez. Como hemos indicado al hablar de Santisteban y Falces también Pérez del Frago (núms. 18 y 50) está mal alfabetizado, como suele ser frecuente que ocurra con los españoles en países donde no se usan los dos apellidos.

Es curioso también el número, relativamente grande, de sínodos escritos en español que aparecen reseñados en la obra. Sin ánimo de relacionarnos todos señalaremos los de Oristano (núms. 736 (1646), 778 (1649), 1042 (1680), 1259 (1708)), los de Caller o Cagliari (594 (1628), 789 (1651), 1166 (1695), 1292 (1715)) y Alghero (93 (1572)) y Ampurias y Tempio (1164 (1695)). En la portada de algunos de ellos se hace referencia a los reyes de España Felipe II (núms. 18, 50, 93) y Felipe III (núms. 565, 694, 778).

Como hemos dicho el libro no deja apenas nada de desear desde el punto de vista técnica. Sólo alguna vez el lector desearía cierta explicación. Por ejemplo, cuando se llama primero al sínodo de Ampurias de 1777 (núm. 1576), después de haber reseñado otro sínodo de la misma diócesis en 1695 (núm. 1164). También querría encontrar alguna explicación de no haber reseñado ni contener referencia ninguna al célebre sínodo de Pistoia que fue objeto de solemne condenación pontificia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

STRIGL, RICHARD A.: *Grundfragen der kirchlichen Aemterorganisation*. Max Hueber Verlag (Munich, 1960), XXIV-188 pp., 24 x 16 cm.

La teología católica emplea con frecuencia la palabra oficio en sentido tan amplio —designa a veces con ella simples funciones o servicios eclesiásticos— que apenas guarda nada de común con el concepto jurídico. Por ello, es preciso declarar con mayor precisión el sentido jurídico específico del oficio eclesiástico. Aun cuando el Código de Derecho Canónico ofrece una definición explícita del mismo, no destaca suficientemente la diferencia entre la potestad pastoral y la potestad de orden, lo que ha llevado a que ciertas conclusiones teológicas sobre los oficios confundan ambas potestades.

Por otra parte, la canonística no ha logrado aún plena claridad de ideas sobre la naturaleza y formas del oficio eclesiástico. Divide el legislador el derecho de los oficios en dos partes, cc. 145-195 y 1409-1488, tratando los oficios benéficos, por los problemas patrimoniales que suscitan, no dentro del derecho de personas, sino en el derecho de cosas, al regular la administración patrimonial. Pues bien, una mejor inteligencia de la estructura y organización del oficio eclesiástico requeriría la unidad en el tratamiento, para evitar que, por ejemplo, al regular los beneficios se dicten normas cuya validez alcanza a toda clase de oficios eclesiásticos.

Estas consideraciones, recogidas de la Introducción, justifican el estudio y orientan sobre su contenido, que se distribuye entre los tres capítulos principales de la obra: sobre los elementos personales, territoriales y reales, sobre el concepto y formas y sobre la personalidad jurídica de los oficios eclesiásticos.

LUIS A. MARTÍN MERINO, O. S. A.

*Cedularios de la Monarquía española relativos a la Provincia de Venezuela (1529-1552)*. Estudio preliminar de Enrique OTTE (Caracas, Fundación John Boulton y Fundación Eugenio Mendoza, 1959). Dos volúmenes de XVII + 272 páginas y 356 pp. respectivamente. Con varias láminas fuera de texto.

El profesor Roberto MOLL, que tan amplia labor científica desarrolló en Venezuela, tenía en preparación a su muerte la edición de una copiosa edición de manuscritos referentes a la gobernación de los Welser. Al ocurrir aquella en 1956 quedó inconclusa la obra iniciada, y su continuación fue encomendada, por indicación del profesor español Carande a Roberto MOLL. Con los esfuerzos conjuntos de la Fundación John Boulton y de la Fundación Eugenio Mendoza ha aparecido esta edición muy cuidada de dos cedularios que abarcan de 1529 a 1552 y que constituye una publicación sumamente interesante para conocer los rasgos esenciales de la administración española en Indias durante la primera mitad del siglo XVI.

Como es natural el aspecto eclesiástico está muy presente en estos cedularios. Así lo hace resaltar OTTE en las páginas LXXIII a LXXXIV de su magnífica y detallada introducción. Pero independientemente de las cédulas sobre materias eclesiásticas hay otras muchas que se refieren a temas relacionados con el régimen de la Iglesia, la educación religiosa de los indios, la distribución de los ingresos reales, las cofradías, etc., que hay que tener en cuenta.

La edición muy cuidada desde el punto de vista formal, con un buen índice de materias, constituye un apreciable instrumento de trabajo para quien quiera investigar en los orígenes y primeros pasos de la jerarquía eclesiástica venezolana.

L. DE E.

SNOECK, ANDREAS: *Beichte und Psychoanalyse*. Verlag Josef Knecht (Frankfort, 1960), 168 pp., 19 x 12 cm.

Presentamos la versión alemana de una de las obras del jesuita holandés Snoeck, ya conocida del público lector español en traducción castellana. El esquema de la obra parece de rudimentaria arquitectura: qué es la confesión, qué es el psicoanálisis (más bien, explicación de la terminología), analogías y diferencias entre ambos, actitud del médico y del sacerdote en la dirección espiritual y la intervención del psiquiatra católico. En apéndice se publica el ensayo de Hollenbach "Culpa y neurosis".

Sin embargo, las sugerencias de la introducción muestran los motivos que permiten apreciar el valor del libro; reserva y cautela presiden cada juicio y afirmación en terreno tan difícil y poco seguro incluso para el especialista, y en verdad nada recomendable para experimentos. Parece fruto de la reflexión y de la experiencia, pausado y seguro, aunque con ello pierda en brillantez. Pero al término de su lectura deja sensación de tranquilidad y poco afán de intromisiones en campos ajenos, sea al director de espíritus sea al psicoanalista, matizando perfectamente la distinción entre la confesión (que al no católico parecerá menos psicoanálisis de lo que pensaba) y el psicoanálisis (que el católico no parecerá ya una sospechosa versión secularizada de la confesión).

LUIS A. MARTÍN MERINO, O. S. A.

ALEXANDER BARAN: *Metropolia Kiovensis et Eparchia Mukacôviensis* "Analecta Ordinis Sancti Basilii Magni" serie 2.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, vol. X (Roma, PP. Basiliiani, Piazza Madonna dei Monti, 3, 1960). Un volumen de 111 páginas.

La celebración del milenario del bautismo de Santa Olga, acontecimiento fausto cual ninguno en la historia del cristianismo ucraniano, brindó ocasión al autor de esta monografía para estudiar una cuestión verdaderamente difícil y que ya había sido estudiada anteriormente por otros autores sin haber llegado a conclusiones definitivas por falta de fuentes suficientes. BARAN vuelve a examinar la cuestión "ex integro", escudriñando aun los menores indicios para tratar de llegar a conclusiones suficientemente firmes. Pero el obstáculo de la falta de fuentes subsiste y sus conclusiones, sin dejar de suponer un avance sobre la situación anterior, no parecerán a todos igualmente fundadas. Son mucho más sólidas a medida que pasan los años, y en especial después de la unión de Brest.

Después de una exposición, hecha con absoluta lealtad y rigor científico, de la bibliografía existente, incluyendo la procedente de fuentes no católicas, el A. expone los acontecimientos ciñéndose de manera estricta al orden cronológico. Estos son muy complicados en sí, y mucho más para un lector no acostumbrado a la geografía física y humana de aquellas regiones, pues no se trata de asuntos puramente eclesiásticos de orden interno. Hay una lucha ingente de influencias, ya en el orden religioso, ya en otros órdenes, pues intervienen las autoridades políticas, los grandes señores protestantes, las tendencias y autoridades de los "separados", lo que hace extraordinariamente abigarrado el conjunto. Hay que decir que el A. ha logrado poner orden en tanta complicación y dar una idea exacta de lo ocurrido.

La monografía está escrita con todo el rigor científico apetecible. Lástima que esté afeada por bastantes erratas tipográficas y que el latín sea en ocasiones excesivamente duro. Como "specimen" de la increíble complicación de las cosas de Oriente, sobre las que tantas veces se opina con ligereza, este libro puede ser muy útil, pues encierra buenas lecciones para todos, orientales y occidentales.

L. DE E.

TAMOSAITIS, ANICETUS: *Church and State in Maritain's thought*. Chicago (2345 West 56th. Street) 1959, 124 páginas, rca., \$ 1.25.

Este libro nos expone el pensamiento político de Jacques Maritain sobre la Iglesia y el Estado, y sobre sus mutuas relaciones. El tema no puede ser de más actualidad, aunque sea desde el punto de vista de un autor determinado. Dentro de los límites de una tesis doctoral y de la limitación que el propio autor se ha impuesto, el libro nos expone sencillamente el pensamiento de Maritain, sin llegar a una valoración profunda del mismo. Tan sólo ha dedicado a este aspecto las cuatro páginas últimas. Por eso no hemos de pretender encontrar en estas páginas más que lo que el autor nos ha querido dar. En la página 15 indica claramente la finalidad de esta obra: "leaving, therefore, the other approaches... the present work intends simply to tell what Maritain says and what he does not say on Church and State".

Después de una sección preparatoria, en que nos expone la situación del Cristianismo, la finalidad de la disertación, y nos presenta la vida de Maritain: su origen,

sus estudios, las diferentes influencias que sobre él ejercieron hombres tan importantes como Bergson y León Bloy, su amistad con Paul Claudel, y sobre todo con Raissa Qumansoff, joven rusa, de origen judío, de tan trascendental importancia en la vida de Maritain, como esposa y compañera de estudios y de aficiones. Ya desde el comienzo de su vida científica, se echa de ver la gran influencia que en todo el sistema de Maritain ha de ejercer el sistema tomista, merced sobre todo a la familiaridad con el P. Humbert Clérissac, Dominicó de Versailles. Como nos confiesa el mismo Maritain, se dio cuenta de una como misión especial que consistía, precisamente, en extender las doctrinas tomistas, "la filosofía natural del entendimiento humano", vaciándola en modes nuevos, acomodados a las exigencias de la filosofía moderna.

Tamosaitis, con un análisis cuidado, pone de manifiesto los cinco descubrimientos fundamentales en la obra y en la vida de Maritain: el descubrimiento de la miseria del positivismo; el descubrimiento de la verdad, que constituye la idea central en toda su filosofía, en aras de la cual está dispuesto a dar de mano sus amistades, y hasta su misma filosofía; el descubrimiento de la Iglesia, y de ahí su interés en permear con los reflejos del evangelio todo el orden cultural y temporal, lo que constituye la clave de su humanismo integral; el descubrimiento de Santo Tomás, con influencias tremendas y ecos insospechados en la doctrina de Maritain: y, finalmente, el descubrimiento del hombre frente a la pura metafísica y las ideas abstractas.

La parte central de la tesis del P. Tamosaitis trata de la exposición de las doctrinas de Maritain sobre la Iglesia y el Estado. Para comprender mejor el estado de la cuestión, el autor expone, en primer lugar la filosofía político-social de Maritain, que forma como el encuadramiento del edificio, para luego examinar concretamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El primer capítulo, el dedicado a exponer la filosofía político-social de Maritain, analiza la aplicación de los principios, y la inmutabilidad de estos mismos principios; la doctrina de la analogía, en lo que se refiere a la cultura cristiana. Pasa revista a la historia humana, con sus cambios profundos, siempre dirigidos por la mano providente de Dios; la importancia de la misión cristiana en la historia del mundo; lo que llama Maritain, "la irreversibilidad del tiempo"; la necesidad de un ideal histórico concreto. Examina el estado actual del clima de nuestro tiempo, y diagnostica en él un "man's approach to God", al través de una evolución lenta pero gradual al través de la Edad Media y del período que sigue al Medioevo. Es verdaderamente extraña, dentro de su tremendísimo, la afirmación de Maritain, en relación con la actitud del hombre frente a Dios: "If the thigs continue on these lines the world it seems, in the words of Aristotle, will become habitable only by beasts or by gods" (p. 45). Trata de descubrir las causas de la enfermedad, de esta "grave sickness" del mundo moderno, que Maritain define como "la bancarrota del mundo cristiano" (p. 45), y que consiste en la falta de influencia de los santos en las diversas actividades sociales, políticas, económicas y culturales, de nuestros días, muy diferenciados de los tiempos de Santo Tomás de Aquino en el campo de la cultura, y en los de San Vicente de Paul en el aspecto social. A esta grave enfermedad, a esta disociación entre las cosas del Evangelio y las cosas del mundo, es preciso aplicar unos remedios enérgicos si se quiere obtener la cura precisa y radical. Esta no es otra que la inspiración vivificante de las verdades del Evangelio, o como dice el mismo Maritain, "A new Christian ci-

vicization through which would stream a temporal refraction of the gospel" (p. 48): se precisa un ideal concreto histórico de la nueva cristiandad (p. 51).

El capítulo segundo trata de las relaciones concretas entre la Iglesia y el Estado. Ciertamente dichas relaciones constituyen, en sí mismas, un problema: la autonomía espiritual sobre lo temporal, su base, su extensión y el modo de ejercerla. En las relaciones entre la Iglesia y el Estado, hay que tener presentes siempre tres principios ucrónicos y valederos en todos los tiempos: la primacía de lo espiritual; la libertad y la superioridad de la Iglesia; y la cooperación de la Iglesia y del Estado. Podemos distinguir, en todo esto, la "tesis" y la "hipótesis". Es decir, frente a una colaboración estrecha y firme entre Iglesia y Estado si por algunas causas o circunstancias especiales es imposible la aplicación de los principios enunciados más arriba, habrá que admitir y aun defender la separación entre la Iglesia y el Estado. La "tesis" permanecerá siempre válida e intacta, mientras que la "hipótesis" será una excepción, un mal menor que se tolera. Expone, a continuación, en qué consiste el ideal concreto histórico de la nueva Cristiandad, después de estudiar las características de la cristiandad en el Medioevo. Estudia, detalladamente, los tres principios expuestos, sus aplicaciones prácticas, sus objeciones o dificultades, y las observaciones que sobre ellos pueden hacerse.

Se termina el libro con una crítica breve sobre las ideas del propio Maritain, aunque sin extenderse demasiado, ya que no es esa la finalidad de la tesis de Tamosaitis, como nos advierte en el prólogo del libro. Maritain, al decir de su propia esposa, se ha considerado como un "pionero" en muchos aspectos de su doctrina filosófico-social, y su finalidad ha consistido en esclarecer el camino. Si bien es cierto que algunos puntos ha conseguido llegar hasta el fin del camino comenzado, el autor de este libro opina que en el caso concreto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no ha logrado llegar hasta el fin. Sin duda alguna, pudiera haberse obtenido más claridad, un rigor científico más exacto, dentro de una más perfecta organización, en vez de estas formulaciones nebulosas (p. 105). No hay que despreciar el riesgo de Maritain, al pretender esclarecer el problema de las relaciones. Es sabido que existe una tensión eterna y una dialéctica profunda que engendra nuevos problemas: es la dualidad perpetua que existe entre las cosas de Dios y las cosas del César. Hemos de alabar el entusiasmo del filósofo francés al querer definir los campos de este dualismo. "En este nuestro estado cultural no podemos avanzar mucho si no consideramos nuestro clima histórico, su problemática y los elementos positivos que en ella se contienen. El que pretenda profundizar en este campo de las relaciones entre Iglesia y Estado, deberá tener en cuenta los grandes temas expuestos por Maritain: la filosofía cristiana de la Historia —otros preferirán "la teología de la Historia"— la distinción entre Cristiandad y los varios tipos de Cristiandad, la necesidad de una refracción evangélica en las cosas temporales, la valoración cristiana de la libertad y de la democracia, y *last but not least*, su programa: *distinguer pour unir*". (p. 105).

El libro de Tamosaitis, aun dentro de su brevedad y del enfoque que ha querido dar a su tesis, ofrece muchos puntos de meditación sobre un tema tan importante como son las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Creemos que ha conseguido su finalidad. Esperemos que nos ofrezca un estudio crítico de lo que ha "expuesto" en este su primer libro sobre Maritain.

FR. JOSÉ OROZ RETA

GIOVANI ROMMERSKIRCHEN, O. M. I. ; NICOLA KOWALSKY, O. M. I. ; GIUSEPPE METZLER, O. M. I.: *Bibliografía Misionaria, Anno XXIV: 1960* (Roma, Pontificia Università di Propaganda Fide, 1961). Un vol. de 189 pp.

Es ya conocida esta magnífica bibliografía misionera que viene siendo preparada por el bibliotecario de la Pontificia Biblioteca Misionera, con otros dos colaboradores. Constituye un instrumento de trabajo verdaderamente indispensable para cuantos tengan que trabajar sobre temas misioneros o relacionados de alguna manera con las misiones.

Los libros y los artículos reseñados, se encuentran en la obra con un número marginal, y la descripción completa, distribuidos en 19 epígrafes, que alcanzan desde la bibliografía misional hasta las publicaciones referentes a las diferentes tareas de actividad misionera. El volumen se cierra con un apéndice en el que se hace la reseña más particularizada de 88 libros.

En este fascículo se contienen también los índices de autores y personas y el de materias de los volúmenes XXI al XIV. Pueden encontrarse así rápidamente aquellas obras que interesen más.

Nada deja que desear la obra en cuanto a la técnica. Los únicos defectos que hemos encontrado son pequeñas erratas en los nombres y apellidos, lo que no puede extrañar habida cuenta del gran número de ellos que se encuentran recogidos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Histoire Universelle des Missions Catholiques. Vol. I Les Missions des origines au XVIe siècle. (365 págs.) vol. II Les Missions modernes (421 págs.) vol. III Les Missions contemporaines (1800-1957) (446 págs.) vol. IV L'Eglise catholique face au monde non chrétien (413 págs.)* Librairie Grund, París 1959.

Bajo la dirección de monseñor Delacroix, de acuerdo con la concepción original de J. L. Françoisprimó apareció esta espléndida historia de las misiones en cuatro volúmenes. Han colaborado en ella gran número de autores, de los más calificados por sus conocimientos en la materia. Sería excesivamente largo dar aquí su relación. Baste sin embargo indicar que el prefacio fue puesto por el Cardenal Celso Constantini a los dos primeros volúmenes. El Cardenal Gerlier al tercero y el Cardenal Feltin al cuarto.

La obra constituye un acontecimiento, y es verdaderamente notable, no sólo por el contenido, sino también por la extraordinaria abundancia de ilustraciones, obtenidas por los medios tipográficos más modernos.

Afea sin embargo la obra la orientación excesivamente francesa, que lleva a valorar muy alto las aportaciones de este país y a disminuir las de otros. Por otra parte el defecto que ya suele darse en las obras de colaboración, de una cierta desigualdad de unos capítulos a otros, en esta se acentúa. Hay algunos capítulos que son obra —más bien de escritores brillantes y de divulgadores, que de historiadores auténticos—. En la misma bibliografía se notan ausencias muy cualificadas.

No obstante, la obra en su conjunto constituye un excelente instrumento de trabajo. Un índice muy completo de los nombres de las personas citadas, y una tabla cronológica de los documentos de la Santa Sede hacen más cómoda su con-

sulta. Desde el punto de vista del Derecho canónico la obra contiene capítulos muy interesantes para el historiador del mismo, tanto en su aspecto público cuanto en su aspecto interno.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Vicariat aux Armées françaises, Service d'Histoire, Archives et Documentation.  
*L'aumonerie militaire française* (Paris, 1960) 184 - LI de anuncios. 27 cmts.

El Vicariato castrense francés dispone de un servicio de Historia, Archivos y Documentación, que está trabajando en la historia del Vicariato. No faltaban en Francia trabajos históricos de esa índole, pero imperfectos y lagunosos, como la documentación utilizada. Lo que ahora se pretende es un trabajo de gran empeño; para lograrlo se ha realizado una investigación paciente y metódica de todas las fuentes y se han recogido los materiales necesarios. Se anuncian estudios amplios y acabados que irán apareciendo en varios volúmenes durante los próximos años.

El volumen que tenemos delante es como un anticipo de los tomos que están en elaboración; contiene una síntesis perfectamente elaborada y escrita en estilo atrayente de lo que ha sido y de lo que es actualmente la asistencia religiosa a las tropas francesas.

La parte histórica es completa. En la primera página leemos la fórmula de una plegaria militar del siglo IV, y aparece el Arzobispo Turpin de resonancias caballerescas legendarias. Luego los autores anónimos del libro nos llevan por la edad media y continúan la exposición hasta 1864. En otro capítulo se relatan las vicisitudes de los capellanes castrenses en los cien años que corren entre el último rey cristianísimo y Poincaré, para terminar con un capítulo que abarca el período de las dos últimas guerras (1914-1960). En apartado especial se explica la historia de los capellanes de la Marina y del Aire.

La segunda parte se dedica a la descripción de la organización castrense actual. Después de explicar las líneas generales de la organización, se habla en sendos capítulos de los capellanes de Tierra, de Mar y de Aire. En un anejo encontramos la descripción de una iniciativa sin precedentes que tuvo lugar durante la guerra última: los seminaristas alemanes caídos prisioneros por las fuerzas francesas fueron reunidos en centros de Rivet y luego en Orléans y Chartres y pudieron continuar sus estudios de seminario.

El libro está trabajado con toda la seriedad exigible, pero sin aparato bibliográfico (que queda para los tomos que aparecerán después) y además editado con una presentación agradable a lo que contribuye el papel empleado, el formato grande y las ilustraciones; ilustraciones que comienzan por el tapiz de Bayeux y terminan con las impresionantes fotografías modernas. El mérito de estas ilustraciones está en lo acertado de su elección; no interrumpen la lectura sino que aportan el elemento gráfico que por su contenido y su colocación sirven para que la figura confirme y amplíe lo que dice el texto en que está colocado (decimos esto porque en muchos casos las ilustraciones de los libros, aunque magníficas, son una fiesta para los ojos del lector pero no un elemento lógico de la exposición).

Es un libro interesante y ejemplar. Los capellanes franceses salen honrados de él no ya por haberlo escrito sino por el resultado de la investigación histórica. Aho-

ra bien, el haberlo escrito constituye también un ejemplo digno de ser imitado en otros países y en Francia no dejará de causar impresión en amigos y enemigos del Vicariato Castrense.

T. G. BARBERENA

1. JEAN MEYENDORFF: *L'Eglise orthodoxe hier et aujourd'hui* (París, Editions du Seuil, 1960). 202 págs.
2. PAUL EVDOKIMOV: *L'Orthodoxie* (Neuchatel-Paris, Delachaux et Niestle, S. A. 1959). 351 págs.

1. Gratisima es la impresión que deja la lectura de este volumen. El autor, poseedor de una sólida y amplia cultura, traza en él la historia de la ortodoxia comenzando desde los tiempos apostólicos, para llegar a una descripción geográfica de la Iglesia ortodoxa de hoy, y a un excelente resumen de su doctrina y espiritualidad por una parte y de sus posiciones eclesiológicas por otra. En la actual corriente de comunicación cada vez más activa entre todos los cristianos, este libro supone un paso hacia adelante, de importancia, pues aunque sus páginas sean el producto de una sólida y amplia erudición, son sin embargo extraordinariamente claras, y se leen con verdadero gusto. Todo el libro está penetrado de un sentido de equilibrio, que hace que el lector se compenetre rápidamente con el autor. Hay que felicitarse de la aparición de libros como éste.

Como es lógico hay algunos aspectos que no compartimos. Algunos de ellos nos aparecen enteramente lógicos y coherentes. Otros no tanto. La estructura de los concilios ecuménicos, por ejemplo, tal como se nos describe en la obra resulta un tanto teórica, y daría en la práctica lugar a dificultades insuperables. Es más, a la vista están las dificultades que la reunión de concilios ha tenido desde la separación en la Iglesia oriental. Pero esto no es un defecto del autor, sino de la misma doctrina ortodoxa, insuficientemente elaborada, por razones de oposición, en cuanto a este punto. Dígase lo mismo de la descripción que se nos hace de la estructura jurídica de la Iglesia ortodoxa.

Por lo demás el libro está penetrado de un profundo sentido irénico y supone una valiosa aportación a la tarea de aproximación de todos los cristianos.

2. EVDOKIMOV ha intentado también en este libro, como MEYENDORFF, darnos una descripción de la ortodoxia. Pero en lugar de utilizar el método histórico, reduce la narración de los acontecimientos a una corta introducción de cuarenta y cinco páginas, y pasa después a utilizar un método teórico: antropología, eclesiología, fe de la Iglesia, oración de la Iglesia y escatología. El libro es fascinador, y supone, para el lector occidental, el descubrimiento de un mundo lleno de interés. El autor ha leído muchísimo, y no sólo autores orientales, sino también occidentales. Domina bien la materia, y la lectura del libro resulta provechosa.

Sin embargo podría haberlo sido mucho más si el libro hubiera tenido un sentido más realista. Constituye la descripción de una ortodoxia ideal, que no ha conocido cismas, preservada de la opresión del mundo secularizado, libre de reforma y contrareforma, nunca turbada por guerras religiosas, pasiones polémicas o proselitismos; que jamás ha cambiado el depósito apostólico de la fe; idéntica en su



estructura, en su espiritualidad, en su oración y en su conciencia dogmática con la Iglesia del VII Concilio ecuménico... (pg. 9). Es una pena que el amor a su Iglesia haya llevado al autor a tales exageraciones. En algunos casos el lector sonríe más bien que irritarse. Así, por ejemplo, cuando comentando el icono de Pentecostés deduce del hecho de que el puesto del Presidente esté vacío que "jamás nadie podrá sentarse allí. Ni un Papa ni un Patriarca". ¿No hubiera sido más lógico decir lo contrario? Un deseo apologetico, un contraste constante en todas las páginas, entre Oriente y Occidente, teniendo siempre razón aquél, afea un libro que podía haber sido hermosísimo. Admitimos de corazón que el iconostasio puede dar a la liturgia un sentido de misterio que le va muy bien. Pero ¿por qué no se ha de admitir la legitimidad de obtener ese mismo sentido utilizando una lengua sagrada?

Por lo que atañe al régimen jurídico, las páginas 185-186 se leerán con provecho. Y se verá cómo el Derecho canónico de la Iglesia ortodoxa quedó estancado. Esto se puede explicar por nobles razones, por ejemplo, por el estado de opresión en que durante muchos siglos ha vivido. Admiramos la constancia de la fe que en esa circunstancia tuvieron los cristianos de Oriente. Pero, hacer la apología de un derecho canónico que se ha quedado anticuado, y contraerlo victoriosamente a otro que ha continuado viviente, evolucionando, adaptándose a las circunstancias, nos parece excesivo.

En síntesis: un libro malogrado. Pudo ser la gran ocasión de dar a conocer las maravillas que la Iglesia ortodoxa posee en doctrina, en liturgia, en vida. Al convertirse en apología constante, desmereció mucho. Pero como el autor es muy competente, su ciencia es amplia, y su estilo bueno, aun hoy, tal como está, puede utilizarse con mucho provecho. Constituye un buen manual para conocer muchos aspectos de la Iglesia ortodoxa.

Hay que señalar, finalmente, que el autor conoce y utiliza, citando siempre con nobleza, a los autores católicos que han escrito sobre temas relacionados con la ortodoxia (Congar, "Irenikon"...).

La presentación, con láminas de iconos intercaladas, y el estilo peculiar de la Biblioteca teológica de la Editorial Delachaux Niestlé, es muy agradable y digna.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

1. ISACIO R. RODRÍGUEZ, O. S. A.: *Gregorio Aglipay y los orígenes de la Iglesia filipina independiente* (1898-1917). (Madrid, Departamento de Misionología Española del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960), dos volúmenes de XXX + 597 pp. y 400 pp.
2. PEDRO S. DE ACHUTEGUI, S. J.; MIGUEL A. BERNARD, S. J.: *Religious revolution in the Philippines. The Life and Church of Gregorio Aglipay 1860-1960*. Vol. I (Manila, Ateneo de Manila, 1960). VIII + 578 pp.

1. En 1960 se cumplió el primer centenario del nacimiento de Gregorio Aglipay, tristemente célebre por haber servido de "Obispo máximo" de la Iglesia filipina independiente, cisma que se produjo en Filipinas al calor de los acontecimientos políticos que supusieron su separación de España, para pasar primero al dominio norteamericano y posteriormente a la independencia. Con este motivo se han pu-

blicado las dos obras que reseñamos, y que vienen a iluminar la borrascosa historia de la Iglesia aglipayana.

La primera utiliza materiales muy abundantes contenidos en su mayor parte en el archivo del célebre Colegio de los agustinos de Valladolid. Muy en especial se sirve de un manuscrito debido a la pluma del P. Pons, agustino español que, aunque según parece no llegó nunca afiliarse formalmente al cisma, estuvo en íntima relación con él, trató mucho a sus principales protagonistas, para terminar luego convirtiéndose, y viviendo como ejemplar religioso en un convento de Alemania. Sus memorias constituyen el hilo conductor de toda la obra, aunque se hayan añadido no pocos documentos, inéditos o prácticamente inaccesibles, que se contenían en otras muchas bibliotecas o que incluso fueron proporcionados por religiosos que habían intervenido en aquellos sucesos. El tomo II de la obra está íntegramente dedicado a recoger literalmente 113 documentos relacionados con el tema central.

Es pena que esta obra no haya sido más elaborada. La primera impresión es muy grata, pero luego se ve que el autor, por razones que desconocemos, se repite así mismo con frecuencia, deja en la penumbra datos muy interesantes, y en general da la impresión de depender excesivamente del P. Pons, cuya documentación de primera mano es interesante, pero en manera alguna puede aceptarse íntegramente, pues en no pocas ocasiones se ve que estaba equivocada.

Nos hubiera gustado, que en los capítulos I y II en que se hace el balance de la situación que dio origen a la Iglesia filipina independiente, se hubiese procedido con mayor imparcialidad. Hoy, con la perspectiva que dan los años, se puede hablar ya sin pasión de lo que realmente ocurrió. Una apología tan cerrada, predispone al lector en contra del resto de la obra. Y es una pena. Mas cuando en el mismo texto de la obra, y en los documentos, se pueden encontrar datos que contradicen a las afirmaciones que allí se hacen.

La organización pseudocanónica de la Iglesia filipina resulta interesante. Sin contener una gran novedad es, sin embargo, una confirmación bien paladina y manifiesta del axioma de que el cisma no puede frenarse, y se divide y se subdivide hasta pulverizarse. El Obispo Máximo que al salir a la palestra parecía ser con su autoridad el elemento de unidad no consiguió serlo, ni logró mantener la unidad doctrinal; ni evitó el desprestigarse, con un tardío y ridículo matrimonio.

En síntesis: la obra constituye un buen repertorio de documentos, contiene muchos datos interesantes, pero ha sido insuficientemente elaborada.

2 Otra cosa hay que decir del primer volumen de la obra que han preparado los PP. ACHUTEGUI y BERNARD. De una manera sistemática nos ofrece la historia de la Iglesia aglipayana desde 1860 a 1940. Pero no es sólo histórica porque se nos da también en las páginas 256 a 312 una magnífica síntesis de la doctrina, de la estructura, de la liturgia, de las principales características de la Iglesia filipina independiente. El libro constituye una aportación que consideramos definitiva para enjuiciar a esta Iglesia. Leyéndolo se llega a comprender perfectamente el alcance que tuvo el cisma, la extensión que logró y su actual declive. Son especialmente interesantes los datos que se nos dan sobre la situación del cisma en la actualidad. Incidentalmente, en el capítulo destinado al Concilio de Manila de 1907 se nos da una buena síntesis del Derecho particular filipino con sus antecedentes (el abortado concilio de 1771) y las consecuencias que el de 1907 tuvo, así como la preparación del de 1953.

La presentación del libro es espléndida, con interesantes láminas intercaladas,

y una bibliografía e índices completísimos. Sólo nos queda felicitar de corazón a los autores por su magnífica aportación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN CADET: *Le laïc et le droit de L'Eglise*, préface du P. LIEGE, O. P.; (Paris, "La Vie Nouvelle" 73, rue Sainte-Anne, 1960). Un vol. de 96 páginas.

Durante estos últimos años vemos proliferar por doquier los escritos más variados en torno al puesto que corresponde a los seglares en la organización y actividad de la Iglesia. Unos son de tipo general, ya de aspecto teológico, ya con carácter jurídico; otros enfocan el problema concretándolo a alguna de las organizaciones aprobadas por la Iglesia para los laicos, v. gr. la Acción Católica, los Institutos Seculares, etc. En todos esos trabajos late un afán generoso y esperanzador que tiende a comprometer a todo el elemento material de la sociedad cristiana en la vida y acción de la Iglesia.

El folleto que ahora presentamos a nuestros lectores pertenece más bien al primer grupo de trabajos, es decir, a los de orientación general; y dentro de esta tónica, se destaca más el aspecto canónico.

Aunque su autor resida en Canadá (es profesor del Seminario Mayor de Laval), no obstante piensa y escribe con las virtudes y defectos de los franceses. La virtud principal de Jean Cadet es su preocupación por un tema de máxima actualidad y trascendencia; los defectos que más destacan en su trabajo son el caso omiso que hace de cuanto otros hayan escrito sobre el particular antes que él y las afirmaciones desconcertantes que a veces se le escapan de la pluma.

Reconociendo que en España se escribe bastante sobre estas materias, no obstante los españoles gustamos de contrastar las propias opiniones y sistemas con los de afuera. Por eso habrá de gustar a más de uno haberse asomado al exterior por el balcón que le ofrecen trabajos como este, editado en París por *La Vie Nouvelle*.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

RENATO BACCARI, *Le associazioni cattoliche non riconosciute nel Diritto italiano* (Milan, Dott. A. Giuffré Editore, 1960). Un vol. de 210 páginas.

Sabido es que una de las partes del Derecho canónico en que la codificación resultó menos perfecta es la referente a las asociaciones, pese al evidente adelanto que supuso el Derecho codicial sobre el anteriormente vigente. Cuando las asociaciones han de actuar haciendo impacto en el ordenamiento jurídico secular surgen dificultades no pequeñas, que se han aumentado en estos últimos tiempos, ya que las asociaciones católicas que antaño se limitaban a finalidades culturales o benéficas han empezado a actuar en campos muy nuevos (económico, deportivo, de actuación internacional, político, etc.) y con formas a las que no siempre es fácil encontrar acomodo, ni aun en un sistema tan amplio y flexible como es el del Código canónico.

Estas consideraciones hacen ver el gran valor que tiene el tema elegido para la presente monografía. En todas partes, y en especial en Italia, donde han surgido

formas asociativas muy interesantes en la vida práctica, pero difíciles de clasificar en el terreno jurídico (véase la enumeración y descripción que el autor hace de esta clase de entidades en el capítulo segundo del libro).

Cuando se trata de asociaciones canónicamente aprobadas o erigidas la dificultad es pequeña. En realidad se reduce a pequeños matices de aplicación del Concordato. No así cuando se trata de asociaciones solamente "recomendadas" por la Iglesia, es decir, con una declaración programática de confesionalidad, con alguna intervención eclesiástica, pero sin una explícita aprobación jurídica. Si se tiene en cuenta que el Ordenamiento italiano, a diferencia del nuestro, contempla expresamente el caso de las asociaciones carentes de personalidad jurídica, se adivina el interés que puede tener el estudio de las asociaciones canónicas no reconocidas.

El autor lo hace metódicamente, individualizándoles, examinando la autonomía de sus socios, el alcance de la jurisdicción eclesiástica sobre ellas según Derecho italiano, el valor del principio mayoritario en ellas, la representación dentro y fuera de juicio, el régimen de su patrimonio, la disolución de las mismas.

La monografía ha sido sólidamente trabajada y se lee con provecho aun en otros países diversos de Italia, ya que también a ellos existen planteados problemas semejantes. A veces se desearía una mayor concisión y nervio, pues algunos pasajes pecan de difusos. No es exacto decir que en las religiones clericales "la mayor parte de los asociados esté constituida por sacerdotes", pues basta con que sea la "potior", la más importante por ocupar los cargos de gobierno y responsabilidad (pág. 19). Al tratar de la A. C. se desearía una mayor precisión, que bien podría haberse obtenido manejado y citando la preciosa obra de A. ALONSO LOBO sobre el tema (pág. 24 sq.). Al hablar del Movimiento por un Mundo Mejor el lector encuentra unas citas entre paréntesis de números romanos, cuyo sentido desconoce. Hay algunos descuidos en la corrección de pruebas, que hacen desmerecer algo.

Sin embargo, pese a estos insignificantes lunares, la monografía es magnífica y resultará muy útil a quienes se interesen por el tema.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

BERNARD C. GERHART, *Interpretation of Rescripts, A Commentary with Historical Notes* (Washington, D. C. The Catholic University of America Press, 1959).  
1 vol. de IX + 153 páginas.

Un nuevo volumen de la colección de estudios de Derecho Canónico de Washington. Con él alcanzó el núm. 398. En éste, como en la mayoría de los casos, el trabajo que en el libro se contiene es una memoria doctoral, que responde al tono habitual en estas tesis norteamericanas.

El autor estudia la interpretación de los rescriptos en el Derecho Canónico vigente. No hay en este libro —y ello es, sin duda, motivo de elogio— la consabida parte dedicada a una superficial acumulación de datos sobre antecedentes históricos. Hay, en cambio, referencias a la doctrina de numerosos canonistas antiguos sobre el tema. Se trata de opiniones de los autores de los siglos XVI, XVII y XVIII y de algunos maestros medievales sobre diversas cuestiones de detalle, pero sin que en ningún momento Gerhart profundice en el pensamiento de los clásicos sobre los temas de carácter general relacionados con el objeto de su estudio. La monografía responde al método exegético.

En la primera parte, "Preliminary considerations", dedica un capítulo a la noción y división de la interpretación (págs. 3-31) y otro a la noción y división de los rescriptos (págs. 32-45). En estos capítulos se limita a recoger la opinión de los autores sobre los diversos puntos y en algunos, especialmente controvertidos, se remite a lo que más adelante dirá sobre la interpretación de los rescriptos.

La segunda parte trata de las normas generales de interpretación de los rescriptos. El autor lleva a cabo una exégesis del c. 49 del Codex (capítulo III), un estudio de las preces, el *initium rescripti*, la materia, la ley, las circunstancias y los rescriptos similares como elementos de interpretación (cap. IV) y un análisis de los cánones 49 y 67 (cap. V).

La parte tercera lleva como título "The Special Norms for the Interpretation of Rescripts". En élla se estudian preferentemente los cánones 50, 68 y 85.

Cierran el volumen las conclusiones, bibliografía e índice alfabético.

El libro, si lo juzgamos en función de las características habituales en este tipo de trabajos, está hecho con dignidad y presentado con la pulcritud que caracteriza a la colección de que forma parte.

PEDRO LOMBARDÍA

ANTONIO BRASIO, C. S. Sp.: *Moumenta Missionaria Africana*. Vol. VIII *Africa Occidental* (1631-1642) (Lisboa, Agencia Geral do Ultramar, 1960). Un vol. de XXX + 622 páginas. Vol. IX *Africa Occidental* (1643-1646) (Lisboa, Agencia Geral do Ultramar, 1960). Un vol. de XLIV + 542 páginas.

Ya anteriormente nos hemos ocupado en esta misma revista de los volúmenes que han ido apareciendo de esta magnífica colección. Un cambio en la política, que determinó el decreto de 28 de noviembre de 1957, motivó la interrupción de su publicación. Felizmente se ha podido reanudar, como consecuencia del nuevo Decreto de 5 de marzo de 1959, y así se ofrece a la curiosidad de los eruditos una edición cuidadodísima, realizada con todas las exigencias de la crítica de una infinidad de documentos hasta hoy prácticamente desconocidos. Tales documentos no han sido buscados únicamente en los archivos portugueses, sino que se han transcrito en otros muchos: el de Simancas, el de Propaganda Fide, los de los Capuchinos y Jesuitas de Roma, el del Vaticano, las Bibliotecas Nacionales de Madrid, París y Lisboa, etc. Labor ingente, cuyos resultados son verdaderamente interesantes.

En efecto las aportaciones de esta colección obligarán a rectificar muchos puntos de vista si es que sus documentos son tenidos en cuenta. No ocurre esto, por desgracia, siempre, sino que hay ocasiones, como las que indica el autor en su prólogo, en que se prescinde por completo de estas aportaciones documentales para continuar repitiendo tópicos hoy desmentidos documentalmente. Hacer historia a base de un solo archivo es cometer una seria injusticia.

La edición, que ya hemos dicho que científicamente no deja nada que desear, es también primorosa desde el punto de vista tipográfico. Lleva intercalada láminas muy notables. De todo corazón deseamos que se den al autor los medios para continuar su magnífica obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MAUREEN WALL (del Departamento de Historia de la Universidad de Dublin) *The Penal Law*. Dundalk (Irlanda) Dundalgan Press, 1961) 72 páginas.

Este librito es el primero de una serie de estudios breves sobre los episodios y personajes más destacados en la historia de Irlanda. Trata de las leyes penales dictadas para conseguir el triunfo de la Reforma y la extirpación de la Iglesia Católica en dicho país desde 1691 hasta 1760. Por lo tanto es interesante y necesario para cualquier historiador que se dedica a esta materia, especialmente porque el método empleado por el Gobierno Inglés en Irlanda para conseguir su fin es distinto en algunos elementos importantes del método empleado en Inglaterra.

La obra tiene siete secciones breves, algunas mejor documentadas que otras. La autora estudia las leyes mismas, la reacción católica, especialmente la de los obispos y de la Santa Sede. Recalca la dificultad que encontraron los obispos en su labor pastoral, siendo esta la razón principal por que la mayoría huyeron del país en los primeros momentos. Termina su estudio con una relación del estado del catolicismo en distintas regiones de Irlanda, el estado del clero seglar y religioso, las discusiones teológicas más importantes y la propaganda en la prensa. En una sección menciona las relaciones entre el Estado y la Iglesia desde 1743 hasta 1745, como también la crisis política en la misma época.

Dado el propósito de la obra, que no es más que una reseña para estudiantes, no se puede censurar ni su brevedad ni la falta de documentación que a veces demuestra. Al contrario, debemos de felicitar a la autora, porque en pocas páginas ha hecho un estudio serio y muy interesante sobre un aspecto importante de la Reforma, especialmente si tenemos en cuenta la poca literatura sobre esta materia.

DAVID L. GREENSTOCK

*La primauté de Pierre dans l'Eglise orthodoxe*. (Paris, Editions Delachaux et Niestlé, 1960). 150 páginas, 23 x 16 cm.

Es un intento de cuatro escritores de dar un concepto del Primado de S. Pedro y por tanto del obispo de Roma. N. Afanassieff se ocupa de "L'Eglise qui préside dans l'amour (pp. 7-64); N. Koulomzine, "La place de Pierre dans l'Eglise primitive (pp. 65-90); J. Meyendorff, "Saint Pierre, sa primauté et sa succession dans la théologie byzantine (pp. 91-115); A. Scheman, "La notion de primauté dans l'ecclésiologie orthodoxe (pp. 117-150).

El subtítulo indica la orientación del libro. Se da en él un concepto de primado perfectamente encasillado en el campo de la teología de la iglesia ortodoxa. Reconocemos que la exposición es excelente, que hay observaciones muy atinadas, puntos de vista que admitimos, e incluso serenidad de juicio al enfocar los diversos aspectos del problema. Pero no podemos aceptar la exégesis que se hace de los textos de la Escritura, ni la interpretación de los Padres, ni ciertos principios doctrinales sin fundamento dogmático ni histórico y que sólo pueden tener su punto de arranque en la formación doctrinal de los autores dentro de la Iglesia ortodoxa. Esto nos excusa de pormenorizar detalles, que harían nuestra reseña excesivamente larga.

URSICINO DOMÍNGUEZ DEL VAL, O. S. A.

1. R. M. MAC IVER-CHARLES H. PAGE: *Sociología* (traduc. J. Cazorla Pérez). Edit. Tecnos, S. A. (Madrid, 1958), págs. XIII-717.
2. ANTONIO PERPIÑA RODRÍGUEZ: *Sociología General*. C. S. I. C. (Madrid, 1960), pág. 491.

En un campo, claramente acotado, el de las relaciones sociales en sí mismas, los autores describen sus diversas formas, variedades y tipos, entrecruces y combinaciones. La obra quiere ser solamente un análisis de las "características en que se estructuran tanto sus sistemas inferiores como los superiores". El estudio analítico, así concebido, "es un requisito primordial para todo estudio inteligente de la sociedad".

Los tres grandes libros, en que se divide, agrupan los problemas más fundamentales, referentes a la sociología. Así, se trata de los conceptos primarios, intereses y actividades, individuo y sociedad. Atención especial merecen los capítulos dedicados a la sociedad y al medio ambiente.

La estructura social incluye el análisis de los *Códigos sociales y costumbres, su forma, los diversos grupos*, desde la familia a los sistemas funcionales.

La última parte estudia el dinamismo de la transformación social a través de los factores más diversos (biológicos, tecnológicos, culturales, etc.).

Veintidós *diagramas* repartidos por la obra y 30 páginas de *Notas bibliográficas*, agrupación de los autores que tratan los mismos temas y por el orden en que aparecen —aparte de los Índices de autores y materias— completan este trabajo, interesante, dentro de su género, porque logra desentenderse de problemas ajenos al estudio de la sociología y porque, sobre todo, los datos que examina son enjuiciados exclusivamente como integrantes de relaciones sociales, prescindiendo de su contenido ético, religioso o económico.

Con un criterio diverso, es decir, sistemático y científico, se ha escrito de Antonio Perpina. El autor entiende "que si queremos que esta ciencia —la sociología— no perezca en el alud incoherente y por sí solo inexpresivo de números, opiniones y reseñas... es menester construir y reivindicar el *sistema* de sociología" (Prefacio).

A la vez, se libera en su obra de las citas, dada "la necesidad de poner cotó al estilo actual de literatura teórica que parece exigir una acumulación agobiante de citas y más citas; muchas de ellas totalmente innecesarias y más o menos inadecuadas" (ibidem).

Con este criterio expone los conceptos fundamentales —estructuras de referencias o cuadros categoriales, dentro de los cuales se irían colocando los conocimientos sociológicos más o menos especiales— referentes a la *naturaleza de la sociología* y a sus problemas lógicos y metodológicos, a la *esencia del hecho social*, a las *formas sociales*, desde la situación a la sociedad global, y, finalmente, a los *contenidos sociales*, desde lo económico a lo moral y religioso.

R. L.

- G. ALBERIONE: *Appunti di Teologia Pastorale*, Alba, Ed. Paoline, 1960, 422 páginas. (Collana Pastorale, III-Regimen-7).

Los *Apuntes de Pastoral* de Alberione son clásicos desde que se editaron en

1912 por primera vez, precisamente en un tiempo en el que la pastoral no era científica. El autor ha introducido algunas mejoras en su extensa obra, pero sigue adoleciendo de casi los mismos defectos que contenía cuando apareció por primera vez. Prácticamente identifica acción pastoral con acción sacerdotal, no se observa una estructura pastoral de la Iglesia, se mezclan las ciencias auxiliares de la pastoral con la teología de la cura de almas y en la parte correspondiente a la hodegética ocupan una excesiva extensión las relaciones del párroco con las diferentes feligreses. El capítulo dedicado a la pastoral litúrgica viene titulado de un modo desafortunado: "de algunas obras particulares propias del celo sacerdotal". Es poco profunda la parte dedicada a la catequética y a la predicación, así como el capítulo final relativo a las asociaciones apostólicas. En resumen, es una obra de escaso valor.

CASIANO FLORISTÁN

J. DWIRNYK: *Rôle de L'Iconostase dans le Culte Divin*, Montréal, Faculté de Théologie, 1960, 128 pp. (Theologica Montis Regii, n.º 13).

El objeto de esta disertación, según lo explica su mismo autor, consiste en estudiar la función del *iconostasio* en el culto oriental. El *iconostasio* es la parte que oculta el santuario a los ojos de los fieles. En muchas iglesias orientales modernas esta parte divisoria ha sido suprimida. Algunos católicos han objetado que esta división impide el perfecto desarrollo del culto, opinión que ha influido en algunos orientales. El autor, católico, sale al paso de tal mentalidad. Para afirmar la importancia del *iconostasio*, el autor divide su trabajo en dos partes. En la primera traza una historia de esta parte destinada al culto; la segunda se extiende en los fundamentos teológicos del *iconostasio*. Al parecer, la necesidad de separar el santuario con los ministros de los fieles hizo que surgiera el *iconostasio*. Exactamente no sabemos cuando apareció. Beauduin afirma que fue del siglo XI. En tanto que en el rito latino se desarrollaba ampliamente la comunión de los fieles y la adoración de la Eucaristía, como presencia real, en las iglesias orientales se mantuvo la adoración contemplativa de las maravillas veladas en los misterios divinos. Esta separación, que para nosotros es extraña, es fundamental para las liturgias orientales. Así al menos nos lo dice el autor de este trabajo, en general poco documentado.

CASIANO FLORISTÁN

O. B. ROEGELE: *Was erwarten wir vom Konzil? Gedanken eines Laien*, Osnabück, Verlag Fromm, 1961, 127 pp. (Fromms Taschenbücher, n.º 6).

El notable periodista católico alemán Roelege, médico e historiador, ha escrito un precioso libro de divulgación sobre el Concilio. Precisamente aquí radica el mérito de este libro, puesto que está escrito por un seglar. Su estilo es periodístico, pero con una base amplia y firme de documentación. Hace referencias a la situación de los cristianos separados y a las circunstancias peculiares de Alemania. El autor cumple perfectamente al escribir este breve trabajo para la divulgación del futuro Concilio y para la contribución a la unidad de todos los cristianos.

CASIANO FLORISTÁN



P. M. SEVESI, O. F. M.: *L'Ordine dei Frati Minori (Lezioni Storiche)*, parte seconda, I (a. 1517-1957) xix-352 (Milán 1958), II (a. 1517-1959) xxiii-323 (Milán 1960), 24'5 x 17 cms.

La historia de la Orden Franciscana ha sido y es objeto de tantísimos estudios monográficos que su misma multitud dificulta notablemente una síntesis de conjunto. Tampoco se ha llegado a una interpretación uniforme de algunos de sus momentos históricos, por cierto interesantes, lo cual crea una nueva dificultad para la elaboración de un manual de conjunto aceptable para todos los seguidores de S. Francisco de Asís. La síntesis moderna más completa y científicamente más rigurosa es la del P. Heribert Holzapfel (dos ediciones alemanas y una latina en 1909). Los manuales aparecidos desde entonces (L. di Fonzo, O. F. M. Conv., L. de Aspurz O. F. M. Cap., D. Cresi O. F. M., A. Sérent O. F. M., R. M. Hübner O. F. M., sin contar otros muchos de menor importancia) apenas aventajan al ilustre franciscano alemán en otra cosa que en indicaciones bibliográficas y referencias posteriores a 1909, beneficiándose, por lo demás, largamente de la obra de Holzapfel. De esta observación tampoco escapa el manual que presentamos ahora. La exposición de Holzapfel ha sido, en todo momento, objeto de dura crítica (así, por ejemplo, sus alusiones a temas franciscanos iberoamericanos dejan mucho que desear), pero sus sucesores tampoco le aventajan mucho bajo este aspecto, pecando igualmente de unilateral, cada uno a su manera, su visión histórica de la Orden Franciscana. Concretándonos más al manual del P. Sevesi, nos hallamos, en realidad, ante la segunda parte de su obra. La primera, referente a la vertiente medieval de esta historia, apareció en 1942, en un volumen de parecidas dimensiones a los dos que dedica a la época moderna. La gran cantidad de datos y datas que contiene resultarán útiles sin duda, pero hacen este libro poco práctico como manual escolástico. Su información (y con ella sus apreciaciones) con respecto a no pocos temas anda lejos de reflejar lo último que se ha escrito.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

1.—*Collectio rituum Adinstar appendicis ritualis romani pro omnibus dioecesisibus hiberniae* (Dublin, Gill, 1960). Un volumen de 300 páginas.

2.—D. O'SULLIVAN: *The Marrisge Liturgie* (Maynooth, The Furrow, 1961) 22 pp

1.—Uno de los últimos Rituales bilingües aprobados por la Sagrada Congregación de Ritos ha sido el irlandés. En realidad estrilingüe, pues además del latín y del inglés contiene los textos en galeico. La primera parte, que consta de diecisiete capítulos, abarca el bautismo, la confirmación en peligro de muerte, el viático, la extremaunción, funerales y matrimonio. La segunda parte está formada por las bendiciones más usuales. Termina con dos apéndices: el *Te Deum* y la Consagración de la familia al Corazón de Jesús.

Como es normal en los rituales bilingües, aprobados por Roma, todo va traducido al idioma vulgar salvo los exorcismos del bautismo, las fórmulas de unción y bendición y las preces iniciales del bautismo de adultos; en la extremaunción se incluye el latín la oración de imposición de manos y las oraciones que le siguen; en el matrimonio sólo va en latín la fórmula "Hego coniungo vos..." y las oraciones

que se dicen dentro de la misa, y por último en los funerales todo está en lengua vulgar salvo las plegarias y absoluciones.

En su conjunto es copia del Ritual Romano. El Rito de reconciliación de convertidos es consuetudinario y práctico, vaya acompañado o no del bautismo. Un gran sello pastoral tiene la parte correspondiente a la visita y cuidado de los enfermos, juntamente con la asistencia a los moribundos. Al matrimonio le precede una bella exhortación, análoga a la que posee nuestro ritual toledano. También incluye un rito especial para los matrimonios mixtos.

Podemos decir, como resumen, que el ritual irlandés tiene un gran sentido práctico para la pastoral. Al parecer no ha sido del todo afortunada la traducción a la lengua galaica.

2.—Este folleto es un artículo publicado en *The Furrow* en 1956 y corregido de acuerdo al ritual irlandés al de 1960. Sigue el texto litúrgico del ritual, al que añaden breves y enjundiosos comentarios. Termina con una glosa de la misa nupcial.

CASIANO FLORISTÁN

GASTON VAN BULCK, S. I.: *Autour du problème missionnaire. Etudes de Missiologie de 1932 à 1957*. "Studia Missionalia", vol. X. (Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1960). Un volumen de VI + 260 páginas.

La Facultad de Misionología de la Universidad Gregoriana acaba de publicar el vol. X de sus "Studia Missionalia".

Se trata de una exposición en síntesis de la labor publicitaria realizada por la Facultad en estos sus primeros 25 años de trabajo.

Los resúmenes de los 72 estudios publicados durante este tiempo nos permiten asomarnos al variado campo de la realidad misional desde todos los puntos de observación científica: Dogma, Historia, Psicología, Lingüística, Sociología, Derecho...

Sin duda estamos ante algo importante como realización y como promesa, cuyo interés estaba en su carácter de mano alzada —y mano de especialistas— que hay que tener en cuenta a la hora de auscultar, planear y encontrar respuesta a los problemas misionales.

RAFAEL MANERO

PAOLO BREZZI: *Analisi ed interpretazione del "De civitate Dei" di Sant' Agostino*. "Quaderni della Cattedra Agostiniana n.º 2" (Tolentino, Edizioni Agostiniane, 1960). Un volumen de 127 páginas.

Interpretar la "Ciudad de Dios" en 127 páginas no es cosa fácil. Y hacerlo con la claridad y el equilibrio que se advierte en la exposición del profesor Paolo Brezzi es más difícil.

Naturalmente que no se trata de agotar la materia, ni de hacer una crítica en detalle de todas las opiniones encontradas en torno a un tema tan complejo y que tanta literatura ha suscitado.

En estas cuatro conferencias, el profesor de la Universidad de Nápoles, pasa su lápiz con una extremada precisión sobre las líneas fundamentales de la grandiosa

concepción agustiniana: Concepto de "sociedad", de "estado"; concepto justo del término "ciudad de Dios"...

La seguridad de trazos y el dominio con que deslinda el surtido genuino de las falsas interpretaciones, revela a un profundo conocedor del pensamiento de San Agustín, que, por lo demás, tiene ya una serie de publicaciones sobre estos problemas.

El libro es orientador y puede servir muy bien de base para una lectura personal del "De Civitate Dei".

RAFAEL MANERO

*Initiation aux problèmes familiaux* Colección "Savoir pour Agir" vol. VII (Lyon, Editions de la Chronique Sociale de France, 1960). Un volumen de 320 páginas.

El que una colección tenga por tema "savoir pour agir" (saber para hacer) ya es algo muy interesante. Aunque, por lo demás, sea cosa de sentido común. Pues bien, esta colección ha publicado su VII volumen con un alto sentido de lo que lleva entre manos, la educación de la juventud, proporcionándole un breviario de reflexión sobre los problemas fundamentales de la familia.

La exposición es de una sencillez elemental. Esquemas claros, datos de experiencia y observación estadística muy precisos y muy ponderado y severo enjuiciamiento de la realidad a la luz de los principios cristianos.

Una biografía escogida junto con una antología de textos pontificios completan el valor altamente práctico del libro.

RAFAEL MANERO

ANTOINE CHAVASSE: *Le Sacramentaire Gélasien (Vaticanus Reginensis 316). Sacramentaire presbyteral en usage dans les Titres Romains au VII siècle.* (Bibliothèque de Théologie. Seire IV, *Histoire de la Théologie* sous la direction de Mgr. G. Jouassard, M. Richard, R. Aubert, vol. 1). Paris-Tournai, Desclée et Cie., éditeurs /1958/. In 8.º, XXXIX-817 pp.

La historia de los Sacramentarios ha entrado en una nueva fase con esta obra —"travail par la base"— de Chavasse. Esta fue precisamente la intención del autor declarada en la introducción. Lo ha logrado en primer lugar por el método analítico y comparativo llevado con gran minuciosidad a través de todo el estudio del Sacramento Gelasiano. En segundo lugar, las conclusiones convincentes a que llega prueban la bondad del método y abren el camino para esa nueva fase a que nos referimos.

Todo este resultado tan satisfactorio, que apasiona al lector ya en la misma introducción, tiene como premisas los muchos trabajos de investigación y las ediciones críticas de los Sacramentarios que han visto la luz en los últimos decenios; pero el replanteamiento de muchos problemas oscuros y las deducciones científicas para solucionarlos, o al menos aclararlos, son fruto de la labor paciente de Chavasse durante más de veinticinco años. Hoy ha quedado completada la obra de Chavasse con la edición crítica del *Vaticanus Reginensis 316*, publicada por el

P. L. C. Mohlberg, O. S. B.<sup>1</sup> y por la publicación asimismo de las Concordancias del P. Siffrin, O. S. B.<sup>2</sup>.

La obra está dividida en seis partes, precedidas de una amplia introducción. En ésta plantea lo que pudiéramos llamar el "status quaestionis" (pp. I-XXXIX) y expone el método a seguir para resolver la cuestión planteada. La cuestión a resolver no puede ser más básica: ante la imposibilidad de asignar este Sacramentario al Papa S. Gelasio y de considerarle compilado en Las Galias, surge la necesidad de esclarecer el origen de la complicación contenida en el *Vaticanus Reginensis*.

En la 1.<sup>a</sup> parte examina las adiciones importantes que recibió el Gelasiano en Las Galias: ritual de las Ordenes, de la Consagración de las Vírgenes, de la Dedicación de las Iglesias, de la Bendición del Agua y por fin de los Funerales. Antes de estas adiciones el Gelasiano era un Sacramentario presbiteral, lo cual se aprecia de manera especial en los ritos de la Semana Santa; al estudio de este punto está dedicada toda la 2.<sup>a</sup> parte.

Las tres partes siguientes tienen por objeto cada uno de los tres libros en que está dividido el Gelasiano. En la 3.<sup>a</sup> parte se analizan las fórmulas del Ciclo Temporal dentro de la evolución litúrgica romana. La 4.<sup>a</sup> parte estudia especialmente el Santoral gelasiano, llegándose a la conclusión de estar formado por dos series preexistentes de formularios de tipo litúrgico diferente. En la 5.<sup>a</sup> parte se estudian los diversos formularios del libro tercero, agrupados por alguna característica común.

Se completa el estudio analítico de estas tres partes con un estudio comparativo, objeto de la parte 6.<sup>a</sup>. De la comparación con los otros Sacramentarios romanos y galos, concluye Chavasse que el Gelasiano tiene una relación directa tanto con el Gregoriano revisado (tipo paduense), como con el pequeño suplemento "Hadriano". Asimismo, y por idéntico camino, llega a la conclusión de que el Gelasiano no tiene relación directa con el Gregoriano (no revisado) ni con los sacramentarios galos. Pero como substrato de todos estos Sacramentarios (Gelasiano, Gregoriano y de Las Galias) tuvo que existir un Sacramentario romano más antiguo, anterior al siglo VII y distinto del Leoniano. Esta es la tesis fina que Chavasse prueba ampliamente, comparando las variantes y la estructura de los formularios.

Todos los historiadores de la Liturgia Latina agradecerán a Chavasse este esfuerzo "descubridor" de caminos nuevos y tendrán que utilizar sus logradas conclusiones para sucesivos trabajos.

IRENEO G. ALONSO

BORGMANN, KARL: *Jahrbuch für Caritaswissenschaft und Caritasarbeit*. Freiburg im Breisgau. (Lambertus-Verlag, 1958).

Esta obra, que llegó a nosotros con bastante retraso, consta de 178 págs. y está formada por una serie de artículos o trabajos de diversos autores, en los que se hace un estudio interesante de la caridad en Alemania, tanto desde el punto de vista especulativo como del práctico. A continuación se inserta una serie de cortas

<sup>1</sup> *Liber Sacramentorum Romanae Aecclesiae ordinis anni circuli* (Cod. Vat. lat. 316, Paris. Bibl. Nat. 7193, 41-56) = *Sacramentarium Gelasianum* (édité par L. CUBERT MOHLBERG, O. S. B. Roma, Ed. Herder, 1960).

<sup>2</sup> *Konkordanztabellen*, P. SIFFRIN, O. S. B. Roma, Ed. Herder, 1959.

referencias sobre diversos aspectos de los *Kindergärten* modernos (Colegios de párvulos), con ilustraciones fotográficas, tomadas de las dependencias y de las escenas de la vida en dichos colegios. Finalmente, en las últimas 28 págs. hay una interesante sección bibliográfica, en la que H. Rolfes recoge las más importantes obras aparecidas desde 1938. Es continuación de la publicada en Jahrbuch de 1957.

La situación verdaderamente lastimosa en que quedó Alemania después de las guerras napoleónicas, y posteriormente, después de las dos últimas guerras mundiales, ofreció a los germanos un campo inmejorable para la práctica y organización de la caridad. Estos supieron aprovechar la ocasión y crearon para subvenir a las necesidades una serie de obras de beneficencia, con tendencia bien marcada hacia la unificación. En todas ellas latía el espíritu sobrenatural que las animaba y un inteligente sentido de organización. Por eso Alemania es, sin duda, el país donde mejor se ha estudiado, organizado y desarrollado la práctica de la caridad. Desde luego se ha desplegado una actividad prodigiosa para movilizar a todos en bien de todos los necesitados. Niños, ancianos huérfanos, refugiados, muchachos difíciles, enfermos, obreros, transeúntes, madres de familia, cárceles, hospitales..., a todos ha llegado la caridad a través de las diversas organizaciones creadas, tanto en el campo católico como en el protestante, durante el s. XIX y lo que llevamos del presente.

La historia de estas organizaciones, su funcionamiento, la organización de las campañas para recaudar fondos en Alemania y en el extranjero, y la movilización de todas las personas de buena voluntad para que cada una según sus posibilidades pudiera prestar su ayuda personal, todo ello, ilustrado con datos estadísticos interesantes, es lo que nos ofrece la presente obra en una serie de artículos redactados por especialistas en la materia.

Así, sobre el aspecto teórico de la caridad es muy interesante el discurso que el profesor J. Auer pronunció en la Universidad de Bonn sobre el tema *Gedanken su einer Theologie der Barmhersigkeit*. En dicho discurso, aquí reproducido, se estudia la misericordia a la luz de la razón y de la revelación judío-cristiana. Al final se trazan las líneas fundamentales de la teología de la misericordia en conformidad con el texto de S. Pablo *Ad Phil.* 2, 5-11.

Interesantes son, bajo este mismo aspecto especulativo, los artículos de W. Röhrich, sobre el papel importante que L. Werthmann jugó en el desarrollo de la caridad social alemana; de K. Borgmann, sobre la caridad y las Asociaciones de Caritas; de P. J. Briefs que, en un estudio sobre el concepto *Rehabilitación*, nos ofrece un viejo programa de caridad; y finalmente, el interesante artículo de H. Wollasch, *Moderne soziale Methoden und die fundamentalen Werte*, en que, a base de un estudio psicológico del hombre como persona, considera los valores fundamentales de éste en relación con los demás hombres, según los principios filosóficos sociales.

Por lo que al aspecto de la organización se refiere, es interesante el artículo de Borgmann, sobre la organización de la Caritas alemana y de las Asociaciones de Caritas en el extranjero. Importantes son asimismo los datos que nos ofrece M. Vögrimmler, sobre la organización de las campañas de caridad, llevadas a cabo en el extranjero, para recaudar fondos en favor de los necesitados alemanes al final de las guerras mundiales. Pero es sobre todo aleccionador el artículo de Röhrich, sobre la labor desarrollada por L. Werthmann, el gran apóstol de la organización de la caridad en Alemania, durante la segunda mitad del s. XIX y los primeros decenios del XX. La asociación de Caritas que él fundó en 1897 y presidió

hasta su muerte en 1921, ha llevado a cabo una labor importantísima, tanto en el campo de la sistematización y divulgación de la doctrina, como en el de la organización y unificación de las obras de caridad. No sin razón ha dicho Auer que, el tiempo que trascurrió entre ambas fechas debe llamarse *era de Werthmann*. Su influjo se hace aún sentir beneficiosamente en nuestros días. Uno de los pensamientos que le apasionaban era éste "reconciliar a los pueblos y acercarlos entre sí por una caritas internationalis".

Como exponente de realizaciones más limitadas, pero siempre salpicados de enseñanzas aleccionadoras, los artículos de Monseñor J. Nep. Narr, sobre la historia y actividad de la Caritas bávara; del Dr. en medicina Helmut Haid, sobre la fisiología y régimen alimenticio de los ancianos; y del Dr. N. Ehlen, sobre el origen, naturaleza y funcionamiento del hogar familiar para huérfanos, que Fräulein María Neubecker creó y dirige en Worms-Horchheim. Se ha calificado esta obra, como el ensayo más perfecto, logrado hasta la fecha, para la formación de los niños huérfanos en un ambiente netamente familiar. Muy interesante es también, en este aspecto, el trabajo de Orpha Fahl sobre la situación de las familias en los campos de refugiados, y la labor de caridad social allí realizada para remediar tantas necesidades.

Finalmente, para el estudio de la caridad en la iglesia protestante, se ha insertado en esta obra un artículo interesantísimo del Dr. H. Christoph von Hase, en el que se hace historia de la organización de la caridad en aquel campo, aportando datos estadísticos muy reveladores. Fruto de todos los movimientos de caridad organizada fue, en el s. XIX, la "Innere Mission", que abarca todos los aspectos de la caridad y alienta a todas las obras benéfico-sociales. Quienes más impulso dieron a este movimiento fueron, en el s. XIX, Theodor Flietner y Wilhem Löhne con la creación de la Asociación de las Diaconisas, y J. H. Wichern, auténtico y genial creador de la "Misión Interior", con la creación de los Hermanos Diáconos. En 1848, por iniciativa de Wichern se hizo un llamamiento a todas las iglesias protestantes para que tomaran parte en la Misión Interior y se centralizó el trabajo en la "Comisión Central para la misión interior de la Iglesia Evangélica". En el sínodo de 1957, celebrado en Spandau, se dio el último paso hacia la unificación, fundiendo la Comisión Central y la Obra de ayuda evangélica en la "Innere Mission und Hilfswerk der Evangelischen Kirche in Deutschland".

La obra, pues, sin ser muy voluminosa, resulta interesantísima sobre todo para los organizadores y directores de las obras de caridad. Su lectura ofrece sugerencias muy valiosas, tanto para la organización de las campañas de recaudación, como para el empleo de los medios recaudados en favor de los necesitados. Los frutos de la organización se hacen palpables en las estadísticas que se insertan en casi todos los artículos, y en los movimientos de renovación espiritual que lleva consigo la puesta en marcha de estas obras. Por todas estas razones, la obra es interesante para todos, porque para todos tiene ideas y valiosas sugerencias, pero lo es de una manera especial para los organizadores y directores de estas obras.

ANGEL RIESCO

MENDES FERNANDES, A.: *A Educação em Portugal, (Direitos da família, da Igreja e do Estado)*, Guarda, 1958, págs. 205.

El autor, después de poner de relieve la importancia del tema, que aborda, en

la introducción, nos expone el método que seguirá en el desarrollo de su estudio. Sale así al paso de la dificultad, que alguno podría oponer, al encontrarse con que de su libro, titulado: "La educación en Portugal", de sus 205 páginas, dedique desde la 17 hasta la 124 a exponernos los principios generales sobre la educación y sólo nos hable de la educación en Portugal desde la 125 hasta la 197.

Con todo, a fuer de sinceros, hemos de decir que nos parece un poco excesiva la extensión que concede a esta primera parte, en la que expone los principios, sobre todo, teniendo en cuenta que no aporta mucho nuevo ni en la sistematización ni en las ideas defendidas. Es una repetición, bien ordenada, de lo que encontramos expuesto en no pocos manuales y trabajos sobre la materia.

Empieza, exponiéndonos el concepto de persona humana, el de educación e instrucción para explicar los derechos educativos de la familia, de la Iglesia y el Estado y termina esta primera parte con un capítulo, dedicado a las escuelas, exponiéndonos la relación entre la familia y la escuela, la Iglesia y las escuelas y el Estado y las escuelas.

Nos hubiera gustado ver tratado con más profundidad el sentido del mandato divino: "Id y enseñad..." y en qué sentido puede fundamentarse en él el derecho y deber de la Iglesia de fundar escuelas, dedicadas a la enseñanza de materias profanas; qué requisitos han de reunir éstas para que se digan de la Iglesia, en qué sentido pueden decirse de la Iglesia en los diversos casos, etc.

En la segunda parte, en el primer capítulo nos habla de las fermentaciones regalistas y laicizantes en Portugal, en el segundo considera la educación en la Constitución portuguesa, empezando por un bosquejo de la visión de Salazar sobre la educación —lo que nos parece un poco fuera de lugar porque, a pesar de ser la opinión de Salazar muy importante, en esta cuestión en tanto vale en cuanto esté recogida en la legislación—, en el tercero estudia la educación en el Concordato, haciendo notar la diferencia que hay entre la verdad *constitucional* y *concordataria* y la verdad *real*, y en el cuarto nos refiere las leyes especiales que regula la enseñanza educativa en Portugal.

Hemos de anotar algunas pequeñas deficiencias, que pueden desorientar a alguno, en la citación de los autores por salirse de las normas corrientes, v. gr., en la página 69 cita a José Nemesio Guenechea, poniendo con mayúsculas JOSE NEMESIO y minúsculas Guenechea; lo mismo ocurre en la página 72 con Edmundus Elter, en la pág. 78 con Francisco Xavier Wernz, etc.; en la mayor parte de los casos pone el nombre y apellido completos, con mayúscula y en primer lugar el nombre; en la página 76 cita a B. NAJERA (sic); en la bibliografía cita a MIER, LAUREANO PEREZ; en la página 103 González, refiriéndose a Irineo González.

Son detalles nimios, pero que convendría que el autor en una nueva edición, que sin duda auguramos, por el interés de la materia y por ofrecer una visión de conjunto sobre este problema tan candente, ha de tener, los tuviera en cuenta para mayor claridad y justeza.

J. DE S.

1. JEAN-YVES CALVEZ: *El pensamiento de Carlos Marx*. Madrid, Taurus, 759, pp. 21 cms.
2. HENRI CHAMBRE: *El marxismo en la Unión Soviética. Ideología e instituciones*.

*Su evolución desde 1917 a nuestros días.* Madrid, Editorial Tecnos, 1960. 460 pp. 24 cms.

Estos dos libros forman en su conjunto el estudio más serio y la crítica más objetiva que desde el ángulo católico se ha hecho del marxismo. El primero nos explica y critica el pensamiento de Carlos Marx; el segundo lo que el marxismo ha pensado y ha hecho en Rusia desde 1917 a nuestros días. Uno y otro constituyen trabajos de grande empeño; los dos demuestran conocer al detalle el tema estudiado y no hay que decir que manejan y citan abundantemente los textos originales. Las 28 páginas de bibliografía que presenta el primero (muchos de esos títulos van acompañados de un breve comentario) dan idea del océano de letras impresas con el que el autor ha trabajado y del esfuerzo que ha tenido que realizar, esfuerzo que vemos confirmado en la exposición densa, profunda y ordenada de su grueso tratado.

Otro tanto podemos decir del trabajo de Henri CHAMBRE, de más fácil lectura porque aquí no nos cuenta sólo ideologías, sino también hechos, cuidando siempre de apoyar sus afirmaciones con textos marxistas en cantidad impresionante, la mayor parte de ellos en su original ruso; su crítica es sumamente objetiva y ponderada, situándose deliberadamente en el interior de la ideología soviética.

Naturalmente que ninguno de estos libros tiene relación alguna especial con el Derecho canónico. Pero el interés del tema y el aliento extraordinario de estos trabajos nos ha aconsejado no relegar estos importantes títulos a la sección de "libros recibidos".

T. G. BARBERENA

WINTER, PAUL: *On the Trial of Jesus (Studia Judaica)*. Forschungen zur Wissenschaft des Judentums. Herausgegeben von E. L. Ehrlich, Band). Berlin, Walter de Gruyter et Cía., 1961, 212 páginas.

El autor examina a fondo el texto neotestamentario referente al proceso de Jesús. Distingue en él los cuatro elementos siguientes: 1) el suceso histórico tal como se presenta en la actualidad, 2), el relato primitivo del proceso y su interpretación por la predicación primitiva; 3) tradiciones secundarias; 4) elaboración literaria del relato actual por los escritores neotestamentarios a base de la combinación de tradiciones primarias y secundarias. En la página 136 y siguientes se señalan los textos pertenecientes a ambas tradiciones y los elementos añadidos posteriormente. El autor se esfuerza por reconstruir los hechos tal como se desarrollaron históricamente, partiendo de un estudio serio sobre la jurisdicción romana y judía en Judea, actuación del Sanedrín y de las autoridades romanas en el proceso de Cristo, naturaleza de algunos personajes que intervienen en el mismo: etc. Jesús no fue condenado a muerte por el Sanedrín. En ningún tiempo de la historia los tribunales judíos emplearon la crucifixión como medida punitiva. El proceso delante de Poncio Pilato no debe considerarse como una ratificación de un supuesto proceso anterior ante el Sanedrín. Jesús no se vio envuelto en ninguna actividad política de carácter subversivo. Sin embargo, el procurador romano juzgó que existían razones para condenarle como rebelde por creer que con su predicación excitaba a las masas populares que esperaban un próximo cambio de las circunstancias político-religiosas existentes en Judea por aquel entonces.



Las notas y la bibliografía, muy abundantes, van al final del libro. En el mismo existen puntos de vista nuevos que deben tenerse en cuenta para comprender mejor el texto heterogéneo del relato de la Pasión.

P. LUIS ARNALDICH, O. F. M.

MARGULL, HANS JOCHEN: *Theologie der missionarischen Verkündigung. Evangelisation als ökumenisches Problem*. Evangelisches Verlagswerk, Stuttgart 1959, 335 pgnas.

Se trata de la tesis doctoral en la Facultad de Teología evangelista en la Universidad de Hamburgo, en la que el autor estudia el problema teológico de la *Evangelización y Misión*, en la perspectiva de la discusión ecumenista dentro del Movimiento Ecumenista protestante, que comenzó claramente en el Congreso Mundial de las Iglesias en Amsterdam en 1948 y que alcanzó su apogeo en el de Evanston en 1954.

El libro, de una riqueza informativa extraordinaria, ha tenido gran acogida favorable en el ambiente de la pastoral y de la teología protestante. Se prepara ya su traducción al inglés. Todo el libro va dirigido a buscar la noción y características de la predicación misionera o evangelización, que al final del libro resume así: "es participación de la Iglesia en la obra mesiánica de Jesucristo y en ella servicio escatológico a todos los hombres que no han escuchado aún la voz del Evangelio para su conversión. En la predicación misionera viven las iglesias su esperanza de que Jesucristo congregue en su futuro a los hombres de todo el mundo en su comunidad. Más brevemente: *predicación misionera es esperanza en acción* (p. 295).

Participación en la Misión de Jesucristo al mundo... Lo cual significa en su desenvolvimiento escatológico: kerygma y diakonia en la koinonia (p. 294).

Podría por tanto traducirse su título por *Teología kerigmática misionera*.

Pero nadie pretenda encontrar propiamente un planteamiento teológico de los problemas encerrados en tal enunciado. Salen y se expresan, sí, problemas teológicos de primera magnitud. Pero el enfoque dado es el *informativo*, a través de diez mil y una citas de teólogos, de los diversos congresos y reuniones ecumenistas protestantes, para buscar a través de ellos la noción que hemos arriba expresado.

Ninguna referencia a la Patrística, a teólogos católicos, ni siquiera a las últimas Encíclicas misionales. Total ausencia de estudio de la misiología católica. Lo cual no deja de extrañar fuertemente. Pero también en el Congreso Mundial de la FEDE (Federación Universal de las Asociaciones Cristianas de Estudiantes, en Estrasburgo, 17-31 julio 1960) se observó el mismo total desconocimiento de la misiología católica, incluso en sus dirigentes<sup>1</sup>.

El libro tiene tres partes, que resumimos:

I. *La esperanza, mensaje y base*.—Significación del tema "Cristo, la esperanza del mundo" para la discusión ecumenista.—*Desenvolvimiento* de la discusión ecumenista sobre las cuestiones principales de las Conferencias de Willingen (cuestión es-

<sup>1</sup> Cfr. GROOTAERS JAN, *Le Congrès Mondial de la FEDE*, en *Irénikon* 1960, 484-501, en p. 494.

catológica) y de Evanston (la esperanza como tema misionero-ecumenista).—El *fruto* de la discusión: mensaje y base de la predicación misionera: la predicación misionera como problema teológico y la Iglesia en su aspecto misionero (p. 15-78).

II. *La Iglesia: su situación y acción*.—El Movimiento Ecumenista como movimiento penitencial de las iglesias.—El *desenvolvimiento* de la discusión ecumenista sobre la predicación misionera (Evangelización): preparativos; Amsterdam 1948; Bossey 1949; Secretariado para la evangelización; programa de estudios de 1949; Evanston 1954; informe para la evangelización, trabajos, comisiones y planificación.— El *fruto* de la discusión: situación y acción de la predicación misionera (evangelización): la *renovación* de la Iglesia; la Iglesia como Iglesia; la cautividad de las iglesias; la cuestión de la fe en las iglesias; la nueva *situación*; desaparición de la sociedad cristiana, ya industrializada y mundanizada; el hombre actual en ambiente a-cristiano; por tanto, nueva situación; el nuevo *camino*; la acción misionera; en su concepción tradicional y como kerygma, koinonia y diakonia; la iglesia local (Gemeinde) en sí, en la comunidad, frente a otras comunidades, junto a otras iglesias locales; llamada a los seglares.

III. *Ecumenismo: predicación y unidad*.—La única Iglesia en el único mundo y el bautismo, su secularización y como criterio.—El *desenvolvimiento* de la discusión ecumenista sobre las mutuas relaciones entre misión y evangelización y sobre misión y unidad.—El *fruto* de la discusión; unidad y predicación misionera: La *unidad de la Iglesia* y la predicación misionera; la *unidad de misión y evangelización* en la predicación misionera; el concepto de la predicación misionera.

Sigue un índice de 34 páginas de bibliografía ecumenista (p. 297-332), un índice de nombres y otro de materias.

Así como los católicos tenemos en este libro una buena y amplia información sobre el problema misionero en sus dimensiones ecumenistas protestantes, el autor puede encontrar en la *XII Semana española misional* el mismo problema en sus dimensiones ecumenistas católicas<sup>2</sup>.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

Dr. P. I. PANAGIOTAKOU: *Enkhiridion peri tóon koolimatóon tou gamou kata to ískhyon en Helladi díkaion*. (Manual acerca de los impedimentos del matrimonio según el derecho vigente en Grecia). Para uso de las catedrales, de los Rvdos. párrocos y demás clérigos ortodoxos, de los señores abogados y jueces. (Atenas 1959). Pág. 182.

El fecundo publicista griego Panagiotakou, ilustre abogado y consejero jurídico de la Iglesia nacional ortodoxa de Grecia, nos presenta en esta su última obra un interesante manual acerca del Derecho matrimonial griego en el que se estudia la legislación canónica y civil vigente hoy en su patria. La obra comienza con una introducción en la que se estudia brevemente el matrimonio como contrato natural y como sacramento y en la que el autor expone su contribución al estudio del matrimonio en Grecia durante los últimos veinticinco años. La obra se divide en tres

<sup>2</sup> XII SEMANA MISIONAL, *Ante el II Concilio Ecuménico Vaticano: la unión, exigencia vital de las Misiones*, Editorial Id, Instituto Español de Misiones Extranjeras, Burgos 1960.

partes, subdivididas a su vez en capítulos. En la primera parte, que es la más amplia, se estudian los impedimentos de orden civil y canónico que pueden invalidar o simplemente hacer ilícito el matrimonio, edad, libertad de los cónyuges, ordenación sagrada, profesión monástica, impedimentos de consaguinidad, parentesco espiritual originado por el bautismo, adopción civil, los diez meses del luto siguientes a la muerte de uno de los cónyuges, etc.

En la segunda parte se estudian las condiciones y requisitos legales que se requieren para la válida o lícita celebración del matrimonio: publicaciones y licencia del Ordinario. Luego se trata de la forma del rito matrimonial, distinguiéndose entre el matrimonio entre cónyuges ortodoxos y cuando uno de ellos pertenece a otra confesión cristiana o es infiel.

En la parte tercera se estudia la disolución del matrimonio canónico admitida en algunos casos por la Iglesia ortodoxa griega, la revalidación de los matrimonios nulos o que hayan sido disueltos.

La obra termina con tres índices, uno de materias, otro alfabético y el tercero un índice general según el orden seguido en el libro.

Como era de esperar, dada la competencia del autor en materias canónicas, se trata de una obra científica con gran cantidad de notas y citas que aparecen en casi todas sus páginas. Creemos que el autor, que procede con claridad y método en la enmarañada selva de la legislación canónica bizantina, que aún espera una sistemática codificación, no sólo ofrece en esta obra una valiosa contribución a la ciencia del Derecho Canónico oriental, sino también una guía práctica al clero parroquial que le servirá de ayuda en el ministerio pastoral. Así mismo todos los que se interesan por la legislación canónica oriental, que tiene tantas semejanzas con la occidental pero también diversidades muy notables, acogerán con agrado esta obra.

La lengua empleada en la obra es el griego moderno, pero en su forma literario que podríamos clasificar de *akra katharevousa*, de suerte que su lectura es accesible a todos los que entienden el griego antiguo.

FRANCISCO AGUIRRE

J. FUCHS, S. J.: *Le droit naturel. Essai théologique*. Paris-Tournai. Desclée, 1960, 214 pág. (Bibliothèque de Théologie. Serie II: Théologie Morale, vol. 6.º).

Este estudio sobre el Derecho Natural lleva, con justicia, el subtítulo de *Ensayo teológico*. Pues se engañaría quien viera en la aportación de los elementos escriturísticos y de las enseñanzas del Magisterio, solamente un dato teológico accidental al contenido puramente filosófico de estas reflexiones. FUCHS ha sabido enriquecer el contenido del concepto de *naturaleza* mediante la meditación teológica sobre las diversas posibilidades de situarla en la historia de la salvación de la humanidad; con ello se consigue ampliar el concepto filosófico, a la vez que dar una mayor flexibilidad a la naturaleza, evitándose una visión excesivamente granítica y rígida de lo natural. La distinción entre el concepto de *naturaleza absoluta*, anterior a sus realizaciones hipotéticas de *naturaleza pura* y de *naturaleza histórica* permite la recta comprensión de la afirmación según la cual la naturaleza caída es el fundamento del derecho natural.

Claro es que para que esta naturaleza sea la base de un derecho natural es necesario que se le conceda una realidad óntica y no solamente relativa, lo que al A. da ocasión para exponer la doctrina católica sobre la naturaleza como imagen

de Dios, sagrada por tanto en sus exigencias y por ello mismo absoluta, pero solamente en cuanto creación de Dios. El derecho natural se hace así auténticamente *theonomo* y relativamente *autónomo*. A lo largo de todas estas reflexiones el A. tiene siempre en cuenta la concepción protestante sobre la materia; no por ello, sin embargo, sus exposiciones son meramente polémicas sino que del contraste surge una mayor luz que ilumina mejor la verdadera doctrina.

Al distinguir el derecho natural absoluto, independiente de toda realización histórica, del derecho natural relativo, se establece un principio muy luminoso para dar con el verdadero sentido del derecho natural, pero cabría preguntarse si al admitir diversas aplicaciones del derecho natural relativo, no se pone el principio de una evolución dentro de un mismo derecho natural relativo en la misma naturaleza caída, que fuerce a hablar de distintos derechos naturales en el mismo estado de naturaleza caída.

El capítulo del valor absoluto del derecho natural sigue en la misma línea de clarificación de la doctrina católica frente a las incomprensiones de los protestantes; no cabe duda que la lectura de estas reflexiones teológicas hará que ellos se sientan un poco menos lejos de la concepción católica y ello, por sí mismo, daría ya un gran valor a la obra de FUCHS. Pero en este lugar hubiera estado bien una discusión sobre el llamado derecho natural primario y secundario en relación con su dispensabilidad. Por otra parte la observación de que el derecho natural es más personal que el derecho positivo y que por ello la concepción católica no impide ni la unión personal ni la libertad en el amor de Dios, es una observación de gran interés y valor sobre todo en orden a la aplicación del derecho natural a cada una de las situaciones en las que el hombre debe dar una respuesta ética a la invitación de Dios a la acción.

Termina la obra con dos capítulos sobre la cognoscibilidad y el valor soteriológico del derecho natural, y con un capítulo complementario sobre una posible "sociología cristiana", en el que el A. se inclina claramente por la afirmativa aunque con las debidas matizaciones.

JOSÉ M.<sup>a</sup> SETIÉN

ROLAND TREMBLAY, W. F., J. C. D.: *The privilege of the faith*. Tabora, 1959. 127 págs. 25 cms., precio: 10 shillings.

La presentación de este libro debe comenzar señalando ciertas circunstancias poco frecuentes; el haber sido escrito por un profesor, de los Padres Blancos, del Seminario Mayor de San Víctor de Tamale (Ghana) y estar impreso en Tabora (Tanganyika); su autor lo ha dedicado a Nuestra Señora la Reina de Africa. Cuando la prensa nos está sirviendo cada día noticias preocupantes venidas de Africa, un libro de Derecho canónico escrito y editado en Africa es una noticia cuyo relieve interesa destacar (no hace mucho tiempo reseñábamos con especial placer en esta REVISTA una tesis doctoral de derecho canónico escrita por un sacerdote negro africano; 1958, mayo-agosto, pág. 195).

En cuanto al contenido de este libro, perfectamente definido por su título, su nota más elogiable es la practicidad de su exposición y la claridad de su redacción. El autor no ha pretendido desarrollar doctrinalmente sus temas sino escribir un libro en lengua inglesa claro y completo, destinado a servir como instrumento didáctico en las clases y como guía manual en la práctica cotidiana en países como

Africa, en los que los problemas del privilegio de la fe se plantean con mucha frecuencia. Un libro escrito con tales propósitos y en tales circunstancias tenía que ser distinto de los que corren entre nosotros, tanto por la casuística como por la bibliografía utilizada. Desde ambos puntos de vista, el libro resulta curioso e interesante.

Se estudia primero el privilegio paulino, con un examen detallado de las cuatro condiciones clásicas que se requieren para usarlo. La segunda parte se titula "casos de dispensa de interpelaciones"; bajo este título van las facultades de las constituciones apostólicas mencionadas en el canon 1.125, las que resultan de los cc. 81 y 15, y de las facultades decenales vigentes. Es muy discutible la interpretación que en esta parte se hace de los cc. 1.043-1.045, porque en estos textos no se habla de dispensa de interpelaciones sino sólo de impedimentos y de forma, aunque reconocemos que el Rvdo. Tremblay no es el único en dar esta interpretación a nuestro parecer claramente extensiva. La tercera está dedicada al examen del c. 1.127 sobre el privilegio de la fe y la cuarta a la disolución de matrimonios contraídos entre bautizado e infiel.

Aunque el libro está impreso en 1959, pero por la fecha de la censura parece que estaba ya redactado en 1956, por lo cual no aparecen en él algunos interesantes casos de disolución de matrimonio aparecidos con posterioridad; desde luego no ha podido recoger el caso hoy conocido de disolución de un matrimonio de dos infieles, sin conversión de ninguno de ellos, en favor de la fe de un tercero.

Al fin del libro hay un cuadro sinóptico muy bien elaborado en el que se recoge en síntesis toda la doctrina del libro.

TOMÁS G. BARBERENA

FILIPPO VASSALLI. *Studi Giuridici, Studi di diritto matrimoniale. Studi sulla dottrina della condizione*. (A. Giuffrè, Milano, 1960). Vol. I, pp. X-470.

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma, ha querido honrar la memoria del que, durante muchos años, fue maestro de aquélla, mediante la publicación de sus escritos científicos. En ellos existe la mayor variedad, los cuales le presentan como jurista, historiador, humanista, pensador, conferenciante, etc.

Los escritos de Vassalli están recogidos en tres volúmenes, en los cuales se contienen las materias siguientes: I. *Studi di diritto matrimoniale y Studi sulla dottrina della condizione*. II. *Contributi alla teoria dei beni pubblici. Note di giurisprudenza pratica y Legislazione di guerra, sistemazione legislativa delle nuove provincie e riforma dei codici*, y, finalmente, *Immagini di giureconsulti e panorami di diritto*. III. Este tercer volumen está dividido en dos tomos, el primero dedicado a *Studi di diritto romano* (1906-1921), y el segundo a *Studi vari*.

Anteriormente, en vida de su autor, la editorial *Il foro Italiano* había publicado (1939) los dos primeros volúmenes, si bien ya desde hace mucho tiempo estaban agotados. La tercera parte, sin embargo, estaba aún inédita. De aquí que la Facultad de Jurisprudencia se haya decidido por la publicación de toda la obra de Vassalli.

Nosotros vamos a ceñirnos únicamente al volumen I, relativo a materias de derecho matrimonial y al estudio de la condición. Comprende éste once trabajos sobre derecho matrimonial, y cinco sobre la doctrina de la Condición. Entre los primeros cabe destacar como más interesantes los siguientes: El error en la persona como causa de nulidad del matrimonio (pp. 3-12); La impotencia de engen-

drar como causa también de nulidad (pp. 13-34); La definición del delito de bigamia y sus relaciones entre la acción de nulidad del matrimonio y la acción penal (pp. 35-49); La invalidez del matrimonio en el derecho canónico y en el derecho civil (pp. 101-121); El matrimonio putativo (pp. 131-178); Derecho público y derecho privado en materia matrimonial (pp. 179-195).

Entre los segundos, señalamos *Dies vel condicio*, estudio de la doctrina romana sobre la condición (pp. 223-302); El origen sobre la transmisibilidad hereditaria de los créditos y débitos condicionales (pp. 303-355); Un texto romano visigótico sobre las condiciones imposibles y torpes (pp. 357-369); y, finalmente, la sentencia condicional y estudio sobre el proceso civil (pp. 371-470).

Este volumen de Vassalli encierra en sí, como ocurre en todas las obras completas, cosas de profundidad científica, y otras de mera divulgación o generalización de conceptos, según las circunstancias para que aquéllas nacieron. En la primera parte se contiene un trabajo de notable interés, el matrimonio putativo, estudiado, fundamentalmente, bajo el punto de vista de la legislación italiana. Otro trabajo digno de consideración, es el relativo al derecho público y derecho privado en materia matrimonial (pp. 179-185). En 1939 apuntaba un problema que es hoy de gran actualidad, el relativo al elemento iuspublicista y iusprivativista del matrimonio.

Probablemente el trabajo de mayor interés, dentro de este volumen, es el relativo a la condición, titulado *Dies vel condicio*, el cual había sido publicado en el "Bulletino dell' Instituto di diritto romano" (vol. XXVII, 1915). En este estudio Vassalli la condición a través del derecho romano clásico, estudio que extiende a la condición en relación con los derechos reales y con el derecho de obligaciones. Hace un análisis exhaustivo del problema, examinando la condición en cada uno de los institutos jurídicos, cosa que hace con la solidez y profundidad científica en él acostumbrada.

La principal objeción que se puede poner a esta obra de Vassalli, es que la mayor parte de los problemas por él tratados están ya completamente superados, cosa que ocurre debido al curso ascensional de la ciencia. Sin embargo, siempre se contienen cosas de valor atemporal y aespacial para la configuración histórica y dogmática de las instituciones jurídicas. Y precisamente a los escritos de Vassalli nos vemos obligados a recurrir en muchas ocasiones, por lo que estimamos que la publicación de los diferentes escritos, presentados de manera ordenada y sistemática, es de sumo interés en el campo de la ciencia jurídica. La presentación y encuadernación de la editorial Giuffrè de Milán, resulta impecable.

JUAN PÉREZ ALHAMA

HEINRICH SCHMID. *Zwingli's Lehre von der göttlichen und menschlichen Gerechtigkeit*, vol. 12 de los Studien zur Dogmengeschichte und systematischen Theologie, Zwingli Verlag. Zürich 1959, 269 págs. 19 francos suizos.

Es muy significativo que a la vez que en el llamado Movimiento Ecumenista protestante se observan constantes estudios sobre las posiciones católicas, aparecen constantemente nuevas ediciones y traducciones de las obras de los reformadores (de Lutero, Calvino, Zwinglio...) y estudios sobre ellos.

Tales estudios dan base para tesis doctorales, como la que presentamos de SCHMID, defendida en Zúrich.

El libro contiene dos partes, que corresponde al título: la primera sobre la *justicia divina* y la segunda a la *justicia humana*.

Dejando a los teólogos la primera parte, que no encuadra tanto en nuestra *Revista Española de Derecho Canónico*, nos fijaremos en la segunda. Por otra parte, poco interés tiene la teología zwingliana, sencillamente porque fue poco teólogo Zwinglio.

En la segunda parte, después de exponer el carácter analógico de la justicia humana, su deficiencia a la vez que su nobleza y su carácter coercitivo, examina la tarea religiosa del Estado, la tarea política de la Iglesia y la dialéctica entre Iglesia y Estado.

La base del pensamiento de Zwinglio es el "corpus christianum" o sea la concepción de que todo el mundo es cristiano y está sometido a la realeza de Cristo.

*El Estado tiene una tarea religiosa.* La primera es reconocer su insuficiencia para lo religioso, que nos es dado no por él, sino por la Iglesia. Nada puede en la justicia divina; no está en él el decir qué es bueno y qué es malo. Por ello debe conceder libertad de predicación a la Iglesia, sometiéndose a los dictados de ésta. Sólo posee una sombra de la justicia divina: debe, por tanto, reconocer sus propios límites, estando bajo la palabra de Dios y no sobre ella.

En consecuencia, el Estado *no es soberano*. La soberanía es concepto pagano y satánico. Tampoco el pueblo es soberano. Están bajo la palabra de Dios. No son ni el pueblo ni el Estado quienes dicen lo que es bueno y malo, lo que hay que creer y lo que hay que rechazar. Pero estando el pueblo sometido a Dios, puede estructurarse en democracia, ya que ésta vale como cualquier otro régimen. De lo contrario el Estado sería un tirano y el pueblo tendría derecho a no obedecerle.

En el sometimiento a Dios el Estado debe evitar dos abusos: uno, el condenar o castigar lo que Dios ha dejado libre, y otro el permitir y dejar libre lo que Dios ha condenado.

Para que el pueblo tenga conciencia de su deber de obedecer al Estado debe convecerse de que el Estado obra conforme a Dios, y por tanto debe controlarlo, para no tener que sublevarse. Por tanto, el pueblo debe al menos prever que el Estado lleva un camino justo; y el Estado debe merecer la adhesión de su pueblo.

Tales principios imponen unas *consecuencias* derivadas de la doctrina evangélica. En primer lugar el Estado debe no sólo no impedir la predicación del Evangelio, sino incluso abrirse positivamente a él. No puede ser "impartidista", o como diríamos hoy "neutro", sino que debe tomar positiva posición "por el partido del Evangelio", ya que es deudor de Dios a quien representa.

Tal actitud debe ser sólo "en lo exterior", ya que lo interior está reservado a Dios y por tanto supera su competencia estatal. No debe pues obligar a la aceptación de la fe, que es incoaccionable: por la fuerza no se hacen creyentes. Pero en cuanto hay manifestaciones exteriores hay competencia estatal, y por eso debe procurar someter las religiones y cultos extraños al Evangelio. Este principio vale para la "fe evangélica" (léase zwingliana), ya que "en el momento en que se sitúa por el Papado, se convierte en tirano". El autor del libro opina que Zwinglio piensa en teocrático (p. 229).

El *fundamento del Estado* no es la ley natural, que le llevaría a obrar sólo por "amor sui", y por tanto por falsos caminos; no es tampoco el derecho romano, ni el derecho germánico, sino *el bíblico*. Por eso al menos los decretos supremos

deberían fundarse en las Sdas. Escrituras. Y una vez que el pueblo está convencido de que el Estado está fundado sobre el Evangelio, las leyes estatales obligan: éstas una vez decididas deben excluir toda lucha de partidos ya que se saben conformes al Evangelio. Por esta convicción las leyes obligan en conciencia, es decir, no sólo por fuera sino también por dentro, por amor de Dios. De ahí que un Estado fundado sobre el Evangelio origina la mejor comunidad, la del amor. Por eso la máxima sabiduría y el mejor don que se puede dar a un pueblo es la fe, ya que ésta protege al Estado: así la fe es una condición previa para obtener un Estado sano. La Iglesia, que predica la fe, es por tanto el alma que da vida al Estado. El Estado debe colocarla en el centro de su vida y protegerla como a su mayor interés.

*La tarea política de la Iglesia* radica en que ella es la que enseña al Estado su papel y le predica su misión y su valor.

Pero los eclesiásticos no tienen poder alguno en el campo civil, en el que actúan tan sólo las autoridades civiles, a las cuales deben obedecer los eclesiásticos y la Iglesia, ya que el Estado en su competencia representa a Dios.

Por tanto, allí donde haya poderes espirituales que ejercen autoridad civil deben cambiar de conducta. Hay dos oficios inconfundibles: o servidor de la palabra o servidor de la espada. El predicador del Evangelio es en lo civil un ciudadano más, no tiene derecho a privilegios civiles. Si el Estado se los da, bien, pues es libre para concederlos, pero no lo hará fundado en prescripciones de la palabra de Dios.

El autor, con razón, hace notar que tal posición no es compatible con el resto del sistema zwingliano, ya que si la Iglesia es el alma del Estado, sus representantes deben estar sobre los representantes del Estado, que es el cuerpo, menos noble. Era de esperar, por ello, una afirmación zwingliana de supremacía de la Iglesia sobre el Estado en términos visibles. (p. 235)

Jesucristo es Señor de la Justicia divina, y también del derecho humano. Pero ha encargado el derecho humano a la autoridad civil: por eso tienen que obedecer a ésta incluso los que detentan la autoridad espiritual. La autoridad espiritual no se funda sobre la coacción y la fuerza, sino sobre el amor; esencialmente la autoridad espiritual no es dominación sino servicio. Habrá rangos según los diversos servicios, pero no autoridades y derechos que la desfundarían de la Sda. Escritura, por ser cosa civil y mundana.

Hay pues clara *distinción* entre las dos autoridades y poderes, y entre sus respectivas competencias. La autoridad civil obedece a la espiritual en lo religioso y la religiosa a la civil en lo civil. La expresión de "limpia separación" que aplica el autor (p. 240) a la doctrina zwingliana no cuadra, ya que si el Estado es el cuerpo y la Iglesia es el alma (p. 233 y 235), debe hablarse de unión en que ambos elementos permanecen sin embargo "distintos", no identificados.

Esa distinción ("separación" según el autor) no quiere decir que la Iglesia no ha de intervenir en ningún modo en las cosas políticas, ya que debe enseñar, incluso la jurisprudencia, *vigilar* ("el obispo es un centinela"), denunciar lo recto y lo injusto en la política. Es la autoridad civil la que debe corregir sus defectos y vigilar su propia conducta, pero si no lo hace, deberá denunciarlo el "profeta", la autoridad espiritual, que deberá posponer su persona a su deber. Por eso la Iglesia necesita intrépidos luchadores, ya que muchas veces atraerá odio y persecución por su predicación, y por su denuncia a las autoridades civiles.

A ese deber de vigilancia corresponde en consecuencia *un deber de resistencia*:



el pueblo no debe conformarse con las palabras del profeta, sino que destituirá al tirano levantándose contra él. Esto es un derecho, pero si el tirano contradice abiertamente el orden de Dios, será un deber. Tal destitución —Dios es Dios del orden— debe hacerse con orden.

Todo esto indica que el soberano tiene unos derechos limitados, que no es propiamente soberano: posee el derecho a ser obedecido si él a su vez obedece a Dios. El pueblo tiene el derecho de observar a su soberano. Así, soberano y pueblo se observan mutuamente.

Sobre esas bases establece Zwinglio lo que el autor llama *la dialéctica entre la Iglesia y el Estado*.

El mismo Señor Jesucristo, está en la autoridad civil y en la espiritual. Ambas autoridades deben observarse mutuamente para que ninguna de ellas salga de su propia competencia, sin olvidar que ambas están levantadas sobre el mismo pueblo.

Así la *Iglesia pura* se mantiene en su esencia y valor, sin distraerse en otras cosas ajenas a sí misma: simplemente debe anunciar la justicia divina, ejercer un servicio profético Dependiendo del Estado; en todo lo que sea coacción, fuerza, imperio, está dentro del Estado; si estuviera libre y fuera de él, necesitaría su "jus" con todo lo que esto lleva consigo, y se mundanizaría.

Por su parte la Iglesia protege al Estado en su estatalidad: que sea *Estado puro*, reconociendo sus límites, sin perder la fe, ya que entonces tendería a absolutizarse y divinizarse. Si el Estado no oye a la Iglesia lo que es justo e injusto, entonces él mismo por sí establecerá lo que es justo e injusto; despreciada la Iglesia, no tendría una instancia superior que se lo dijera. Eso aunque no se crea totalitario y concediese libertades a sus ciudadanos: lo que interesa es saber dónde el Estado tiene sus criterios de lo bueno y lo malo. Si no lo tiene en la Iglesia, los tendrá en "sus razones de Estado", según las cuales decide por sí y de sí: y si en un momento no es totalitario de hecho con tales criterios, lo será cuando "su razón de Estado" lo crea conveniente.

Como se ve, es la misma postura sustantiva que mantiene los calvinistas. Como ya en un estudio tenemos hecha la crítica de tal sistema<sup>1</sup>, a él remitimos a quien interese.

Para terminar añadiremos que el autor ha logrado un estudio completo de la doctrina de Zwinglio, con su aparato crítico perfecto, y que el libro se encuentra amenizado (aunque para el lector extranjero dificultado) con las citas de Zwinglio en su ortografía original alemana-suiza.

Aunque el autor de la monografía considera las posiciones de Zwinglio ya caducas porque la justicia ya no se considera en su razón inmediata como una participación de esencia (que sería el aspecto trascendente) sino como una relación entre las personas, hubieramos deseado una mayor valoración crítica de las posturas zwinglianas, atrayendo a Zwinglio al siglo XX y enfrentándolo con el pluralismo religioso e ideológico de hoy. El autor lo hace, pero quizá demasiado rápidamente en las últimas páginas.

Cierra el libro un índice bibliográfico completo, un índice de personas y otro de citas bíblicas que facilitan la consulta de la monografía.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

<sup>1</sup> JIMÉNEZ-URRESTI, T. I.: "Iglesia" y "Estado" en Carlos Barth, en Rev. Españ. Der. Canon. 1969, 357-391.

Dom JACQUES DUPONT *Mariage et divorce dans l'Évangile Matthieu 19, 3-12 et parallèles*. Desclée de Brouwer, 1959. Un volumen de 235 págs. 24 cmts.

El P. Dupont, de la Abadía benedictina de Saint-André (Bélgica) trata en este libro del estudiadísimo y discutidísimo pasaje de San Mateo en el que Jesús dice a los fariseos que, quien repudia a su mujer, excepto en el caso de adulterio, y se casa con otra, comete adulterio; y luego que hay quienes se hicieron eunucos a sí mismo por el reino de los cielos. Las dificultades que esta perícopa presenta a los exégetas son bien conocidas; y de su interés hablan bien claro los numerosísimos estudios que a ella se vienen dedicando sin interrupción.

El libro está dividido en tres partes. La primera se dedica a la sentencia de Jesús acerca del repudio; presenta primero el marco contextual de la conversación de Jesús con los fariseos y luego examina el valor de la sentencia condenatoria del repudio.

La segunda parte se ocupa del famoso inciso "excepto el caso de adulterio" que aparece en dos pasajes de San Mateo y que en cambio falta en el paralelo de San Lucas XVI, 18 y en I Cor., VII, 10-11. El autor examina el sentido de esta frase. Ni las teorías preteritivas, ni las inclusivas ni otras interpretaciones convencen a Dom Dupont, el cual ve en este inciso una clara fórmula de excepción, en el sentido de que el marido que repudia a su mujer es culpable excepto si la mujer ha cometido adulterio. Pero la excepción no se refiere a los efectos del divorcio, consistentes únicamente en la mera cesación de la vida conyugal sin posibilidad de otro matrimonio, sino que se refiere solamente a la prohibición del repudio, el cual quedará por tanto justificado en el caso del adulterio de la esposa. Como se ve, el autor defiende la tesis tradicional, según la cual la *separatio tori mensae et habitationis* está directamente aludida en el Evangelio de San Mateo. El P. Dupont reconoce que esta doctrina tiene poco crédito entre los exégetas actuales, pero él la considera preferible no ya por preocupaciones dogmáticas, sino como resultado de una minuciosa y doctísima investigación.

La tercera parte del libro se refiere a los últimos versículos de la perícopa de San Mateo referente a los eunucos y pretende identificar a esos que en la última sentencia del texto evangélico están referidos con la frase de eunucos que se hicieron a sí mismos por el reino de los cielos. Para el autor esa frase no es sino una consecuencia de la condenación del repudio: el marido que repudió a su mujer por adulterio de esta tiene que vivir voluntariamente como eunuco y sólo así podrá ser admitido en el reino de los cielos.

El libro es notable por su erudición, por el uso diligente de todos los subsidios de la exégesis, por el penetrante análisis con que examina el tema y por el admirable orden y claridad con que está escrito. Por estas buenas cualidades el autor logra que un estudio de especialista logre interesar y se haga leer por quienes cultivan otra especialidad.

T. G. BARBERENA

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ, *La formación clerical en los colegios universitarios españoles (1371-1563)* "Victoriensia" vol. 14 (Vitoria, Editorial Esset, 1961). Un vol. de LXXXIV-285 páginas.

Bien podría llamarse esta monografía "prehistoria de los seminarios españoles"

y aun de todos los seminarios, habida cuenta de la influencia que el ejemplo de los colegios universitarios sacerdotales ejerció sobre los Padres de Trento.

En efecto, con excelente acuerdo, el autor estudia en este libro los colegios universitarios desde 1371, en que se funda el primero, hasta 1563 en que sale el decreto tridentino "pro seminariis". Sin ánimo de trazar la historia completa de todos y cada uno, y sin pretender tampoco trazar el cuadro de conjunto de la formación clerical.

El ámbito está, por tanto, bien determinado. Con un conocimiento profundo de las Constituciones de los diversos colegios (39 en total) se muestra a qué ideal reformador respondían y cuáles fueron los medios que utilizaron para tratar de alcanzarlo. Con muy buen acuerdo el estudio se hace completándolo con una comparación con los modelos extranjeros, especialmente los de París y Bolonia que tanto influyeron. De todo ello, de la idea de los colegios en general, y de sus realizaciones prácticas en particular se nos da un cuadro animadísimo, lleno de detalles interesantes, enfocando sucesivamente el ingreso en el colegio y la vida material en él; la vida de piedad y la disciplina y pedagogía. A la luz de estos datos podemos entender admirablemente el decreto de creación de seminarios, las necesidades a que respondía y las ideas que presidieron su redacción.

Sólo las páginas preliminares, foliadas con números romanos, justificarían la obra. En ellas se nos da, efectivamente, un magnífico instrumento de trabajo: una breve síntesis de la historia de cada colegio, las fuentes inéditas e impresas de las que se puede disponer, y la bibliografía. Como por otra parte la bibliografía general que se añade después es completísima, el libro no sirve solo por sí, sino también como instrumento de trabajo para quienes quieran trabajar desde ahora en temas relacionados con la formación del clero o la historia de las universidades españolas.

Toda la materia está trabajada con el más riguroso sentido crítico y científico. La obra sería también digna de alabanza por su presentación si no estuviera afeada, en este aspecto, por las erratas, muy numerosas y gran parte de ellas fácilmente evitables con una corrección más cuidadosa de las pruebas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PIETRO VACCARI; *Scritti di Storia delle Fonti del Diritto*. (Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore. 1960). Un vol. de 151 páginas.

Nos parece un gran acierto de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Pavía el haber recogido en la presente publicación una serie de escritos del profesor Vaccari referentes a la historia de las fuentes y de la ciencia del derecho.

El Presidente de la Facultad, Rodolfo de Nova, hace en las primeras páginas de la obra una elogiosa presentación del autor, poniendo de relieve su vocación universitaria, su amor por Pavía y su extraordinaria labor científica que no ha tenido descanso a lo largo de sus ochenta años, que ahora son el justo motivo de este sencillo y elocuente homenaje que como señala De Nova es el mejor posible ya que está constituido por sus propios trabajos.

Las publicaciones de Vaccari de que se compone la obra son nueve por sus títulos, aunque en realidad pasan este número ya que en alguna se han agrupado

varias por estar encuadradas dentro de un mismo tema. Así sucede en la primera de ellas "Introduzione allo studio del Diritto Romano-Canónico" donde se recogen otros dos escritos del autor publicados en *Festschrift Ulrich Stutz, Kanonische Abteilung, Weimar 1938* ("Nota sul diritto canonico nei suoi rapporti col diritto civile nei sec. XII-XIV") y en *Miscellanea Lombardiana, Novara 1957* ("Rapporti della concezione teologica di Pier Lombardo col diritto canonico del XII secolo). Este primer trabajo de Vaccari aparece en la edición que nos ocupa dividido en tres partes: Orígenes, Teología y Derecho. La doctrina de Bernardo de Chiaravalle a Pietro Lombardo.

Parte el autor de que el derecho canónico, como un "corpus" de normas y de doctrinas que regulan las relaciones jurídicas de la vida eclesiástica y temporal es una creación de la Iglesia occidental; haciendo mención de las diferencias y puntos de contacto con el derecho oriental de la Iglesia. Para Vaccari los dos grandes movimientos de la actividad legislativa de la Iglesia en Occidente están en la independencia del poder espiritual y el primado de la Sede apostólica. Son tema sucesivo de su trabajo las relaciones Estado-Iglesia, Rey-Pontífice, y en otro orden las de delito-pecado, sanción civil-sanción religiosa.

Destaca en este primer trabajo el detenido estudio que hace el autor de la noción de pecado a través de los textos, que inicia con el de Inocencio III: "omne quod non est ex fide, peccatum est", y a través del pensamiento teológico en los siglos XII-XIV, S. Anselmo, Bernardo de Chiaravalle, S. Agustín, Abelardo, Lombardo y Sto. Tomás, entre los principales.

El segundo trabajo de que consta la obra, "Teología e Diritto canonico nel XIII secolo", publicado en *Scritti in onore di Contardo Ferrini, Milán 1947, Vol. I*, aborda problemas de idéntica índole que el anterior si bien de una manera más concreta, no sólo en el tiempo, aquí es únicamente el siglo XIII el que se contempla, sino en las instituciones que estudia; aquéllas que por la honestidad de conciencia y efectos jurídicos que producen preocupan al teólogo y al jurista. Así analiza algunas "Qæstiones" de Sto. Tomás en materia de venta: vicios ocultos de la cosa vendida, simulación, etc., y tras ellas los criterios objetivo y subjetivo de jurista y teólogo, respectivamente, sus coincidencias y sus puntos de disparidad.

El trabajo nos parece de extraordinaria agudeza y de un carácter auténticamente científico, siendo valiosísima la abundante aportación de textos para aquél que pretenda profundizar en esta materia.

Otro trabajo de que consta la obra es el titulado "Andrea alciato e la Giurisprudenza italiana degli ultimi secoli", que fue publicado en *Scritti Giuridici in Onore di Mario Cavalieri, Padova 1959*. En él hace un exámen de la importancia de la obra de Alciato y de las circunstancias que hicieron a este jurista ser menos conocido que lo fueron Cuyacio y Godofredo, por ejemplo.

Los artículos que se contienen en los restantes capítulos y que no enumeramos para no hacer interminable este comentario, se refieren a la influencia del Derecho Romano durante la Edad Media en los diferentes territorios italianos y en Francia, haciendo especial mención de una nueva y más vigorosa penetración romano-canónica en el derecho longobardo a través, principalmente, de instituciones familiares tales como el matrimonio, la dote, las donaciones propter nuptias y en general influyendo sobre la posición jurídica de la mujer en el matrimonio y sobre las relaciones paterno-filiales y tutelares.

En resumen, esta compilación de trabajos del profesor Pietro Vaccari, que recoge sólo una parte de su labor científica en la rama del derecho histórico, en el

que está reconocido como uno de los grandes maestros, es de gran interés por haber sido escogida con gran acierto, dándole una unidad temática que hace aún más agradable y provechosa su lectura.

ALFREDO CALONGE MATELLANES

## LIBROS RECIBIDOS

A. CIVERA: *Importanza caratteristiche del Concilio Ecumenico "Vaticano 2.º"*. Collezione Opuscoli Apologetici, 68 págs., 16 cms. Turin 1960.

Se trata de un denso opúsculo de finalidad vulgarizadora, en el que el autor discurre acerca de la naturaleza de los concilios, de su autoridad y de sus ventajas, estudiando luego la finalidad y las modalidades del concilio vaticano 2.º que está en preparación. Termina hablando de la actitud que los fieles deben adoptar en relación con el concilio y al fin pone una lista cronológica de los concilios con leves indicaciones históricas.

S. GIOVANNI DA CAPESTRANO, O. F. M.: *Esposizione della Regola dei Frati Minori*. N.º 4 de la colección "Spiritualità Franciscana", dirigida por Alberto Ghinato O. F. M. Roma, 1960, 48 págs., 20 cms.

Uno de los trabajos literarios de San Juan de Capistrano (M. 1.456) como hombre de Gobierno y propagandista de la Observancia franciscana es la exposición de la Regla Franciscana hasta hoy inédita; dicha exposición es el contenido de este folleto.

*El concepto de Forma en la ciencia moderna*, 248 págs., 24 cms. Se trata de una colección de estudios publicada por la Revista de la Universidad de Madrid cuyo contenido es el siguiente: Robert Feys: *Le concept de forme dans la Logique moderne*.—Salvador Fernández: *El concepto de forma en Gramática*.—Carlos París: *El concepto de forma en Física*.—Rafael Alvarado: *El concepto de forma en Psicología*.—José Camón Aznar: *La forma en el arte*.

RENÉ DE SOLA: *Opinión jurídica*. Facultad de Derecho de Venezuela 1960, 202 páginas, 23 cms.

El título de este libro no es la expresión más adecuada de su contenido, pues está constituida por una serie de trabajos de interpretación del Derecho venezolano de varia materia, predominantemente civil.

VINCENZO CORSINI: *I Patti Lateranensi. A trenta anni dalla ratifica*. (Conversazione al "Circolo di Roma" 6 Giugno 1960). N.º 3 de los "Quaderni di Orientamenti Sociali" Edizioni Icas, Roma 1960, 36 págs., 20 cms. Precio 100 liras.

Después de recordar la preparación y la firma de los Pactos de Letrán, el autor de este discurso se refiere a la soberanía e independencia de la Iglesia, a la extra-

territorialidad convenida en los Pactos de Letrán y a sus efectos en orden a la religión del Estado, a la enseñanza, al matrimonio en Italia a los beneficios e instituciones eclesiásticas y a la acción católica.

*Portugal y la campaña anticolonialista.* Discurso pronunciado en la Asamblea Nacional por Su Excelencia el Presidente del Consejo de Ministros doctor Antonio de Oliveira Salazar a los 30 de noviembre de 1960. Secretariado Nacional da Informação. Lisboa 1960, 24 págs., 22 cms.

EMANUELE CANZONERI, O. P.: *La Non-Retroattività delle Leggi nei Canonisti Pre-Tridentini.* Roma 1951. *El problema della non-retroattività delle leggi nei commentatori medioevali del Diritto Tomano fino a Balbo. Il problema della non-retroattività delle leggi nella antica letteratura canonistica fino a Giovanni D'Andrea.*

Agradecemos al autor el envío de estas tres separatas publicadas en la revista "Angelicum".

G. CANFORA-C. ZEDDA: *I vangeli sinottici.* Collezione Opuscoli Apologetici. Via S. Antonio 2 Chieri (Torino) 56 págs., 16 cms.

En cuatro breves capítulos el autor de este folleto se refiere al origen y al valor histórico de los Evangelios sinópticos, dedicando luego un capítulo a los caracteres literarios y teológicos de cada uno de los tres evangelistas aludidos.

P. CHRYSOSTOMUS DAHM: *Athos Berg der Verklärung.* Text von P. Chrysostomus Dahm und P. Ludger Bernhard. Burda-Verlag.

El Papa Juan XXIII dijo al autor de este libro en una audiencia privada: "es un libro importante y admirable acerca de nuestros hermanos separados". La edición es realmente espléndida no sólo por el interés del texto admirablemente impreso en gran formato y por la hermosísima encuadernación, sino también y principalmente por la gran cantidad de fotografías a todo color que acreditan tanto al fotógrafo que las tomó como al editor alemán que las ha reproducido con perfección asombrosa.